



RETOS Y OPORTUNIDADES

PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE
LAS MUJERES CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD
EN EL CONTEXTO ACTUAL

María Teresa Fernández



Retos y oportunidades para la participación política de las mujeres con algún tipo de discapacidad en el contexto actual

María Teresa Fernández

CONTENIDO

I. Democracia y participación política de las personas con discapacidad	5
II. El marco normativo que sustenta la participación política de las mujeres con discapacidad	16
III. Discapacidad y participación política desde la perspectiva de los derechos de las mujeres	52
IV. La participación política de las mujeres con discapacidad: desde el género y desde el modelo de inclusión social de la discapacidad	59
V. La orientación del voto de las mujeres con discapacidad	69

I. DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La participación de las personas con discapacidad en la vida pública resulta esencial para que sus voces puedan ser escuchadas en primera persona, y no por intermediación o a través del eco que generen quienes tengan que representarles a causa de las barreras estructurales y los prejuicios y estigmas discriminatorios que las han situado fuera de los canales habituales para la construcción de las decisiones vinculantes en las democracias deliberativas, como es la nuestra al menos de manera formal. El principio que anima a este tipo de democracia, por oposición a la democracia directa, es que las sociedades complejas necesitan expresar sus intereses y demandas de inclusión y reconocimiento a través de los partidos políticos, que postulan a las personas más aptas para llevar dichos intereses ciudadanos a los espacios legislativos, ejecutivos o judiciales que se encargan de tomar y operar las decisiones que inciden sobre el ejercicio de los derechos y construyen un sentido democrático de la vida pública.

Así, ningún modelo de democracia estaría completo si se excluye la participación política de las personas con discapacidad, ya sea a través de la incorporación de sus intereses y derechos en las agendas partidistas o de gobierno, o en la posibilidad más palpable y deseable de que ellas formen parte de los cuerpos legislativos, ejecutivos y de justicia que integran a la administración pública. Sin una participación significativa de las personas con discapacidad en los distintos niveles de configuración de las decisiones políticas, el tema de la discapacidad y los derechos inherentes como un tema de justicia común, y no de interés minoritario, permanecerá fuera o como un elemento secundario en las agendas políticas, de desarrollo social y, además, podría ser excluido de entre las prioridades nacionales. Así, lo que se generaría sería un círculo vicioso de desempoderamiento, en el que la falta de participación política de las personas con discapacidad tendría como consecuencia que sus derechos como prioridad política continuaran invisibilizados o que se diseñaran planes o programas de acción que consideraran como relevantes temas que en realidad no lo son desde la perspectiva y experiencia directa de una persona con discapacidad.

Ya la propia adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -instrumento del derecho internacional de los derechos humanos del que México es parte- ha implicado una participación política ardua de las personas con discapacidad, tanto en el plano internacional, al momento de integrarse el documento, como en los distintos contextos domésticos, cuando las organizaciones civiles han presionado a los Estados a ratificar la Convención sin reservas y empezar a ponerla en marcha a través de sus planes gubernamentales de atención a la discapacidad.¹ No obstante, para impulsar que se adopten y operen políticas públicas significa-

¹ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Resolución A/RES/61/106, Sexagésimo primer período de sesiones, Asamblea General, Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Firmada por México el 30 de marzo de 2007 y publicada en el DOF el 2 de mayo de 2008.

tivas, que se les convierta en parte de una política de Estado en materia de derechos humanos y no discriminación, y que se destine un presupuesto suficiente para que dichas políticas incidan de manera positiva en el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad, y por ende, en sus vidas cotidianas, es fundamental que ellas tomen un papel preponderante y activo en el espacio público.

Como se ha dicho de manera reiterada, la Convención no crea derechos nuevos para las personas con discapacidad, pero sí se ocupa de señalar las condiciones que deben existir y las obligaciones de los Estados parte para generarlas y despejar de obstáculos el camino que lleva a una persona con discapacidad al ejercicio pleno de sus derechos; y aunque esto no significa sino que las personas con discapacidad son ciudadanas con igual dignidad y derechos, la Convención advierte que para que esta afirmación normativa sea real, es necesario que la sociedad en su conjunto asuma con seriedad el mandato de dar voz a quienes históricamente no la han tenido, con el objetivo claro de dejar atrás las soluciones paternalistas o asistencialistas que han regido la relación social y política con las personas con discapacidad y, más bien, promover su autonomía y su inclusión social plena en todo momento.

El Artículo 29 de la Convención particulariza los principios y obligaciones generales de los Estados sobre la participación política de las personas con discapacidad enunciados de manera general, respectivamente, en los Artículos 3 y 4.3 del mismo documento, los cuales tienen que ser leídos y comprendidos en conjunto. La perspectiva del Artículo 29 es amplia y abarca dos tipos diferenciados de participación: la relacionada con los derechos políticos de las personas con discapacidad a votar, ser elegidas y desempeñar cargos y funciones públicas (Inciso a), para cuyo ejercicio la Convención marca la obligación positiva de los Estados de garantizarles condiciones adecuadas de accesibilidad, ajustes razonables y apoyos; y, por el otro lado, el derecho manifiesto de las personas con discapacidad a participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sea -se colige del Inciso b-- a través organizaciones y asociaciones de carácter público y político, en los partidos políticos, o constituyendo o formando parte de organizaciones sociales de personas con discapacidad o que puedan representarlas en los ámbitos tanto local, nacional y regional como internacional.

El fundamento normativo de los derechos políticos -algunas veces también llamados derechos de participación- de las personas con discapacidad se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Artículo 25 reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido y el derecho a tener acceso a la función pública. La Observación General número 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre este artículo del Pacto, *“La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto”*, señala, en su párrafo cinco, la importancia de que todas las personas sean incluidas en los ámbitos legislativo, ejecutivo, de impartición de justicia y administrativo del gobierno, de tal manera que se facilite la adopción de sus puntos de vista e intereses en las decisiones generales que inciden sobre el ejercicio de los derechos humanos.²

2 ONU, Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25, “La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto”. 57°

Aunque tradicionalmente la participación política se asocia a los derechos políticos a votar y ser votado, y por tanto con el acceso de las personas a los puestos de elección popular sin discriminación, lo cierto es que hoy en día el ejercicio de la ciudadanía también se plasma en la manera en que quienes integran colectivos y poblaciones históricamente vulnerados pueden integrarse a otros circuitos de toma de decisiones que, aunque no se derivan del voto popular, si implican una participación mayor en la vida pública, como ocurre con el Poder Judicial. En este sentido, muchas de las decisiones judiciales que tienen que ver con una mirada renovada, más democrática e incluyente acerca del ejercicio de derechos y que provienen de las Supremas Cortes de Justicia nacionales, en buena parte de las democracias constitucionales modernas, vienen enriquecidas por la presencia de mujeres, personas afrodescendientes o con discapacidad en estos mismos organismos colegiados. La razón es sencilla: quienes juzgan en materia de derechos humanos e interpretan la Constitución a la luz de la vanguardia que representan el Derecho Internacional –y los distintos sistemas regionales– de los Derechos Humanos, podrían no ser inmunes frente a la cultura pública discriminatoria y las prácticas excluyentes que definen su horizonte histórico. Así, como ha señalado Seyla Benhabib, el paradigma de los derechos humanos, al vincularse con las ideas de dignidad y autonomía leídas en clave universalista, implica un empoderamiento político más allá del día de las elecciones y en ámbitos más amplios que el que definen los cargos de elección popular: porque “tratamos a cada persona humana como un ser moral capaz de actuar sobre la base de razones cuya validez ella ha aceptado o, incluso, rechazado; más aún, el autogobierno democrático es una afirmación de la posición de esa persona como libre e igual en un contexto de leyes cuya legitimidad ella puede criticar y modificar de manera permanente. Esta visión expresa una concepción ‘política’ de los derechos humanos y no es metafísica. Más bien, la misma noción de derechos humanos sugiere que somos seres capaces de autonomía pública y privada, cuyos intereses en estas materias deben ser respetados en todo momento”.³

Lo que está de fondo en estas disposiciones es la consideración de la importancia de propiciar que las personas con discapacidad no sean limitadas de acceder a ámbitos de gobierno donde ocurren las decisiones vinculantes. Pero lo que está de fondo, también, es la valoración de la dimensión política de la ciudadanía, que hace que una persona sea capaz de trascender su particularidad, asociarse con quienes tienen intereses similares, y frasear sus demandas de inclusión y reconocimiento en el lenguaje de los derechos humanos que es de obligatoria recepción por parte de quienes tienen la posibilidad de tomar decisiones políticas en democracias representativas como la mexicana. No sin razón, el primer párrafo de la Observación General 25 hace hincapié en que el derecho a participar en la vida pública “se encuentra en el núcleo de un gobierno democrático”.

Con la Convención de Naciones Unidas en la materia, por primera vez la participación política de las personas con discapacidad se caracteriza como un elemento de la vida pública que debe ser de realización plena y efectiva, llamando la atención acerca de la obligación de los Estados de consultarlas y hacerlas tomar parte en las decisiones que

período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).

3 Seyla Benhabib, *Dignity in Adversity, Human Rights in Turbulent Times*. Cambridge, Polity Press, 2011, p. 89 (la traducción es nuestra).

les afectan como titulares y portadoras de derechos humanos irrenunciables, a la vez que como poseedoras únicas de la experiencia y conocimiento necesarios para proponer y evaluar los planteamientos que respondan a sus necesidades y la diversidad de situaciones que enfrentan (Artículo 4.3 CDPD).

Un problema fundamental con las políticas públicas –y con las acciones de gobierno en general– que buscan dar realidad a los principios abstractos del derecho internacional de los derechos humanos es la ausencia de visión estratégica para diseñar acciones localizadas en ámbitos específicos y que atiendan a poblaciones particulares. Si bien estas políticas públicas no pueden hacerse cargo de resolver la dimensión estructural de, por ejemplo, los daños asociados a la discriminación, sí plantean rutas para transitar hacia la autonomía, el empoderamiento y la inclusión social plena que son el destino último de todas estas medidas en su conjunto. Mientras que los instrumentos del derecho nacional e internacional de los derechos humanos contienen principios abstractos y de cumplimiento obligatorio, son las políticas públicas las que materializan el contenido de estos instrumentos en contextos particulares de desigualdad, con el propósito de combatir una manera particular del acceso diferenciado a derechos y oportunidades en el corto plazo. Si la ley es obligatoria y no opcional, las políticas públicas se sitúan en el plano de lo optativo, es decir, de la manera en que un gobierno con ciertos recursos y capacidad de gestión decide priorizar áreas de oportunidad en materia de garantía efectiva de los derechos humanos; pero para que este carácter optativo no se traduzca en arbitrariedad, el proceso de diseño, operación y evaluación de las políticas públicas tiene que ir acompañado de la participación activa de las poblaciones directamente implicadas. Por supuesto, este proceso de incidir en las decisiones públicas va más allá de los derechos a votar y ser votado, y por ello mismo requiere que la participación política de las personas y colectivos social e históricamente discriminados sea visualizada como la vía para acceder al espacio público y orientar el sentido de las políticas públicas, que serán la vía para acortar la brecha entre la generalidad de los principios del derecho y los contextos reales de desigualdad.

Ahora bien, para el propósito de observar a la participación política en sentido ampliado, ni la incidencia en el diseño, operación y evaluación de las políticas públicas desvinculada de la accesibilidad y de las garantías para el ejercicio del conjunto de derechos, pero tampoco la opinión pública generada desde la sociedad civil en independencia de la disposición del gobierno a crear canales de comunicación institucionalizados, podrían dar voz pública a las personas con discapacidad. Se necesita, más bien, de acciones de gobierno adecuadas y eficientes en al menos cuatro áreas de oportunidad mayores, para dar realidad al derecho de las personas con discapacidad de participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que regula el Artículo 29 de la Convención en la materia:

1. Apoyo a las organizaciones de personas con discapacidad y hacia aquéllas que las representan o defienden sus derechos.
-

-
2. Desarrollo local inclusivo que permita la superación de las desigualdades que hacen a las personas con discapacidad invisibles en los procesos de participación política o las perpetúan como sujetos del asistencialismo y el paternalismo.
-
3. Logro de la accesibilidad literal y simbólica para lograr la inclusión plena de las personas con discapacidad en los procesos de toma de decisiones políticas.
-
4. Diseño, operación y evaluación de políticas públicas para la garantía de los derechos políticos de las personas con discapacidad y la participación política que sustentan, con enfoque de combate a la discriminación, poniendo especial énfasis en su expresión agravada o múltiple; es decir, políticas que busquen fortalecer la participación política de todas las personas con discapacidad, y en particular, de aquellas expuestas a la potenciación de su situación de desventaja, y por ende susceptibles en mayor medida de sufrir discriminación, como son las mujeres con discapacidad, las y los niños y jóvenes con discapacidad, las personas indígenas con discapacidad o las personas de la diversidad sexual con alguna discapacidad.

De manera general, pueden enunciarse los siguientes principios para el trabajo en estas cuatro áreas de oportunidad:

- Fortalecer las capacidades de gestión civil de derechos de las organizaciones civiles en temas de discapacidad, tanto las que integran directamente las personas con discapacidad como las que se articulan por acompañantes solidarios y solidarias que utilizan su *expertise* legislativa o en políticas públicas para facilitar la expresión pública de la voz de aquellas, así como la generación de un eco en los ámbitos de toma de las decisiones políticas.
- Favorecer una mirada múltiple e incluyente sobre el tema de la participación política de todas las personas con discapacidad, así como adoptar una visión compleja de combate a la discriminación agravada que afecta el ejercicio de sus derechos políticos, de tal forma que se propicien sinergias y conexiones creativas entre las diversas identidades e intereses que gravitan en torno al tema de la discapacidad; se evitaría, así, que se segmenten los canales de interacción y diálogo con la autoridad encargada de procesar las demandas de inclusión y reconocimiento de este sector de la población. Por supuesto que cada manifestación de la discapacidad requiere de modalidades específicas de comunicación y de accesibilidad, pero esto no debe traducirse en que se pierda de vista el objetivo de la Convención de Naciones Unidas en la materia, que es superar las barreras estructurales que constituyen un desafío y el motivo de lucha común para todas las personas con discapacidad.

- Incidir sobre los ámbitos locales –estatales y municipales sobre todo, pero también comunitarios o de otras formas de organización social vinculadas con la productividad o los usos y costumbres de cada región– para que las personas con discapacidad, y en particular, las mujeres con discapacidad, sean observadas como agentes políticos plenos y que no se les excluya de ningún espacio de toma de decisiones vinculantes, tanto las que se refieren al sentido de la organización de la comunidad política, pero también las que tienen que ver con la productividad, la gestión de recursos ambientales, la evaluación de los planes y programas educativos o la creación de reglamentos para la convivencia vecinal. Esta visión de la dignidad y la autonomía como bienes absolutos lleva a considerar críticamente aquellos usos y costumbres que, en los propios ámbitos locales, dificultan el acceso a derechos y oportunidades en el caso de las mujeres con discapacidad. En este sentido, destaca la reciente reforma al artículo 2 de la Constitución que garantiza los derechos políticos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad con los hombres, a la vez que asegura que las prácticas comunitarias no puedan limitar sus derechos – por ejemplo, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido unos y otras electas o designadas. Así, todos estos ámbitos, diferenciados y locales van fortaleciendo, por decirlo así, desde abajo, la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, y contribuyen a que las voces de todas ellas, incluidas quienes viven con alguna discapacidad, se vayan potenciando y, en consecuencia, se erosione gradualmente la percepción que se tiene de estas mujeres como personas dependientes, incapaces de incidir en la política y necesitadas de intermediación para interactuar con la autoridad.

- Crear espacios de participación permanentes y foros de discusión al interior de las instituciones públicas que inciden sobre el ejercicio de derechos para este sector de la población. Es decir, que debe pensarse en la forma de dar permanencia a los espacios de participación que acompañan a la creación de leyes o programas gubernamentales que se ocupan de la atención de la discapacidad. La Ley General de Planeación convierte a la participación civil en el elemento germinal para cualquier intervención legislativa o de política pública a través de planes generales o programas gubernamentales con carácter especial, disponiendo de manera obligatoria la creación de foros especializados, espacios de discusión civil y mecanismos de consulta a la ciudadanía, que tienen como objetivo –al menos en teoría– dar *tridimensionalidad* a estas acciones de gobierno y que se dirijan a personas reales con necesidades específicas, expresadas a través de su propia voz. Al mencionar la idea de *tridimensionalidad* en el caso de las políticas públicas, nos referimos a una visión compleja de quienes son sus beneficiarios y beneficiarias que no sólo observe a las poblaciones afectadas como víctimas pasivas del daño que genera la desigualdad, sino sobre todo como personas que –efectivamente– han experimentado un daño históricamente acumulado, el cual se traduce en mayores obstáculos para acceder a derechos y oportunidades, pero que con el apoyo social adecuado pueden incidir de manera plena en la vida pública. Así, por ejemplo, si observamos a las personas con discapacidad desde una perspectiva –por decirlo de alguna manera– *bidimensional*, sólo aparecerán como relevantes las necesidades que se les podría suponer desde una mirada externa, quizá la rehabilitación y el acceso a los servicios de salud; pero si se adopta una mirada más compleja y se las mira *tridimensionalmente*, entonces podremos ver que el derecho a la salud es uno entre otros derechos que no les pueden ser escatimados.

- Fomentar que el gobierno adopte buenas prácticas de inclusión y combate a la discriminación en el caso de las personas con discapacidad, que sean resultado de la gestión civil de derechos por parte de las organizaciones que integran ellas o que las representan y defienden sus derechos. A este respecto, hay que decir que para nadie es un secreto que han sido las y los ciudadanos con discapacidad quienes han tenido que generar, socializar, probar y aplicar modelos y rutas de trabajo novedosos para la inclusión y combate de la discriminación, enraizadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos; modelos que, hasta el momento, no ha sido de la preocupación o interés de quienes hacen política pública desde el gobierno desarrollar. En condiciones regulares, la adopción de buenas prácticas de inclusión con orígenes civiles sería sólo eso, un acto administrativo de buen gobierno; pero en nuestras condiciones de abandono del tema de la discapacidad, la adopción de las enseñanzas y los modelos de gestión de las organizaciones civiles por parte de quienes toman las decisiones gubernamentales, constituye ya un acto de participación política.

- Promover que, en el plano individual, el objetivo de la participación política plena de las personas con discapacidad sea la autonomía y la protección de la dignidad bajo cualquier circunstancia; pero también garantizar que esto se vincule con un desarrollo social inclusivo y que genere procesos de productividad autosustentables, lo que implica asegurar que todas las fases del ciclo del desarrollo (diseño, implementación, monitoreo y evaluación) contengan una perspectiva de inclusión de las personas con discapacidad, y que ellas participen en dichas fases de manera plena y significativa.

Ahora bien, a través de la observación simple se puede constatar que, en particular en los medios rurales e indígenas, las personas con discapacidad tienen niveles significativamente menores de participación en la base electoral, en los partidos políticos, así como en los espacios formales e informales para la integración de las agendas electorales, y que esta inequidad se trasmina a los espacios de gobierno y formación de las decisiones políticas en todos los niveles. Podemos estarnos refiriendo a la accesibilidad que facilita, o cuya ausencia dificulta, el acceso de las personas con discapacidad a las urnas el día de la elección, pero también queremos hacer alusión a cuestiones de más profundidad y estructurales, que tienen que ver con la construcción de las personas con discapacidad en el imaginario colectivo como personas sin derechos políticos, a la vez que con la existencia de una cultura de la discriminación que no las considera participantes iguales en la conversación permanente que debe ser la práctica democrática. Nos referimos aquí –por supuesto– a la cultura política, pero también y en general a los estigmas y prejuicios relacionados con la valía y aptitudes de las personas con discapacidad, que de tan fuertemente arraigados en la conciencia social e institucional, constituyen la principal barrera que obstaculiza la participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos: económico, social, cultural, civil, y por supuesto político.

En este sentido, a continuación se enlistan algunas de las razones generales que explican el contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad como potenciales agentes políticos a quienes se les ha escatimado – hasta hoy – el estatus de participación en condiciones de igualdad:

- Las personas con discapacidad cuentan con menos espacios y estructuras para la expresión en primera persona de sus *demandas*, que otros grupos o poblaciones en situación de vulnerabilidad. Es decir, que su visibilidad como colectivo organizado es relativamente reciente y, a consecuencia de la naturalización de la discriminación que experimentan, sólo es a partir de la segunda mitad del siglo XX que el avance del modelo social de la discapacidad ha potenciado la incursión de las y los activistas a favor de los derechos humanos en las arenas políticas y los espacios de generación de opinión pública. En éstos, el colectivo ha mostrado que es un tema de justicia social y no de intereses minoritarios que no se haya pensado en las personas con discapacidad como participantes plenos en esa conversación igualitaria que debe ser la política democrática.
- Las personas con discapacidad tienen en general menores niveles de educación, lo que condiciona un ciclo de desempoderamiento en el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que son los que aseguran la autonomía material de las personas. La educación, en las sociedades democráticas con justicia social, es lo que posibilita la movilidad social, el fortalecimiento de la autoestima, la inclusión de las personas en todos los ciclos y espacios de la productividad, así como el desafío de las representaciones que tradicionalmente tenemos sobre nosotros y nosotras mismas. Una persona que accede a la escuela y ejerce su derecho a la educación sin discriminación establece una relación crítica con su entorno y, entonces, es capaz de formular preguntas al poder político, de someter a escrutinio público sus decisiones y, finalmente, de imbricarse en los espacios públicos para la toma de decisiones y la formación de una voluntad general que se haga cargo de los reclamos de justicia social e inclusión para el ejercicio universal de derechos. Como puede verse, se establece una relación de continuidad entre el acceso a la educación, el logro de la autonomía moral y material y, finalmente, la participación política. Y lo que ocurre en el caso de las personas con discapacidad es que tradicionalmente se las ha sustraído de este ciclo de productividad que comienza con la educación y se las confina a los espacios del asistencialismo y la caridad, perdiéndose de vista su potencial como actores políticos críticos y que podrían contribuir a la reingeniería de las instituciones democráticas.
- La ausencia de una visión de las personas con discapacidad -mujeres y hombres- como agentes políticos plenos se relaciona con el sentido del autorrespeto y el valor propio que históricamente se les ha escatimado. Más allá de su dimensión psicológica, el autorrespeto es un bien con bases sociales, que implica la certeza acerca del valor de la propia vida, de la racionalidad implícita en las elecciones y decisiones que uno realiza y la consideración de que seremos socialmente observados y observadas como personas que pueden participar en la sociedad como un proyecto de cooperación, solidaridad y beneficio mutuo.⁴ Pero, como

4 A lo largo de este texto se emplea el término *solidaridad* en su acepción normativa, que se refiere a la manera en que es posible construir un sentido de pertenencia y vinculación a partir de la común lucha a favor de los derechos humanos y la idea de que una noción de justicia ampliada en el debate democrático constituye la única vía para superar las desigualdades y subordinaciones. En nuestro contexto nacional, esta visión *normativa y política* de la solidaridad se opone a la idea orgánica y asistencialista que ha definido a buena parte de los programas de combate a la pobreza, los cuales hacen depender la cohesión social y la lealtad a las instituciones gubernamentales de la recepción de una serie bienes

ha señalado Martha C. Nussbaum,⁵ el problema con la percepción de la sociedad como un esquema justo de cooperación y beneficio mutuo es que las personas con discapacidad no representan aquí un elemento de beneficio en el sentido tradicional y que, al contrario, su presencia en el espacio público ha significado desde siempre un desafío para nuestros modelos tradicionales de productividad, incluidos los que se asientan sobre una división del trabajo por roles sexuales. Así, parece que el resto de la sociedad podría tomar decisiones políticas en sustitución de las personas con discapacidad porque ellas no se han ganado plenamente, a través de su participación en el mundo de la productividad, su papel como agentes políticos; y, en este sentido, también se pasa por alto que la exclusión del mundo laboral para las personas con discapacidad no es voluntaria o producto del desinterés, sino el resultado de una mirada de la discapacidad desde el modelo médico, que la considera como una enfermedad y entonces busca bien su curación, la normalización de su funcionalidad o el confinamiento en espacios arbitrariamente delimitados de quienes la “padecen”. En el caso de la participación política, y en el contexto de una cultura pública que sitúa a las personas con discapacidad en una permanente minoría de edad, esto significa confinarlas a los espacios no políticos –el hogar, la institución médica, los centros asistencialistas– y suponer que el logro de su autonomía y dignidad no pasa por hacer escuchar la pluralidad de sus voces en el espacio público.

- Así, una persona que no es observada socialmente como un ser pleno y productivo, difícilmente contará con el sentido social del autorrespeto para implicarse en la participación política que podría significar un cambio en dirección de una sociedad más justa e inclusiva.
- En el contexto de una práctica ausencia de accesibilidad literal y simbólica, así como de condiciones más amplias para su inclusión plena en la dinámica social, muchas personas con discapacidad requieren de la asistencia permanente de familiares y personas cuidadoras. Así, se percibe que son estos familiares y cuidadores quienes serían los vehículos naturales para la expresión de sus intereses políticos, si es que se concediera que estos existieran en las personas con discapacidad. En general, desde los centros de toma de decisiones políticas, no se les observa como elementos plenamente incorporables al proceso de configuración de las decisiones vinculantes. De manera complementaria, lo que afecta la participación política de las personas con discapacidad es el hecho de que esta infrava-

que discrecionalmente distribuye el Estado, desprovisto de una visión garantista o de empoderamiento ciudadano. De manera particular, es el filósofo alemán Jürgen Habermas quien ha empleado una noción constructivista y política de la solidaridad para definirla como *un sentido de pertenencia a la comunidad política que está jurídicamente fundamentado en la noción de que el Estado constitucional de derechos –no las costumbres ni la tradición– es quien otorga el estatus de ciudadanía de manera universal y se encarga de habilitar a todas las personas para su ejercicio*. Por eso es que Habermas puede hablar del paradigma de los derechos humanos como una vía para la superación de la construcción étnica de la ciudadanía y, así, lograr una auténtica solidaridad entre extraños, es decir, entre quienes no comparten un mismo trasfondo identitario o una visión moral del mundo. Cfr. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*. Madrid, Trotta, 2000, particularmente el apartado titulado “Ciudadanía e identidad nacional”, pp. 619-643.

5 Martha C. Nussbaum, *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*. Nueva York, Harvard University Press, 2007.

loración de su capacidad de agencia política hace parecer que sus intereses no son generalizables, que no se pueden frasear en el vocabulario de los derechos humanos y la justicia y que, por lo tanto, sus temas sólo se refieren a problemas de minorías. Desafiar esta imagen implica sacar a las personas con discapacidad del imaginario de dependencia y subordinación en que tradicionalmente les hemos ubicado, para asumir que – además de la garantía de condiciones para su desenvolvimiento independiente –, oírles, prestar atención a su voz y tomar decisiones políticas que las incluyan no son concesiones sino obligaciones de todo Estado democrático –lo cual, además, es ya ley positiva desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.

- De manera particular, en el caso de las personas con discapacidad psicosocial o con discapacidad intelectual, una idea monolítica y conservadora de la racionalidad como atributo exclusivo de las personas con capacidades afectivas y cognitivas regulares ha justificado por mucho tiempo el modelo de institucionalización como la mejor o cuasi única alternativa para estas personas. Si a las personas con discapacidades físicas, auditivas o visuales se las ha considerado permanentes menores de edad y se las ha relegado de la vida política confinándolas al espacio privado del hogar, a las personas con discapacidad intelectual y con discapacidad psicosocial se las ha destinado a la *muerte social*.⁶ Esto, a través, por ejemplo, de la interdicción legal de sus derechos, pero también, al hecho de recluirlas en la institución psiquiátrica, con lo que no sólo se les aleja de la vida pública, sino se les expone a vulneraciones graves de sus derechos fundamentales y al riesgo de sufrir toda suerte de *tratos crueles, inhumanos y degradantes*, los cuales incluso pueden llegar a configurar tortura.⁷ Alejar a las personas con

6 Eduardo García Vásquez, Discapacidad y muerte social: Explorando la noción de exclusión como fase superior de la opresión. *Revista Semestral CEIEG 2015: Derechos de las Personas con Discapacidad*, Edición No.03, Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Oaxaca, México, Julio de 2015, p.19.

7 El Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha establecido que los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes pueden ocurrir “en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares.” (ONU, *Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención respectiva, 39º periodo de sesiones, 2007, párrafo 15*). Por su parte, el Informe del Relator Especial sobre la tortura describe prolijamente las formas de abusos presentes en entornos de atención de la salud, sobre los cuales declara que pueden trascender el mero maltrato y equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o incluso tortura –“la violación más grave del derecho humano a la integridad y la dignidad de la persona”– por cuanto “presupone una ‘situación de impotencia’, en que la víctima está bajo el control absoluto de otra persona” (Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, ONU, Consejo de Derechos Humanos, 2013, párrafo 31). Esta ruta de vinculación del concepto de *tratos crueles, inhumanos y degradantes* con las vulneraciones que ocurren en los espacios de institucionalización es la que se plasma en la Recomendación 2/2012 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigida a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, responsable de la administración de los Centros de Atención e Integración Social. Aquí, el término de *tratos crueles, inhumanos y degradantes* es empleado para referirse a las condiciones de humillación, violencia y abandono en que se encontraban las personas con alguna alteración de salud mental institucionalizadas en los referidos Centros. Lo relevante de esta Recomendación es la manera en que ilumina, a través de una analogía con la situación carcelaria, una dimensión novedosa para entender el daño permanente hecho a estas personas: quienes han sido privadas de su libertad por haber cometido algún delito son observados a partir de entonces como personas sin derechos y sin dignidad, cuyo proceso de reincorporación social admite todo tipo de medidas contrarias a su dignidad. Al caracterizarse a la violencia que ocurre en los espacios públicos destinados a atender personas con alguna discapacidad psicosocial como una violencia

discapacidad de la vida pública es contrario a la idea de racionalidad deliberativa propia de la política democrática, la cual implica que las decisiones y las certezas que nos vinculan se construyen por la agregación de puntos de vista diversos, y no a través de imponer una sola visión de la racionalidad que desestima al resto de las opiniones que no se avienen a este modelo.

- En general, no se tiene una comprensión adecuada de lo que significa la vulnerabilidad social, la discriminación agravada o interseccional, y la manera en que estas condiciones – que excluyen de la participación política real a quienes formalmente son, o podrían ser, parte de los padrones electorales –, afectan los derechos políticos de las personas con discapacidad. Ya en el siglo XVIII el escritor francés Jean Jacques Rousseau afirmaba que *nadie debería ser tan rico como para poder comprar a otra persona ni nadie tan pobre como para estar dispuesto a venderse*, mientras que, a mediados del siglo XIX, el filósofo inglés John Stuart Mill reformuló esta idea de la dignidad inherente a todas las personas para señalar que, en la época de la democracia representativa y los partidos de masas, *nadie debería ser tan rico como para poder ofrecer dinero a otra persona a cambio de su voto ni nadie tan pobre como para estar dispuesto a venderlo*. Lo que tanto Rousseau como Mill querían poner de relieve es que la dignidad humana es irrenunciable, no tiene precio y no admite negociación; de manera más explícita, ellos expresan que la igualdad humana lo es porque todos y todas tenemos el mismo derecho a participar en la vida pública, ejercer los derechos políticos y articular una forma de vinculación y solidaridad que lleve a la promoción de nuestros intereses, y que no deben existir condiciones extremas de pobreza o vulnerabilidad que lleven a las personas a renunciar a esa capacidad de expresión de la propia voz. En el caso de las personas con discapacidad, muchas de ellas están de tal manera insertas en un círculo de desempoderamiento material y social, que se vuelven presa fácil de quienes pretenden intercambiar su derecho al voto y a la participación política por dádivas o bienes paliatorios. Ningún régimen democrático tendría que permanecer ciego frente a esta realidad.
- Y, finalmente, está el tema del predominio de una visión machista y patriarcal en la integración de las agendas políticas, lo que dificulta que las mujeres – o los reclamos de inclusión y reconocimiento relacionados con sus derechos – no se presenten como temas prioritarios en la agenda pública. De hecho, la cultura patriarcal que impera en nuestro país, y en especial en el medio rural, hace que todas las consideraciones anteriores resulten más graves y tengan efectos más perniciosos en el caso de las mujeres con discapacidad, quienes cuentan con posibilidades de acceder a la educación, al empleo, a los servicios de salud, y en general, a la vida comunitaria, considerablemente más limitadas que sus pares sin discapacidad. Ésta es la razón de fondo para que, junto con las barreras estructurales que dificultan el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad en general, las mujeres, y más las mujeres con discapacidad, enfrenten obstáculos y retos adicionales para el logro de una participación política plena y significativa.

que por años ha sido característica exclusiva de los espacios carcelarios, podemos darnos una idea de las consecuencias negativas que, para la dignidad y el ejercicio de derechos, representa plantear a estas personas como personas carentes de racionalidad.

II. EL MARCO NORMATIVO QUE SUSTENTA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

La naturaleza compleja, integral, interdependiente e interrelacionada de los derechos humanos, y la exigencia de interpretarlos y aplicarlos a la luz de los principios que los rigen – por ejemplo, el principio *pro personae* – hace necesario acudir a distintas fuentes y tratados internacionales para lograr la comprensión adecuada y amplia en la aplicación e interpretación de los mismos. Más aún, cuando se trata de situaciones o grupos, como el de las mujeres con discapacidad, que históricamente han sido invisibilizados y expuestos a situaciones de marginación y abandono. De hecho, si atendernos a las cláusulas interpretativas de los distintos instrumentos internacionales podemos incluso concluir que éstos están diseñados para interpretarse y aplicarse conjunta, complementaria y simultáneamente, con el fin de brindar la máxima protección posible a la dignidad y los derechos humanos de las personas. Esto es así, también, por el reconocimiento que tiene que hacerse de que los derechos humanos son dinámicos y se ajustan a las particularidades de los distintos momentos históricos, y que, desde el comienzo de su concepción moderna, han evolucionado hacia mayores y mejores formas de protección de los bienes morales y sociales que tutelan, todo lo cual vuelve sumamente complejo su tratamiento e interpretación. Esta complejidad –esta especie de segmentación jurídica–, que conlleva, no obstante, pros y contras sobre los que es conveniente reflexionar, resulta particularmente imbricada en el caso de los grupos históricamente colocados en situación de desventaja social.

En este sentido, el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha indicado que las mujeres con discapacidad experimentan una “doble discriminación”, por su condición de mujeres y de personas con discapacidad.⁸ Esto tuvo como consecuencia que, desde las Estrategias de Nairobi (1985), ellas se consideren un grupo vulnerable –entonces– bajo la denominación de “situaciones de especial interés”.⁹ Un grupo en situación de vulnerabilidad reúne ciertas características que lo hacen estar desfavorecidos socialmente frente a otros, personas o grupos. De ahí que, a la hora de implementar las medidas que los Estados están obligados a adoptar para favorecer su igualdad, todos los elementos que singularizan al grupo deben tenerse muy presentes y ser tomados en cuenta.

8 ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

9 ONU. Comité CEDAW, *Mujeres Discapacitadas*, Recomendación General No. 18, 10º período de sesiones, 1991. Interesantemente, en la Conferencia de Nairobi: (Tercera) Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, se reconoció que la participación de la mujer en la adopción de decisiones y la gestión de los asuntos humanos no sólo constituía su derecho legítimo, sino que se trataba de una necesidad social y política que tenía que incorporarse en todas las instituciones de la sociedad (Nairobi, 1985).

Por lo general, las situaciones de desigualdad estructural tienden a ser contrarrestadas con el uso de acciones afirmativas, positivas o correctivas, cuyo objetivo es, precisamente, contrapesar, o al menos paliar, las desventajas que en particular viven los grupos expuestos a varios factores de vulnerabilidad, y que a la larga se traducen –simplemente– en tipos y grados diversos de discriminación y violencia. Las medidas de igualación, como las cuotas en las candidaturas de los partidos políticos y los escaños legislativos destinados para las mujeres –aunque no todavía suficientemente abiertas a la inclusión de las mujeres con discapacidad– representan una forma de combatir la discriminación y los obstáculos estructurales que dificultan –y hasta ahora han impedido– su participación política. No obstante, para que estas acciones resulten verdaderamente efectivas, esto es, que logren dar realidad y potencien la participación política de las mujeres con discapacidad, es importante reflexionar antes sobre quién genera la discriminación en contra de las personas con discapacidad. En segundo lugar, es menester analizar la relación entre los dos factores de vulnerabilidad que se asocian a la condición de ser mujer y ser persona con discapacidad, lo que genera un contexto más grave y complejo de discriminación. Un tercer elemento de reflexión es el significado de la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad para el ejercicio del conjunto de derechos, incluidos los que inciden en su participación política. En un cuarto momento, tendremos que localizar los estándares internacionales con respecto a la participación política de las mujeres, y cuál es el estado de la realidad de ellas por contraste.

¿Quién genera la discriminación a las personas con discapacidad?

En teoría, todos los tratados internacionales para la protección de los derechos humanos se aplican sin discriminación alguna a todas las personas que se encuentren en un Estado que haya firmado o ratificado dicho tratado, además de tener que atender las interpretaciones jurídicas que se hayan realizado en atención a esos tratados internacionales. Esto, en principio, dado el carácter universal de los derechos humanos. Sin embargo, en el caso de las personas con discapacidad, observamos que, para llegar al actual reconocimiento de ellas como sujetos plenos de derechos, ha tenido que recorrerse un largo camino, en el que la constante histórica de las respuestas tanto sociales como políticas en relación con estas personas ha sido la exclusión: sea que las personas con discapacidad se asuman como prescindibles, como en las antiguas sociedades griega y romana, y por ende propias de ser eliminadas; o se las asimile dentro del grupo de la pobreza y la mendicidad, como sucedió en la Europa medieval, donde se fueron desarrollando y adecuando instituciones para albergarlas –en realidad– para mantenerlas aisladas y bajo control; o que se convierta a las personas con alguna “anomalía” corporal o funcional en objetos de estudio, corrección y segregación, como sucede a partir del advenimiento de la medicina moderna. Lo cierto es que las personas con discapacidad se han considerado hasta hoy un grupo al margen de lo que en cada contexto histórico se ha definido como la “normalidad”.¹⁰ Es decir, en la civilización occidental, la discapacidad –al igual que el género, el sexo o la raza– ha conformado “una categoría social tejida por narrativas médicas, culturales, legales y literarias que han creado un discurso de lo normativo y por lo tanto de exclusión.”¹¹

10 Francisco José Bariffi, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Grupo Editorial Cinca, Madrid, 2014, p. 46.

11 Cristina Vico Miranda, *Cuerpos que extrañan, Deconstruyendo las dis/capacidades desde una mirada feminista*. Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Granada, Granada, 2011, p. 28.

Esto explica por qué el primer instrumento internacional de derechos humanos con carácter vinculante en materia de discapacidad –la CDPD– empieza por desafiar la conceptualización de la discapacidad imperante que, producto de una visión preponderantemente médica, concibe a la discapacidad como un problema de salud, y por lo tanto, como un asunto puramente individual, esto es, de la sola incumbencia de la persona que la presenta. La animación a hacer esto la convicción de que es en esta visión donde está el origen de la marginación y la situación de profunda desventaja social en la que se encuentra este grupo hoy día. Esta comprensión no nace, sin embargo, de manera gratuita ni espontánea en la Convención, sino que cuenta ya más de medio siglo pugnando por ser reconocida y avalada. Sus primeras expresiones pueden situarse en la crítica que la naciente militancia inglesa de finales de la década de 1960, compuesta por activistas con discapacidad y organizaciones de personas con discapacidad, le hace a una sociedad a la que consideran “discapacitante”: Al señalar que “la discapacidad es algo que se impone encima de nuestra deficiencia mediante la forma en que se nos aísla y excluye innecesariamente de la participación plena en la sociedad”,¹² este incipiente movimiento colectivo logra poner de manifiesto la situación de agravio social en la que las personas con discapacidad han sido colocadas históricamente, y trastocar así – a partir de entonces – el rumbo de lo que habían sido meros reclamos aislados por bienes y servicios concretos. En este sentido, y en consonancia con las corrientes de pensamiento de la época que parten de la premisa fundamental de que las diferencias humanas no deben ser fuente de exclusión, el naciente *modelo social de la discapacidad* también defiende que la categorización de una persona o grupo en razón de su diferencia presupone una relación de dominación y subordinación política, económica, social y cultural que va quedando materializada –a través de los discursos y prácticas– en la construcción de sociedades estigmatizantes, excluyentes y discriminatorias hacia las y los “otros diferentes”; sociedades que se crean y sostienen sobre la base de la supuesta supremacía de la salud, la inteligencia, la fuerza o la masculinidad. De esta manera, las exigencias legítimas de condiciones de igualdad, no discriminación y participación plena en las que la solidez teórica del modelo social logró convertir los reclamos iniciales de las personas con discapacidad, encontraron plena correspondencia con los valores y principios que sustentan los derechos humanos.

Con los años y el respaldo del sistema internacional de protección de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, las demandas de las personas con discapacidad quedaron plasmadas en instrumentos internacionales como las Normas Uniformes.¹³ Este documento ya perfila los objetivos de plena inclusión, autonomía y erradicación de las barreras a la participación de las personas con discapacidad en la sociedad, que tiempo después haría suyos la Convención de Naciones Unidas en la materia. Como ya hemos dicho, en la serie de consideraciones que introducen su capitulo –y constituyen, como los Principios, directrices hermenéuticas para su comprensión y aplicación– la Convención expresa su convicción en el sentido de que lo que ha impedido un

12 Acerca de la Declaración (1976) de la Unión de los Discapacitados (sic) Físicos en contra de la Segregación (UPIAS, por sus siglas en inglés) y la Alianza de los Discapacitados (*Disability Alliance*), véase: Len Barton, “Estudios sobre discapacidad y la búsqueda de la inclusividad. Observaciones, Instituto de Educación”, en *Revista de Educación*, núm. 349, mayo-agosto 2009, p. 142.

13 ONU, Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas durante su 48º período de sesiones, el 20 de diciembre de 1993.

ejercicio pleno de derechos por parte de las personas con discapacidad, y su participación efectiva en todos los aspectos de la vida, no es la *deficiencia* que puedan presentar las personas, como lo viene sosteniendo el modelo médico vigente, sino una sociedad que, en olvido de ellas, ha construido y continúa perpetuando barreras —físicas, económicas, políticas, estructurales—, a la vez que formas culturales excluyentes que las siguen manteniendo segregadas, marginadas y discriminadas en razón, precisamente, de su diferencia. De esta manera, la eliminación de barreras —como condición para la igualdad de las personas con discapacidad— marca, en la CDPD, el punto de partida para revertir la injusticia social histórica de la que han sido víctimas las personas con discapacidad. Así, los postulados teóricos del modelo social de la discapacidad — que fue desarrollándose y cobrando fuerza desde mediados del siglo pasado hasta posicionarse como un movimiento social y político de alcance internacional — quedaron plasmados en la nueva noción de la discapacidad que la Convención convierte en norma jurídica internacional cuando establece que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Preámbulo, Inciso e)).

Con esta reinterpretación que hace la Convención de la situación que vive ese quince por ciento —la sexta parte— de la población mundial que, según las últimas estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, presenta algún tipo de limitación o dificultad funcional, culmina el proceso hacia un cambio paradigmático en relación con las personas con discapacidad, en el que la diferencia ya no tiene que ser meramente tolerada, sino que ahora existe una demanda filosófica, teórica y jurídicamente respaldada de que las diferencias sean valoradas positivamente.¹⁴ Este cambio conceptual —histórico, en la medida que significa una revolución radical de la manera en que observamos a la discapacidad, la dignidad de quienes la experimentan y nuestras obligaciones respecto de ellas— marca un hito y un punto de ruptura con el pasado: el hecho de observar a la discapacidad como resultado de estructuras sociales discriminatorias y opresivas permite reclamar respuestas, condiciones y relaciones —distintas y más amplias— con tales estructuras sociales, económicas y políticas, que, por definición, no son estáticas ni predeterminadas, sino que pueden ser transformadas. Esto, en la medida que, en cada sociedad, se genere la toma de conciencia de la brecha existente entre derechos ampliamente reconocidos en los tratados internacionales y su escaso o nulo impacto en la vida de las personas y el desarrollo de las comunidades. Además, las nuevas condiciones pueden constituir el medio para avanzar los procesos de transformación social, estructural y cultural que conduzcan al establecimiento de una sociedad verdaderamente inclusiva, esto es, una sociedad capaz de ofrecer una respuesta positiva a la diversidad de las personas,¹⁵ a la vez de ser el marco dentro del cual las y los distintos actores sociales participen, interactúen, y construyan colectivamente el escenario para la emergencia de otras modalidades de relaciones y vínculos. Como ya apuntamos, inclusión y exclusión son términos cambiantes que se van construyendo y reconstruyendo social y políticamente en el tiempo,

14 Agustina Palacios y Francisco Barriffi, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Grupo editorial Cinca, Madrid, 2007, p. 83.

15 ONU, Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *Guidelines for Inclusion: Ensuring Access to Education for All*. UNESCO, France, 2005, p. 12.

como resultado de voluntades colectivas, que, de más en más, incluyen las voces de los grupos históricamente marginados, como es el caso de las personas con discapacidad en general, y de las mujeres con discapacidad en particular.¹⁶

En este sentido, hay que empezar por reconocer que las nociones reductivas y prejuiciadas sobre la discapacidad que han prevalecido hasta hoy también han cristalizado en limitaciones normativas que siguen vigentes para impedir que las personas con discapacidad ejerzan por sí mismas sus derechos, y que su voz y su voluntad sean tomadas en cuenta. Lo que además de atentar en contra de su dignidad y autonomía personal, afecta nocivamente sus vidas de manera íntima, y en muchos casos, irreversible. Nos referimos, en particular, al régimen de restricciones a la capacidad jurídica –entendida ésta, de manera general, como “la capacidad y el poder de ejercer derechos y contraer obligaciones por decisión personal”¹⁷ – que sigue aplicándose en muchos países –México entre ellos– de manera específica a las personas con discapacidad. Figuras del sistema clásico del derecho civil, derivadas del Derecho Romano, y más directamente del Código Napoleónico (1804),¹⁸ –como las distintas formas de interdicción, tutela y curaduría– se siguen manteniendo en los ordenamientos jurídicos nacionales para limitar el ejercicio de la capacidad jurídica de ciertas personas con discapacidad, principalmente, aquéllas con discapacidad intelectual y discapacidad mental o psicosocial, aunque también, en no pocas normativas, se coloca en esta situación a los “sordomudos” (sic) que no sepan leer o escribir.¹⁹

Entre las normativas relacionadas íntimamente con las restricciones legales de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se tienen, por ejemplo, las que autorizan la privación de la libertad de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial por motivo de su discapacidad, y disponen su internamiento, sobre todo en instituciones psiquiátricas, aún en contra de su voluntad. También están los ordenamientos civiles que explícitamente restringen el derecho de algunas personas con discapacidad a casarse o a la custodia, tutela y guarda de sus hijos e hijas; y las disposiciones que legalizan la interrupción del embarazo por la presunta discapacidad del embrión, o las que son permisivas de la esterilización, sin su consentimiento expreso, de mujeres con discapacidad.²⁰ Otra expresión muy común de la restricción de la capacidad jurídica en las normativas nacionales

16 Joan Subirats, *Los grandes procesos de cambio y transformación social*. En: *Algunos elementos de análisis. Cambio social y cooperación en el Siglo XXI*, Barcelona, 2012, p.19.

17 Bariffi, Francisco J. y Agustina Palacios, *Capacidad jurídica y discapacidad*. Cuaderno de trabajo núm. 1, Argentina, agosto 2008, p.9.

18 Este Código, conocido también como Código Civil de los Franceses, constituye, en diversos rubros, la base de la regulación en materia de derecho civil en México. En el Napoleónico, se otorgaba la capacidad jurídica sólo a determinados grupos y no a las mujeres. En la actualidad, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos normativos de todo el mundo.

19 En México, los códigos civiles de 16 de las 32 entidades federativas del país restringen la capacidad jurídica de las personas sordas. Consideramos pertinente mencionar aquí que el término “sordomudo” resulta inadecuado, dado que una persona sorda no es “muda”, sino que, precisamente a causa de la disfunción auditiva que presenta, no ha aprendido a hablar. Cfr. Tabla 3, Apéndices, *Capacidad Jurídica, Tomo IV, Colección “Legislar sin discriminación”*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), México, 2013.

20 En marzo de 2014, varias organizaciones de la sociedad civil internacional pusieron a conocimiento de la CIDH su rechazo a la decisión de la Corte Constitucional colombiana que avalaba la práctica de la esterilización quirúrgica a menores de edad con discapacidad cognitiva y psicosocial, por considerar, entre otros, que la “esterilización no protege a nadie de la violencia sexual” y de hecho es un factor que la propicia.

son las disposiciones que impiden el derecho al voto de las personas con discapacidad –las declaradas en estado de interdicción, o incluso, a quienes se atribuye una incapacidad para formular juicios políticos con sentido.²¹ De esta manera, la vigencia hasta nuestros días de este tipo de preceptos jurídicos restrictivos no sólo constituye por sí misma una violación a los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad a la luz de lo dispuesto por la Convención –y en particular en el Artículo 12–, sino que también lesiona otros valores jurídicos y humanos fundamentales –como los derechos a la vida y a la integridad personal, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad, el derecho a vivir en comunidad, los derechos de acceso a la información, a la libertad de expresión y de opinión, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad con las demás personas, y otros (el ejercicio de los cuales a la larga produce márgenes de derechos mucho más amplios y potenciados en la vida de las personas y de las sociedades).²²

De hecho, la denuncia formal de violaciones a derechos humanos como consecuencia de la declaración jurídica de incapacidad legal de personas con discapacidad ha llevado a algunos tribunales internacionales a resolver que estas restricciones constituyen una seria intervención en la vida privada de las personas con discapacidad,²³ además de ser el contexto en que se han producido históricamente severas violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, en lugar de lograr el propósito fundamental de protección para el cual fueron creadas.²⁴ En este mismo sentido, y como se comentó antes, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura (2007) y el Informe del Relator Especial sobre la Tortura (2013) han coincidido en afirmar que ciertas prácticas presentes en entornos relacionados con la atención de la salud, y en particular la salud mental – como el abandono, el maltrato mental y físico y la violencia sexual– pueden trascender el mero maltrato y equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o incluso tortura. Así, por ejemplo, el Informe elaborado por la organización Disability Rights International (DRI, 2011) documenta la serie de violaciones graves de los derechos humanos que viven las personas con discapacidad en situación de internamiento en México, particularmente las personas con discapacidad mental.²⁵

21 En el caso de México, resulta desafortunado, en este sentido, que la recién formulada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE, mayo 2014), transcriba textualmente – en su artículo 280.5 – la disposición del derogado COFIPE que niega a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial su derecho al voto: “En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales...”. Y esto, a pesar, de la recomendación explícita y oportuna que hiciera al Estado mexicano el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre su necesaria modificación. *Cfr.* ONU, *Comité CRPD. Lista de cuestiones relativa al informe inicial de México*, U.N. doc CRPD/C/MEX/Q1, 11 de abril de 2014. Párrafo 28.

22 *Cfr.* Demanda de acción de inconstitucionalidad 33/2015, presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de junio de 2015. Que se presenta en contra de varios artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (Publicada en el DOF el pasado 30 de abril de 2015), por considerarlos violatorios de derechos como: los derechos a la protección a la salud, libertad de profesión u oficio, derecho al trabajo digno y socialmente útil, *derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la no discriminación, derecho a la personalidad y capacidad jurídica*, derecho a la autonomía de las personas con discapacidad, el principio de universalidad y el principio pro persona.

23 Suprema Corte de Justicia de República Checa, Caso No. II.ÚS 2630/07 #2.

24 *Shtukaturov v. Russia*, CEDH y *Ximenes Lopes v. Brasil*, CoIDH.

25 *Cfr.* Informe “Abandonados y Desaparecidos: Segregación y Abuso de Niños y Adultos con Discapacidad en México”, Disability Rights International (DRI) y CMDPDH, México, 2011. Las principales conclusiones de este Informe fueron presentadas en la audiencia celebrada por la CIDH en marzo de 2012.

Y a pesar de que sólo un número limitado de personas con discapacidad se hallan sometidas formal o legalmente a un procedimiento de estado de interdicción, la noción de que las personas con discapacidad carecen de la facultad de tomar decisiones por ellas mismas, obligarse o ejercer y expresar su voluntad, subyace en la mentalidad colectiva como justificación para cometer toda suerte de actos excluyentes y discriminatorios en su contra. En un contexto caracterizado por la discriminación, la violación formal al derecho de la capacidad jurídica potencia un círculo vicioso en el que la norma jurídica –de un lado–, y los estereotipos, estigmas y prejuicios sociales en relación con las personas con discapacidad –del otro– se retroalimentan y refuerzan mutuamente, y llegan a impedir que las personas con discapacidad en general, y aquéllas con discapacidad intelectual y discapacidad psicosocial en particular, gocen de un status de igualdad en la sociedad, incluso en los casos en que no se encuentran –ni, en atención a la normativa, podrían encontrarse– formalmente sujetas al estado de interdicción. Difícilmente, en estos escenarios, las personas con discapacidad verían que sus opiniones y su voluntad son tomadas en cuenta y respetadas.

Consciente de esta situación y de la importancia del reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el Comité de la CDPD destinó su primera Observación General a profundizar en lo dispuesto por el Artículo 12 del instrumento a propósito del derecho al “Igual reconocimiento como persona ante la ley”, del que la capacidad jurídica constituye un elemento central.²⁶ Así, a lo largo de la Observación, el Comité destaca el trasfondo discriminatorio y la improcedencia jurídica de las restricciones legales a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a la que estima como el derecho civil “indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”, y por lo tanto, “la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad” (Párrafos 8, 13). Más aún, en el Párrafo 48 se sostiene que la negación o la limitación de la capacidad jurídica han sido utilizadas para negar la participación política, especialmente el derecho de voto, a determinadas personas con discapacidad.²⁷ En este documento, el Comité también refiere, con distintos niveles de detalle, la serie de derechos que resultan o pueden resultar violentados como consecuencia de estas restricciones, de inicio y en ellas mismas violatorias de derechos: a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad, considerados –al igual que la capacidad jurídica– como “llaves de acceso” para el ejercicio de otros derechos.²⁸ Sin embargo, el elemento central

26 ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N° 1 (2014), sobre el Artículo 12, “Igual reconocimiento como persona ante la ley”. 11° período de sesiones, U.N. Doc. CRPD/C/GC/1, del 19 de mayo de 2014. Como lo señala la propia Observación General, el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra, asimismo, el derecho a la personalidad jurídica y el derecho de toda persona a ser reconocida como tal ante la ley.

27 De hecho, en la primer (y a la fecha única) decisión que, por virtud del Protocolo facultativo, ha emitido el Comité CRPD en relación al Artículo 29 de la Convención: sobre la Comunicación No. 4/2011, *Zsolt Bujdosó and five others vs Hungary*, hace recomendaciones al Estado para que garantice el derecho al voto de las personas con discapacidad sin restricción alguna y de conformidad con los artículos 12 y 29 de la Convención. En su Comunicación al Comité, los peticionarios alegaban que por ser personas con discapacidad intelectual, bajo el régimen de tutela (parcial o total), sus nombres habían sido “automáticamente” eliminados del registro electoral.

28 Jesús Rodríguez Zepeda, “Una idea teórica de la no discriminación”, en Carlos de la Torre (coord.), *Derecho a la no discriminación*. Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2006, p. 41.

de la Observación es el señalamiento de las obligaciones de los Estados partes de la Convención en relación con el respeto y la garantía de goce y ejercicio de la capacidad jurídica por todas las personas con discapacidad. En términos generales, estos deberes podrían quedar comprendidos en la obligación internacional claramente enunciada por la Convención, de pasar de una noción de capacidad jurídica que puede restringirse y permitir que la persona con discapacidad sea sustituida mediante una o un tercero que la represente –el llamado “modelo sustitutivo de la voluntad”– a la noción prevista por el Artículo 12, de reconocer la capacidad como un derecho universal inherente, que puede requerir para su ejercicio por parte de las personas con discapacidad de ciertos tipos de apoyo que es obligación de los Estados asegurar para ellas. Acorde con la noción de discapacidad bajo la perspectiva de los derechos humanos, este modelo, al que se ha dado en llamar “el modelo de apoyo” –para el ejercicio de la capacidad jurídica o para la toma de decisiones– ha de tener como condición fundamental el respeto de la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona” (Párrafos 3 y 26).

La expresión de la voluntad propia de manera autónoma adquiere particular relevancia en el ejercicio por las personas con discapacidad de sus derechos de participación, y así lo reconoce el Comité cuando –tras apuntar la importancia de que ellas no sean excluidas de la factibilidad de ejercer sus derechos políticos–, reafirma, en esta primera Observación General, que los Estados partes deberán garantizar el derecho de las personas con discapacidad de acceder al apoyo de su elección para emitir su voto en secreto y participar sin discriminación en todas las elecciones y referendos, y garantizar, asimismo, su derecho a presentarse como candidatas o candidatos en las elecciones, ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en cualquier nivel de gobierno, con ajustes razonables y apoyo, cuando ellas así lo estimen conveniente, en el ejercicio de su capacidad jurídica (Párrafos 48 y 49).

La Observación General a que nos hemos venido refiriendo no había sido publicada aún cuando, en México, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJN) sobre el Amparo en revisión 159/2013 dio un paso importante en relación con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, al señalar que, en atención a la vigencia de lo dispuesto por la Convención de Naciones Unidas en la materia, la voluntad de la persona con discapacidad ya no puede ser sustituida, sino que ahora debe ser plenamente respetada y garantizada.²⁹ No obstante esta contundente declaración, en la resolución del caso, la Primera Sala de la Suprema Corte llega a considerar innecesario declarar la inconstitucionalidad de las normas que instituyen el régimen de interdicción en el Distrito Federal, como fuera la solicitud del demandante; y en su lugar opta, más bien, por mantener la vigencia de este régimen, bajo la condición de que –un elocuente “siempre y cuando” anuncia– en atención al modelo social de la discapacidad adoptado por la Convención, la institución de la interdicción sea en adelante interpretada como un apoyo: un sistema de asistencia a la persona con discapacidad, en el que sea la persona misma quien tome

²⁹ Cfr. SCJN, Amparo en revisión 159/2013, Primera Sala, 16 de octubre de 2013. El Amparo - interpuesto por un joven adulto con discapacidad intelectual por Síndrome de Asperger, declarado años antes en estado de interdicción -, solicitaba que la interdicción que le había sido impuesta fuera declarada inconstitucional. Esto, en atención a lo establecido por los artículos 1, 3 y 24 Constitucionales, y los artículos 4, 5, 8 y 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

sus propias decisiones y asuma las consecuencias, apoyada, para tal efecto, por un tutor o tutora. De esto se desprende que la figura jurídica del tutor prevalece en la normativa, aun cuando el alcance de su función se haya visto modificado. A estos fines, el apartado 3.5 del engrose de la sentencia dicta las “Directrices para la interpretación del estado de interdicción en el Distrito Federal”, que constituyen el contenido de las “tesis aisladas” que en lo sucesivo los jueces tomarían en cuenta para la interpretación de las normas relacionadas con el sistema de interdicción.³⁰ En una de estas tesis, la SCJN establece el deber de los órganos jurisdiccionales de dictar una resolución complementaria con “formato de lectura fácil”, a fin de que las personas con discapacidad intelectual puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica, lo que la propia Corte hace con la sentencia resolutive de este caso, y por primera vez en el mundo.

Pese a estos avances, y como bien lo señala el disidente voto particular de uno de los seis Ministros intervinientes del caso, José Ramón Cossío Díaz, se trata de dos modelos –el modelo de apoyo a la capacidad jurídica dispuesto por la Convención y el modelo de sustitución de la voluntad que intrínsecamente subyace en el régimen de interdicción– que se contraponen entre sí tanto filosófica como jurídicamente, de lo que su coexistencia resulta improbable –si no imposible–, a pesar de ser en este sentido la pretensión del Fallo. Por ello, y haciendo eco de lo expresado por el Ministro Cossío, consideramos desafortunado el hecho de que el máximo tribunal mexicano desaprovechara una oportunidad en la que habría podido ejercer su facultad para indicar a las y los legisladores la necesidad de hacer las modificaciones pertinentes para reemplazar el régimen de interdicción por un sistema de apoyo que parta del reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Con ello, no sólo habría cumplido con la obligación que al respecto impone el Artículo 12 de la Convención a los Estados Partes –como México–, sino, en consecuencia, avanzado en la promoción y protección de los derechos humanos de un grupo social tratado históricamente de manera injusta, como es el caso de las personas con discapacidad.

Cabe mencionar, sin embargo, que en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad* que la SCJN publicó meses después, en 2014, la Corte enlista una serie de medidas que debe adoptar el Poder Judicial de la Federación en relación con estas personas, entre las que se cuenta la de “Poner en el centro de discusión la importancia del reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos ante la ley, generando un debate argumentativo y propositivo, que culmine en un ejercicio seguro de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.”³¹ Tras la publicación del Protocolo, la misma Primera Sala de la SCJN dictó, en enero de 2015, nuevas tesis aisladas, más progresivas y categóricas que las de 2013, y que interpretan el artículo 12 de la Convención en el sentido que “la persona con

30 SCJN, Tesis Aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 536. Cfr. Tesis Aisladas derivadas del caso, las siguientes, con la misma Localización, y Números: 1a. CCCLII/2013 (10a.), p. 514; 1a. CCCXLVII/2013 (10a.), p. 515; 1ª CCCXLIX/2013 (10a.), p. 516; 1a. CCCL/2013 (10a.), p. 517; 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), p. 518; 1a. CCCXLVI/2013 (10a.), p. 520; 1a. CCCXLIV/2013 (10a.), p. 521; 1a. CCCXLVI-II/2013 (10a.), p. 521; 1a. CCCXLV/2013 (10a.), p. 522; 1a. CCCXLII/2013 (10a.), p. 523; 1a. CCCXL/2013 (10a.), p. 530; 1a. CCCXLI/2013 (10a.), p. 531, y 1a. CCCLI/2013 (10a.), p. 537.

31 SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2ª Edición, Agosto 2014, p.123.

discapacidad *no debe ser privada de su capacidad de ejercicio* por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, *como cualquier otra persona*”, señalando, asimismo, la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente esa capacidad jurídica.³² Es decir, en las tesis de 2015 hay sin duda importantes avances: la Corte declara el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y el derecho de las personas con discapacidad a disponer del apoyo que puedan requerir para el ejercicio de su capacidad jurídica, a la vez que reitera la función de asistencia de la figura del tutor que, no obstante y de manera desafortunada, sigue manteniéndose vigente en la legislación.

A nivel regional, de manera posterior al último Fallo mexicano, y con un intervalo de escasamente tres días entre ambas resoluciones (del 15 y 18 de junio de 2015, respectivamente), dos países latinoamericanos, Perú y Argentina, han dictado sentencias respectivamente relacionadas: la primera, con dos hermanos varones, personas adultas, que presentan discapacidad psicosocial (Perú), mientras que la segunda tiene que ver con una persona mayor de edad, varón, con discapacidad intelectual (Argentina).³³ En ambos casos, los jueces en materia civil implicados, mostrando un estricto apego a lo previsto por el propio Artículo 12, dispusieron el reemplazo de la figura del curador, vigente hasta entonces en esos países, por el establecimiento de un sistema de apoyos respetuoso de la voluntad, los derechos y la autonomía de sus destinatarios (Artículo 12.3), y de las salvaguardas descritas en el párrafo 4 del mismo artículo. Esto, a pesar de que, en el caso peruano, la demanda inicial de la madre peticionaria había sido en el sentido de que se dictara la declaración judicial de interdicción civil y el nombramiento de curador para sus dos hijos, alegando que ello obedecía a que así le fuera jurídicamente exigido por las autoridades responsables de gestionar la pensión de orfandad por incapacidad que ella intentara reclamar para ellos tras la muerte de su esposo, padre de los hermanos “demandados”.

El fallo del juez peruano empieza por establecer la incompatibilidad de los ordenamientos jurídicos nacionales que restringen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad con el Artículo 12 de la CDPD, y en consecuencia declara la inaplicabilidad de toda norma legal del país que exija como requisito la presentación de resolución judicial de interdicción o incapacidad legal y la consiguiente designación de un curador. En otro punto del fallo, el juez conmina a todos los elementos del Estado a reconocer que “en su condición de personas con discapacidad psicosocial, los hermanos demandados (da sus nombres) tienen derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, debiendo asegurar (el Estado) su acceso a los apoyos o ajustes razonables necesarios para garantizarles el ejercicio de su derecho.” No conforme

32 SCJN, Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102, derivada de la Decisión de la Primera Sala sobre el Amparo directo en revisión 2805/2014, dictada el 14 de enero de 2015. Ver también las Tesis 1a. CXV/2015 (10a.), *Ibid.*, p. 1102 y Tesis 1a. CXVI/2015 (10a.), *Ibid.*, p. 1103, ambas derivadas del mismo Fallo.

33 Estas sentencias pueden consultarse, la de Perú: Resolución N° 32, Cusco, quince de Junio del Año dos mil quince, 3° Juzgado Familia de Cusco, Materia, Interdicción, en: <http://www.riadis.org/wp-content/uploads/2015/06/resolucion-Bejar-Jun-2015.pdf>; y la de Argentina: Sentencia sobre el Expediente N° 409.802/12, Salta, 18 de junio de 2015, en <http://www.estudiojuridicodrbarreiro.com/apps/blog/la-justicia-de-salta-hizo-lugar-a>

con esto, el juez exhorta al Congreso de la República para acelerar el proceso de armonización legislativa de todos los ordenamientos jurídicos nacionales de conformidad con lo establecido por dicho instrumento internacional. También, y citando como ejemplo el precedente marcado por la Suprema Corte mexicana en este sentido, dicta de manera complementaria la sentencia del caso en formato de lectura fácil, “para que (los demandados) puedan entender y comprender adecuadamente su contenido”. Finalmente, tanto este Fallo, como la sentencia argentina –que igualmente reconoce la capacidad jurídica de la persona afectada, y sólo condiciona el ejercicio de sus derechos de propiedad a una obligada consulta con su persona de apoyo– concluyen sus exposiciones enfatizando la necesidad de que las y los funcionarios públicos, en particular en el poder judicial, tomen conciencia y se capaciten en el conocimiento y manejo de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular la CDPD. A estos efectos, el juez argentino incluso impone a las y los profesionales que resultaron involucrados en el desarrollo del caso sentenciado, la obligación jurídica –so pena de sanción– de realizar el curso que al respecto se imparte en la escuela de la Magistratura del Poder Judicial. Además del impacto que seguramente tendrán estas sentencias en el escenario internacional, algo que resalta de éstas es que fueron dictadas por jueces adscritos a juzgados familiares en materia civil, obviando así a las personas promoventes del juicio la necesidad de recurrir a instancias superiores de justicia para la defensa de sus derechos.

Son sólo los primeros pasos, pero indicativos, de que –por lo menos normativamente– las personas con discapacidad están recuperando su calidad de sujetos y se están repositionando en la sociedad como iguales en dignidad y en derechos al resto de las personas. Ahora toca que estas personas hagan llegar estos logros jurídicos a sus vidas y que reconstruyan, a partir de ahí, su identidad como actores sociales y políticos plenos. Serán instrumentos y prácticas como la eliminación legal de las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y el comportamiento social, cultural, jurídico, político, etcétera, del conjunto de la sociedad frente a ellas –en tanto capaces de apoyar la expresión y el respeto de su voluntad y de todos sus derechos, en igualdad y sin discriminación– los que lo hagan, o no, posible. Es decir, lo que se deberá de observar, más que la *discapacidad* que una persona puede tener, es el comportamiento social, cultural, económico, gubernamental, etcétera, frente a las personas, en tanto si adecuado o no para aceptarlas, incluirlas y valorarlas. Pues, como ya se ha dicho reiteradamente aquí, es en el encuentro con el otro, donde se genera –o puede generarse–, bien la exclusión y la discriminación, bien la igualdad y la inclusión plena, no sólo de las personas con discapacidad, sino de todas las personas.

La discriminación múltiple de las mujeres con discapacidad

Actualmente, la no discriminación forma parte del cúmulo de principios internacionales con estatus de *ius cogens*, es decir, que no aceptan pacto en contrario y que sólo una norma de la misma calidad podría derogar.³⁴ De hecho, es un principio que forma parte –desde el reconocimiento de su carácter incondicionalmente universal por la Declaración

³⁴ ONU, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155, U.N.T.S. 331, January 27, 1980, Artículo 53.

Universal de Derechos Humanos (1948)- de la mayoría de los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, y que es con base en este principio que se realizan interpretaciones con relación a otros derechos en su aplicación y protección. Por ejemplo, la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos lo contiene en la disposición primera, párrafo quinto, en el que establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³⁵ También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969) hace alusión a este tema en el Artículo 1º sobre el principio de no discriminación, indicando que se deberán respetar y garantizar los derechos establecidos en la misma “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.³⁶ Asimismo, este principio incluye una lista exhaustiva más no limitativa de categorías protegidas de discriminación que permiten reconocer actos de exclusión basados en prejuicios y estigmas discriminatorios, ya sea que ocurran a partir de las acciones de autoridades o de particulares; es decir, que de la interpretación y análisis de la norma - y de su aplicación - se pueden derivar muchos más motivos que afectan negativamente los derechos humanos de las personas de manera no objetiva ni razonable.

Ahora bien, existen dos tipos de discriminación: *de iure* o *de facto*. La discriminación *de iure* es aquella que se encuentra establecida en las normas y leyes, y puede presentarse de manera directa -que la ley sea discriminatoria en sí- o indirecta -que la norma pareciera ser neutral, pero en su aplicación genera discriminación-; y, por otro lado, la discriminación *de facto* es aquella que tiene como consecuencia una discriminación que resulta permisiva para las autoridades del Estado, a partir de la interpretación de una norma por parte del funcionariado público.³⁷ Estas dos fuentes de discriminación, de manera evidente, pueden fundamentar la acción tanto de autoridades como de particulares. A partir de lo anterior, y al analizar la discriminación a cierto grupo en situación de vulnerabilidad -como las mujeres con discapacidad- se deberá considerar la situación en su contexto amplio para comprender las aristas discriminatorias y su futura corrección. Ya que, como se indicó con antelación, la discriminación surge, y de manera velada a veces, cuando un grupo se enfrenta con una barrera social, cultural, económica o política que genera o potencia la vulneración de derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el año 2009, analizó un caso mexicano sobre vulneraciones graves a los derechos de las mujeres, indicando que “la controversia planteada exi[gía] que se analizaran los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado”.³⁸ Es decir,

35 CPEUM. Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917. Última reforma el 27 de mayo de 2015. Artículo 1, párrafo 5.

36 OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Firmada por México el 18 de diciembre de 1980. Publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981. Artículo 1.

37 Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y de Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/06 de 17 de septiembre de 2006. Serie A No. 18, párr. 86.

38 Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 112.

que cuando nos encontramos con un grupo en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, o susceptible de sufrirla de manera aún más intensa o imbricada, como las mujeres con discapacidad, es importante considerar el estudio del contexto del caso, ya que éste es un reflejo del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones generales de los Estados parte de un tratado internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Por ejemplo, en el caso referido, para declarar la falta de debida diligencia por parte del Estado mexicano para atender la desaparición y muerte de tres jóvenes en Chihuahua, la Corte IDH pudo disponer de una larga lista de informes oficiales o de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, quienes desde una década anterior comenzaron a informar sobre un patrón de desaparición y muerte de mujeres en esta entidad federativa.

Ahora bien, en el caso de las personas con discapacidad, primero deberá comprenderse lo que significa el concepto de discriminación hacia este grupo en situación de vulnerabilidad, el cual se ha desarrollado en la propia Convención de Naciones Unidas en la materia como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos, político económico, social, cultural, civil o de otro tipo.³⁹

En segundo lugar, debemos considerar que las mujeres –con y sin discapacidad– forman parte de otro grupo en situación de vulnerabilidad, ya que como lo han indicado varios organismos internacionales, esta discriminación la experimentan por el hecho de ser mujeres (tomando la categoría de “género”) y que históricamente se han considerado inferiores sus actividades.⁴⁰ De hecho, se ha comprobado que ninguna democracia consolidada ha podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población.⁴¹

Y finalmente está el hecho de que nos encontramos frente a dos categorías prohibidas de discriminación (género y discapacidad) y, por lo tanto, ante una interseccionalidad, la cual, además de también encontrarse prohibida, deberá ser corregida por el Estado.⁴² Sin embargo, la comprensión de que el cruce de los factores *género* y *discapacidad* sean la causa de una forma de discriminación compleja, única, estructural, ha estado prácticamente ausente – incluso en los instrumentos internacionales de protección de derechos. En éstos, y hasta hace muy poco tiempo, el enfoque antidiscriminatorio se ha abordado a partir del análisis de un único factor de discriminación: la raza, el sexo, la condición de migrante, la discapacidad, etcétera, por lo que las cuestiones de género y de la discapacidad han seguido caminos propios, y algunas veces paralelos, en la procura de igualdad, pero sin verdaderamente encontrarse y reconocerse mutuamente: Por un lado, los movimientos en defensa de la igualdad entre hombres y mujeres, que fueron de las

39 ONU, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op.cit., Artículo 2.

40 A este respecto, véase: ONU, Comité de la CEDAW. Recomendación General No. 23, *Vida política y pública*. 16º período de sesiones, 1997, párr. 8.

41 Ibid., párr. 14.

42 ONU, Comité de la CEDAW. *Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer*, 2010, párr. 18.

primeras expresiones de las luchas en contra de la discriminación, han logrado impactar en el establecimiento de normativas y políticas públicas para la integración en igualdad de las mujeres, pero, por lo general, entendiéndoselas como un todo “universal”, esto es, sin hacer distinción alguna entre ellas.⁴³ Por su parte, el movimiento reivindicativo de los derechos de las personas con discapacidad, mucho más joven, ha centrado sus demandas de igualdad a partir de las formas de discriminación de que ha sido –y es– objeto como un grupo homogéneo –o relativamente– en el que las diferencias, cuando se llegan a reconocer, por ejemplo, en el tipo de necesidades específicas, se dan, más bien, en atención a los distintos tipos de discapacidad y no en relación a otras cuestiones, como el género o la edad.

No es sino hasta 1992, con la mención concreta que hacen las Normas Uniformes sobre la importancia de prestar una atención especial a las personas con discapacidad que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad –como ya se reconocía ampliamente ser el caso de las mujeres– que las necesidades y demandas de la población femenina con discapacidad empezaron a ser tenidas en cuenta, en, por ejemplo, el *Manifiesto de las Mujeres con Discapacidad* (1997) del Foro Europeo de la Discapacidad, y la *Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Naciones Unidas* celebrada en Beijing (1995). De hecho, un aspecto que destaca de la Plataforma de Beijing es la reiterada mención de que –en la situación de vulnerabilidad de cada mujer– pueden intervenir otros factores –además de la cuestión del género– tales como la raza, la discapacidad, la edad, la residencia en zona rural, la condición de migrante, y otros, que la vuelven especialmente vulnerable.⁴⁴ Es así como –no sin dificultades en las negociaciones del texto–, la Convención (CDPD, 2006) incorpora, y con un enfoque al que se llamó “de doble vía” (“*twin-track approach*”), la consideración de las mujeres y niñas con discapacidad, tanto en un artículo específico del tratado –el Artículo 6–, a la vez que haciendo referencias explícitas a sus necesidades particulares en varias de sus disposiciones (Preámbulo, Artículo 3, Principios generales; Artículo 8, Toma de conciencia; Artículo 16, Protección contra la explotación, la violencia y el abuso; Artículo 25, salud; Artículo 28, nivel de vida adecuado y protección social, y Artículo 34, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Es importante comentar aquí que el Artículo de la Convención en el que se abordan de manera específica las cuestiones relacionadas con las mujeres y niñas con discapacidad –el Artículo 6– constituye la primera prescripción vinculante de igualdad que prohíbe inequívocamente la discriminación basada en la discapacidad y en el género en los tra-

43 De ahí que el documento australiano para la prevención de la violencia en contra de las mujeres y niñas con discapacidad sostenga que la discriminación – y la violencia – que experimentan estas mujeres no sólo refleja una desigualdad de género entre mujeres y hombres, sino también una desigualdad intra género; esto es, una desigualdad que también se encuentra al interior del propio grupo de las mujeres. Cfr: Carolyn Frohmader, Leanne Dowse and Dr Aminath Didi. *Preventing Violence against Women and Girls with Disabilities: Integrating A Human Rights Perspective*. Women With Disabilities Australia (WWDA). January 2015, p.3.

44 Las medidas específicas que la Plataforma de Acción de Beijing - adoptada al término de la Conferencia (1995) - recomienda en relación con las mujeres con discapacidad – explícitamente mencionadas en 38 de sus 361 párrafos – consideran sus necesidades particulares en aspectos como la salud, la educación, la autosuficiencia material, el empleo, y sobre los distintos tipos y servicios de apoyo que deben serles provistos; también, medidas que buscan aumentar su participación activa en la sociedad y en la adopción de decisiones, y las medidas encaminadas a proteger especialmente a las mujeres con discapacidad en contra de la violencia y de toda forma de discriminación.

tados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas.⁴⁵ No debe perderse de vista el carácter histórico y revolucionario de este aparentemente trivial cambio de perspectiva en el abordaje de la discriminación, pues se convierte en obligación internacionalmente exigible algo –la búsqueda de igualdad y justicia– que antes fuera observado como optativo y discrecional.

Es decir, la obligación que la Convención establece para los Estados partes de adoptar las medidas que aseguren que las mujeres con discapacidad puedan disfrutar plenamente de todos sus derechos y libertades en condiciones de igualdad, parte del reconocimiento explícito de que ellas están sujetas a una forma de “discriminación múltiple”, la cual es dada por la concurrencia de su condición de mujer y su condición de discapacidad. Sin embargo, adicionalmente, está el hecho de que las mujeres y niñas con discapacidad no conforman un grupo, o sub grupo, homogéneo dentro del colectivo de las personas con discapacidad, sino que en ellas pueden coexistir otros varios y distintos factores, algunos de gran significación, que –unidos– las exponen a un grado de vulnerabilidad aún mayor. La diversidad de situaciones y exigencias que puede caracterizar al grupo de las personas con discapacidad –en atención a las condiciones y circunstancias sociales dispares en las que pueden encontrarse en razón de su origen nacional, étnico, indígena o social, la religión, la pobreza u otras (Preámbulo, Inciso p)– también pueden estar presentes en el caso de quienes, además de personas con discapacidad, son a la vez mujeres, personas adultas mayores, niños o niñas, por ejemplo. Y, cuando uno o varios más de estos factores se intersectan en ellas y ellos, se produce una forma específica y distinta –por lo general, más intensa también– de discriminación.⁴⁶ Esta confluencia de factores –que es lo que define el concepto de interseccionalidad– tiene, en las mujeres y niñas con discapacidad, un efecto multiplicador que potencia la vulnerabilidad que ellas experimentan.⁴⁷ Así, e independientemente de la forma en que se produce la discriminación, ser una persona adulta mayor, de origen indígena, con discapacidad intelectual o discapacidad psicosocial, víctima de alguna o varias formas de violencia, sin medios de subsistencia propios y sin haber asistido jamás a la escuela, son características, todas éstas, que pueden confluir e interactuar de manera simultánea en *una sola mujer con discapacidad*, lo que la situaría –a ella o a cualquier otra mujer o niña con discapacidad– en esta forma particular de discriminación interseccional.

En la Observación General sobre Mujeres con discapacidad –cuyo Borrador, ya aprobado por el Comité CRPD, se ha hecho del dominio público a fin de recibir aportaciones y comentarios de las personas e instancias interesadas, y convertirse luego en la Observación General No. 3– se reconoce como “discriminación interseccional” a esta forma –distinta y única– de discriminación.⁴⁸ Y esto porque, como ahí se explica, no es que las

45 ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N° 3 (2015), sobre el Artículo 6: Mujeres con Discapacidad. U.N. Doc. CRPD/C/14/R.1. Borrador suscrito por el Comité el 22 de mayo de 2015, para su revisión y aprobación en el 14° período de sesiones, del 17 de agosto al 4 de septiembre de 2015.

46 El Caso Furlan y familiares vs Argentina permitió a la Corte IDH destacar que la discapacidad suele presentarse entrelazada con otros elementos de vulnerabilidad y producir una situación agravada de vulnerabilidad, como en el caso de Sebastián Furlan: menor de edad, con discapacidad, y viviendo en una familia de bajos recursos económicos. Cfr: Corte IDH, 2006, caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Párrafos: 133, 134, 243, 250 y 269.

47 2° Manifiesto de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad de la Unión Europea. Una herramienta para activistas y responsables políticos. EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer – Vitoria – Gasteiz, 2012, p.113.

48 ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N° 3 (2015). Borrador, op.cit., Párrafo 8.

distintas identidades actúen, cada una, de manera aislada o invariable –como, de hecho, en la actualidad lo abordan la mayoría las legislaciones antidiscriminatorias vigentes en el mundo– sino que, más bien, esas distintas características identitarias se intersectan e interactúan *en cada persona* de manera única, y producen formas –igualmente únicas– de discriminación. De esto, puede naturalmente seguirse que será únicamente incorporando el enfoque interseccional a toda y cualquier normativa, sistema o política pública que resulte aplicable a las mujeres con discapacidad que se podrá hacer frente y resolver la compleja problemática que plantea la discriminación cuando ésta encarna en la experiencia vital de cada mujer con discapacidad. Es decir, no será sino hasta cuando esta comprensión haga que gobiernos y sociedades nos volvamos capaces de ofrecer a estas mujeres las respuestas integrales y dignificantes que, hoy día, distamos mucho de siquiera haber concebido.

Las consecuencias de esta falta de comprensión, en cambio, pueden apreciarse bien en las cifras a continuación, producidas por algunos organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (la OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Banco Mundial, y otras:

En el Informe Mundial sobre la Discapacidad (2011), la Organización Mundial de la Salud (OMS) estimó que alrededor del 15% de la población mundial, es decir, cerca de 1,000 millones de personas, presenta algún tipo de discapacidad.⁴⁹ Sin que existan cifras desagregadas publicadas sobre la proporción mundial de mujeres y hombres con discapacidad, se sabe, por ejemplo, que en la mayoría de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), las mujeres reportan una incidencia de discapacidad mayor que la de los hombres.⁵⁰ Podemos ejemplificar esto con el hecho de que las mujeres con discapacidad suman, en España, el 58% del total de población con discapacidad,⁵¹ y el 51%, en el caso de México.⁵² De ahí que, sin temor a equivocarnos, podemos estimar que en el mundo existen, por lo menos, 500 millones de mujeres y niñas con algún tipo de discapacidad. En su mayoría, estas niñas y mujeres experimentan alguna o varias formas de discriminación, lo que les otorga una identidad particular que no puede ser reprimida ni desestimada y sí, al contrario, protegida en el espacio de libertad que crea la vigencia de todos los derechos humanos. Es decir, la diversidad de situaciones que confluyan en ellas –más allá de su condición de mujer y su condición de discapacidad– caracterizará a cada mujer con discapacidad en lo individual. Esta caracterización particular –reflejada en aspectos de su experiencia vital tan íntimas y esenciales como la atención de la salud, la educación, la autosuficiencia económica o la violencia– puede darse en maneras tales que limiten –en lugar de, como se esperaría, potencien– su desarrollo y su expresión libre y autónoma en todos aquellos espacios –familiar, comunitario,

49 ONU, World Health Organization and The World Bank, *World Report on Disability*, 2011, p.29.

50 ONU, Enable, *Fact Sheet on Persons with Disabilities. Overview*: <http://www.un.org/disabilities/default.asp?navid=33&pid=18>

51 A. Soler, T. C. Teixeira TC y V. Jaime, *Discapacidad y dependencia: una perspectiva de género*, *XI Jornadas de Economía Crítica*, Bilbao, Marzo 2008. En base a cifras de la Encuesta de Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud en España (EDDES). INE, Fundación ONCE e IMSERSO, España, 1999, p.1.

52 INEGI. *Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario ampliado*. Población con discapacidad. Estados Unidos Mexicanos. <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>

social y político- en los que, más bien, sus voces tendrían que ser escuchadas en la exposición de sus necesidades, intereses y aportaciones. O, como lo expresa Teresa Palahí, es necesario “poder decir nuestras ideas, aportar nuestro talento y nuestro conocimiento, porque, además, creo que es algo que la sociedad llegaría a agradecerlos”.⁵³

Estadísticas mundiales como las que se describen a continuación dan cuenta de estas limitaciones. En materia de *educación*, el estudio sobre la alfabetización mundial de la UNESCO (2012) revela que más del 90% de las y los niños con discapacidad en los países en desarrollo no asiste a la escuela. Este estudio destaca, asimismo, que, según cifras del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 1998), la tasa de alfabetización en las personas adultas con discapacidad escasamente alcanza el 3%, y desciende al 1% en el caso de las mujeres con discapacidad.⁵⁴ En contraste con estos números, en el mismo año, la propia UNESCO estimó una tasa de alfabetización mundial promedio en el orden del 86.5%, y del 94.2% para el caso de México.⁵⁵ Por su parte, el estudio de UNICEF sobre las y los niños con discapacidad (2013), reporta que el grupo mayoritario del total de niñas y niños sin escolarizar en el mundo es el representado por las y los niños con discapacidad; en la totalidad de los indicadores puede apreciarse, además, que la proporción de escolaridad de las niñas es siempre menor que la de los niños, ambos con discapacidad.⁵⁶ Las cifras de la OCDE indican que, en general, en los países agrupados por esa organización, los estudiantes con discapacidad siguen estando subrepresentados en la enseñanza superior, pese a que su número va en aumento.⁵⁷ En España, que es el país del que se dispone de esta información, las tres cuartas partes de las mujeres con discapacidad en 1999, bien carecía de estudios (el 36.4% del total), bien tenía estudios primarios únicamente (el 35.1%), y las mujeres con discapacidad analfabetas sumaban un 16% adicional. En contraste, sólo el 2.2% del total de mujeres con discapacidad contaba, ese año, con estudios a nivel universitario.⁵⁸

En materia de *trabajo y empleo*, el Informe mundial sobre la discapacidad (OMS, 2011) refiere que, según los resultados a nivel mundial de la Encuesta Mundial de Salud, las posibilidades para las mujeres con discapacidad de integrarse en el mercado laboral son 2.7 veces menores que las de los hombres con discapacidad. No obstante ello, las tasas de empleo siguen siendo considerablemente más bajas para los hombres con discapacidad (53%) y las mujeres con discapacidad (20%), que para los hombres sin discapacidad (65%) y las mujeres sin discapacidad (30%). Según la misma Encuesta, las personas con discapacidad tienen, en general, más probabilidades de estar desempleadas, y por lo regular obtienen ingresos menores por su trabajo.⁵⁹ Consecuencia de ello, incluso en

53 La Dra. Teresa Palahí es Secretaria general de Fundación ONCE y comisionada de Cermis Autonómicos en España. Es también mujer con discapacidad visual.

54 ONU, *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). El desafío mundial de la alfabetización. Perfil de alfabetización de jóvenes y adultos a mediados del Decenio de las Naciones Unidas de la Alfabetización 2003–2012, París, 2008, p. 31.* <http://unesdoc.unesco.org/images/0016/001631/163170s.pdf>

55 TheGlobalEconomy.com. “Ranking” de países con cifras oficiales. Tasa de alfabetización por país. 2015. http://es.theglobaleconomy.com/rankings/Literacy_rate/

56 ONU, Fondo de Naciones Unidas para los Niños (UNICEF), *The state of the world's children. Children with disabilities*, 2013, Tabla 5, Educación, p. 119.

57 ONU. Centro de Información. Sala de Prensa. *¿Sabías que...? Algunas cifras sobre la discapacidad.* <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2006/convencionderechosdisc/cifras.htm>

58 Soler, A, Teixeira TC y Jaime V. *Discapacidad y dependencia: una perspectiva de género*, op.cit., p.11.

59 ONU, Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, *Informe Mundial sobre la Discapacidad*. Resumen, 2011, p.11ss.

países desarrollados como Estados Unidos, el índice de pobreza en las mujeres con discapacidad de 65 años y más es más de dos veces superior, en 2012, al de los hombres con discapacidad de la misma edad (del 6.4% y 3%, respectivamente).⁶⁰ A nivel mundial, alrededor de las dos terceras partes de las mujeres con discapacidad están excluidas del mercado laboral, y, en algunos países en vías de desarrollo esta cifra alcanza incluso el 100%.⁶¹ Por su parte, la Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo (FEAPS España), reporta que la tasa de “inactividad laboral” de las mujeres con discapacidad alcanza en ese país niveles próximos al 70%, que, en el caso de las personas con discapacidad intelectual, llegan a ser mayores. Esta tasa resulta 2.2 veces mayor a la que registran las mujeres sin discapacidad, en el orden del 32%.⁶² La falta de empleo remunerado en las mujeres con discapacidad hace que la mayoría de ellas viva en situación de pobreza o de total dependencia económica de sus familiares o gobiernos, a través de programas de apoyo económico y subsidios. En las zonas rurales de los países en desarrollo, el 80% de las mujeres con discapacidad dependen totalmente de otras personas para sobrevivir.⁶³ En su mayoría, sin embargo, las mujeres con discapacidad sí trabajan, aun cuando en el hogar, realizando tareas domésticas o dedicándose al cuidado de las y los niños, las personas adultas mayores u otros familiares, y sin percibir por ello remuneración alguna. Esto no hace sino acrecentar su dependencia familiar y social y, en consecuencia, su vulnerabilidad.

En materia de *salud y derechos sexuales y reproductivos*, debe decirse que, en los países en desarrollo, la tasa de mortalidad es alta para las niñas y las mujeres con discapacidad, debido a factores –como la negligencia, la falta de atención médica, o un acceso restringido a los alimentos o medicamentos que requieren– que llegan a ser más marcados en el caso de ellas que en el de los niños y hombres con discapacidad.⁶⁴ Además, en general, las mujeres con discapacidad de todas las edades tienen dificultades para acceder físicamente a los servicios sanitarios, incluso los relacionados con su salud sexual y reproductiva. Por otra parte, y debido al temor de que las hijas o hijos de las mujeres con discapacidad nazcan con la misma o alguna discapacidad, ellas están expuestas al riesgo de ser sometidas a prácticas – como la esterilización o la interrupción del embarazo – incluso sin hacerlo de su conocimiento, sino meramente a petición de sus familiares o bajo la recomendación de profesionales o autoridades gubernamentales en salud, lo que constituye una forma de violencia según los estándares internacionales en la materia.⁶⁵

60 Baylor College of Medicine. Center for Research on Women with Disabilities:

<https://www.bcm.edu/research/centers/research-on-women-with-disabilities/general-info/demographics>

61 *Debate General sobre Mujeres y Niñas con Discapacidad*. Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Gobierno de España – Fundación ONCE. Septiembre 2014, p. 98. <http://www.juntadeandalucia.es/educacion/webportal/ishare-servlet/content/02366381-5c99-4d51-93a4-5af2118498cd>

62 Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo (FEAPS España). *Las mujeres con discapacidad son objeto de discriminación múltiple en el mercado laboral*: <http://www.feaps.org/actualidad/notas-de-prensa/notas-2012/932-las-mujeres-con-discapacidad-son-objeto-de-discriminacion-multiple-en-el-mercado-laboral.html>

63 *Debate General sobre Mujeres y Niñas con Discapacidad*, op.cit., p. 98.

64 *Manual. La transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad. Volumen I*, Gloria Álvarez Ramírez (Coord), *Capítulo I. Igualdad y no discriminación*. Grupo Editorial Cinca, S. A., Madrid, Febrero de 2012, p. 35.

65 El Comité de Derechos Humanos ha declarado que la esterilización de la mujer sin su consentimiento y el aborto forzado vulneran el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr: HRI/GEN/1/Rev. 8, secc. II, Observación General No. 28 (2000) del Comité de Derechos Humanos sobre la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres.

En este sentido, algunas investigaciones han detectado casos de esterilización forzada de mujeres con discapacidad –que es una forma de violencia– en varios países de Europa, así como en Asia, Australia, América Latina y Oriente Medio.⁶⁶

Por su parte, en el rubro de *violencia y abuso*, las mujeres y las niñas con discapacidad sufren violencia en múltiples formas y escenarios: en sus hogares, a manos de los miembros de su familia inmediata, sus cuidadores o de extraños; en las escuelas, en la comunidad, en las cárceles, o en las instituciones residenciales y de atención a la salud, públicas y privadas, donde es común que ellas decidan o se vean obligadas a vivir: hospitales, centros asistenciales, asilos, albergues, residencias, entre otros, en particular quienes presentan algún tipo de discapacidad intelectual o psicosocial. En estos espacios, las mujeres con discapacidad resultan más susceptibles de ser víctimas, sea de actos de violencia, de violaciones sistemáticas de sus derechos, o de ambos. Sus derechos a la privacidad, la libertad personal, a la movilidad; a la salud y sobre sus derechos reproductivos, al acceso a la información, y sus derechos políticos y de participación, les son negados, a menudo justificándolo en base a su presunta falta de capacidad para tomar sus propias decisiones o para cuidar de ellas mismas. Datos como los que se muestran seguidamente pueden resultar ilustrativos de las formas y la intensidad de la violencia que pueden sufrir las mujeres y niñas con discapacidad de manera constante y generalizada, dentro y fuera de sus hogares:

- Según refiere el Estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) sobre la violencia que experimentan las mujeres y niñas con discapacidad, un informe elaborado por el Parlamento Europeo señala que casi el 80% de las mujeres con discapacidad de la Unión Europea es víctima de algún tipo de violencia, y tiene un riesgo hasta tres veces mayor de sufrir violencia sexual del que tienen las mujeres sin discapacidad.⁶⁷ El mismo Estudio (OANUDH, 2012) indica que el 80% de las mujeres con discapacidad institucionalizadas están expuestas a la violencia de personas de su entorno, ya sea personal sanitario, de servicio o cuidadores; y que son las mujeres y las niñas con discapacidad intelectual quienes corren un riesgo particularmente alto en términos de violencia, incluida la violencia sexual.⁶⁸
- En el Reino Unido, más del 70% de las mujeres con discapacidad experimenta por lo menos un episodio de violencia sexual en sus vidas, y 40% de ellas son más susceptibles de sufrir violencia doméstica que las mujeres sin discapacidad; sin embargo, a decir de las y los abogados que trabajan el tema, las discusiones sobre la violencia doméstica han excluido hasta hoy las experiencias de las víctimas que presentan algún tipo de discapacidad.⁶⁹
- Una pequeña encuesta realizada en Orissa (India) reveló que casi todas las niñas y las mujeres con discapacidad sufrían maltrato físico en sus hogares; el 25% de

66 *Debate General sobre mujeres y niñas con discapacidad*, op.cit., p. 375.

67 ONU, Consejo de Derechos Humanos (HRC), *Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad*. 20° periodo de sesiones, U.N. Doc. A/HRC/20/5, 30 de marzo de 2012. Párrafo 21.

68 *Ibidem*,

69 The Guardian, *Domestic violence more severe against women with disabilities, research shows*. United Kingdom, Mónica Tan, 10j de junio de 2015. <http://www.theguardian.com/society/2015/jun/10/violence-much-more-severe-against-women-with-disabilities-research-shows>

las mujeres de las que se decía presentaban discapacidad mental había sido víctima de una violación, y 6% de las mujeres habían sido sometidas a prácticas de esterilización forzada.⁷⁰

- En 2012, el 67.7% de la población que reside en algún tipo de institución, pública o privada, en Estados Unidos son mujeres, y el 7.7% de ellas son menores de 65 años. En estos establecimientos, el riesgo de que las niñas y mujeres sufran violencia es aún mayor, y afecta en particular, a las mujeres con discapacidad intelectual y discapacidad psicosocial.⁷¹ Es común que en estos entornos – ya no sólo en Estados Unidos, sino en todo el mundo – las mujeres y niñas con discapacidad se vean privadas de los servicios de atención a la salud; se les niegue o restrinja el uso de auxiliares de movilidad y dispositivos de ayuda (como sillas de ruedas, aparatos ortopédicos y bastones blancos), y se les niegue asimismo asistencia en sus actividades de la vida diaria (baño, vestido y alimentación, por ejemplo); también es frecuente que se les restrinja o condicione el acceso al agua o a los alimentos, y se les intimide o agrede verbal o incluso física y sexualmente. Las mujeres y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial son, además, especialmente susceptibles de intervenciones psiquiátricas –como las terapias de electrochoque o la medicación a base de sustancias psicotrópicas– que a menudo se practican en ellas sin su consentimiento, o incluso, en contra de su voluntad, como medidas coercitivas o punitivas, o simplemente, para mantenerlas bajo control.⁷²
- En México, el Informe *Abandonados y Desaparecidos: Segregación y Abuso de Niños y Adultos con Discapacidad en México* (2011) presenta una serie de fotografías que son elocuentes por sí mismas, a la vez que contiene fragmentos de entrevistas y relatos testimoniales obtenidos durante la investigación, que dan cuenta de las formas y grados de violencia que experimentan niñas, niños y personas adultas con discapacidad en los albergues y hospitales psiquiátricos del país.⁷³ En días recientes, Disability Rights International (DRI) reportó que en las instituciones que ha seguido visitando en el Distrito Federal continúa encontrando niños atados de la cabeza a los pies, “momificados” y totalmente incapaces de moverse; hombres y mujeres amarrados con cinta adhesiva y vendas, o incluso, encerrados en jaulas; niñas, niños, mujeres y hombres que repetidamente son víctimas de violación y abuso sexual, o explotados con fines sexuales o de trabajo forzado.⁷⁴ En el Informe de 2011, DRI documenta cómo –además de ser privadas de sus derechos humanos más fundamentales: a la salud, a una alimentación adecuada, a los derechos sexuales y reproductivos, a un espacio digno para vivir, a la educación y al trabajo; del derecho al acceso a

70 ONU. Centro de Información, Sala de Prensa. *¿Sabías que...? Algunas cifras sobre la discapacidad*, op.cit.,

71 Baylor College of Medicine, Center for Research on Women with Disabilities, op.cit.,

72 ONU. Consejo de Derechos Humanos (HRC). *Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad*, op.cit., Párrafo 22.

73 Cfr. Informe “Abandonados y Desaparecidos: Segregación y Abuso de Niños y Adultos con Discapacidad en México”, op.cit, Anexo 3, p. 113.

74 Resumen Ejecutivo del Informe *Sin Justicia: tortura, trata y segregación en México*. Disability Rights International (DRI). En: Centro Nacional de Comunicación Social, A.C. (CENCOS), 22 de julio de 2015. <http://www.cencos.org/comunicacion/resumen-ejecutivo-sobre-casos-de-abuso-y-tortura-en-la-casa-de-la-esperanza>

la información, al acceso a la justicia y al debido proceso, entre otros- las personas con discapacidad institucionalizadas ven constante y permanentemente violentado su derecho a la privacidad, incluso para los actos más íntimos y personales -como bañarse, utilizar los servicios sanitarios o tener relaciones sexuales. También es común que estas personas resulten víctimas de prácticas que vulneran su integridad personal y su dignidad: el encierro y la segregación, las sujeciones corporales prolongadas, los malos tratos y la violencia -verbal, física y sexual- tanto por parte del personal y cuidadores, como de las y los restantes internos. Estas mismas condiciones habían sido evidenciadas antes, en el Informe *Derechos Humanos y Salud Mental en México*, elaborado por la propia organización en el año 2000 (entonces MDRI, *Mental Disability Rights International*). En el de 2011, DRI expresa su preocupación y lamenta que, diez años después, “casi ningún cambio ha tenido lugar... y las promesas de reforma del gobierno (asumidas entonces) no han sido cumplidas.”⁷⁵ Tristemente, además, son pocas las personas que logran salir de estas instituciones una vez que han ingresado. La mayoría de ellas: “Llegan aquí. Crecen y envejecen aquí. Y luego mueren aquí”, como lo resumió, no sin pesar, la directora de una de las organizaciones civiles que fueron investigadas con motivo del Informe de DRI.

- En la versión revisada del Borrador de lo que será la Observación General No. 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el Artículo 6: las Mujeres con Discapacidad, se reconoce que las formas y la intensidad de la violencia de las que llegan a ser víctimas en sus experiencias y relaciones tanto interpersonales como institucionales, pueden incluso llegar a configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes (Párrafos 6 y 7). Este podría ser el caso de prácticas como la esterilización forzada, el aborto involuntario o los tratamientos médicos y quirúrgicos invasivos o irreversibles, en particular, cuando se llevan a cabo sin el consentimiento libre e informado de la propia mujer afectada.⁷⁶ De hecho, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura ha señalado: “La esterilización forzada es un acto de violencia, una forma de control social y una violación del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.⁷⁷
- Además, estas distintas formas de violencia tienden a perpetuarse. Por un lado, las mujeres con discapacidad pueden tener un acceso más limitado a información sobre cuestiones sexuales y para protegerse de situaciones de violencia

⁷⁵ Esto, a pesar de los señalamientos en la sentencia de la Co IDH sobre el caso de una persona adulta con discapacidad mental, residente de una institución psiquiátrica: “...respecto de las instituciones que prestan servicio público de salud,... el Estado no sólo debe regularlas y fiscalizarlas, sino que además tiene el especial deber de cuidado en relación con las personas ahí internadas... [estos cuidados] alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad mental, dada su particular vulnerabilidad cuando se encuentran en instituciones psiquiátricas.” (Co IDH, Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, V Serie C No. 149).

⁷⁶ *Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Naciones Unidas*, Beijing (1995). Párrafos 96, 115 y 116.

⁷⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos (HRC). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez. 22º Periodo de sesiones, U.N. Doc. A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013. Párrafo 48.

http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf

sexual, o para denunciarlas. Esta falta de educación sexual de las mujeres y las niñas con discapacidad – erróneamente percibidas, además, como seres asexuados – también puede hacer que ellas no lleguen a identificar oportunamente los comportamientos inapropiados o abusivos. Puede suceder igualmente que algunas de ellas no resulten físicamente capaces de defenderse por sí mismas de sus agresores. Por otro lado, la correlación entre la discriminación por género y la discriminación basada en la discapacidad contribuye a la percepción estereotipada de las mujeres y las niñas con discapacidad como personas inocentes, frágiles, sumisas y tímidas, lo que a su vez conduce a la falta de credibilidad cuando denuncian un abuso, y en consecuencia, a la impunidad de las y los perpetradores de la violencia. Estos escenarios todavía pueden resultar más dramáticos y graves, por ejemplo, en el caso de las mujeres indígenas con discapacidad o las mujeres con discapacidad migrantes o que pertenecen a minorías étnicas, lingüísticas, religiosas, y otras.

De todo lo anterior, la pregunta que parece obligada aquí es si los gobiernos en particular, pero, en general, las sociedades, están respondiendo de manera adecuada, y si son evidentes las medidas que serían necesarias para hacer frente –y revertir– la situación – compleja y difícil– a la que se ven enfrentadas alrededor de 500 millones de mujeres y niñas con discapacidad, es decir, una de cada siete mujeres y niñas en el mundo. En México, un análisis somero de la política gubernamental en materia de igualdad nos refleja que, por lo general, el grupo que conforman las personas con discapacidad se incluye como *uno más* de la cada vez más larga lista de los grupos que se considera están más expuestos a situaciones de vulnerabilidad, junto con las mujeres, las personas adultas mayores, las y los niños, las personas originarias de pueblos indígenas, de la diversidad sexual, las minorías raciales o étnicas, etcétera. Esto, sin reparar, siquiera, que las personas con discapacidad no conforman un grupo separado de población con características únicas y distintivas, sino que estas personas pueden encontrarse –y de hecho se encuentran– en todos los segmentos de la sociedad, independientemente de la situación de vulnerabilidad que pueda –o no– caracterizarlas allende la propia discapacidad.

Es decir, la discapacidad constituye, más bien, un factor que sinérgica o exponencialmente multiplica en estas personas el riesgo de sufrir alguna forma – muchas veces más grave o intensa– de discriminación; y cuánto más cuando, además de persona con discapacidad, se es asimismo niña o mujer. De este modo, la legislación y las políticas destinadas a los grupos en situación de vulnerabilidad, o específicamente al grupo de las personas con discapacidad, o las que buscan la igualdad entre hombres y mujeres –con o sin discapacidad– reflejan un enfoque unidimensional; esto es, a partir del análisis de un solo factor de vulnerabilidad –mujer o discapacidad– que no logra reconocer, ni, en consecuencia, dimensionar y tomar en cuenta, la interacción que se produce entre estos dos factores en las mujeres y niñas con discapacidad, quienes, en la realidad, están potencialmente expuestas, además, a otros tantos factores de discriminación, como los ya multicitados. Se sabe, por otra parte, que cualquier forma de discriminación se traduce en desigualdades –en el acceso a la educación, el trabajo, la salud, etcétera– que a su vez implican desigualdades con relación al acceso a los recursos, los espacios de decisión y las formas de participación social y política; esto es, desigualdades en las posibilidades

de desarrollo y fortalecimiento, de las propias personas y de toda la sociedad. Así, debe señalarse enfáticamente que lo que hasta hoy ha faltado es el reconocimiento y la adecuada articulación de las dos perspectivas –discapacidad y género– o, como lo prevé la Convención: la incorporación transversal de la perspectiva de género “en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad” (Inciso s) del Preámbulo); a la vez que la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el género, y en general, con el ejercicio de todos los derechos por las mujeres y hombres con discapacidad. Y –aunado a esto– el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones que emanan del Artículo 6, sobre la discriminación múltiple a la que están sujetas las mujeres y niñas con discapacidad.

Subsanar de esta manera la visión unidimensional de las mujeres con discapacidad tendría que ser –necesariamente– el punto de partida para el análisis y formulación de toda legislación o política pública aplicable a ellas. Es decir, la estrategia que habrá de diseñarse para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad obligadamente tiene que atender, por lo menos, tres dimensiones íntimamente interrelacionadas: Revertir las desventajas sociales y económicas producto de la intersección en ellas de varios factores de vulnerabilidad; combatir las formas múltiples de discriminación y violencia de que pueden ser víctimas, y los estereotipos y estigmas en los que estas prácticas se originan, y la tercera, promover el empoderamiento, la autonomía de gestión y la activa participación de estas mujeres en todos los ámbitos de la sociedad, en particular, en los espacios – locales, nacionales e internacionales – de influencia y toma de decisiones.⁷⁸ Este enfoque tridimensional sobre las mujeres con discapacidad será lo que nos permita –como sociedad– avanzar gradualmente hacia la meta de universalización de los derechos humanos, y por ende, a la consolidación de una democracia que cada vez sea más abierta e incluyente.

La igualdad sustantiva de las personas con discapacidad

La igualdad sustantiva es un concepto que se ha venido acuñando y refinando con el estudio y corrección de la discriminación. La igualdad es un principio general del derecho, y se reconoce como uno de los principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, lo que hoy entendemos por igualdad dista mucho de la igualdad como originalmente se la concebía. Como ya mencionamos antes, los alcances y contenidos, tanto de los principios como de los derechos mismos, han ido evolucionando a lo largo del tiempo, siempre con el propósito de brindar una mayor y mejor protección a los derechos de las personas –todas las personas–, y para responder y adecuarse a los cambios y demandas sociales que la realidad de cada momento histórico va planteado. Así, cuando primero hablábamos de igualdad, lo hacíamos desde un concepto de igualdad formal –que se refiere únicamente a que se les reconocerán a todas las personas los mismos derechos–; posteriormente, se reconoció la igualdad material –la que incluye el análisis con las categorías protegidas de discriminación–, y finalmente está la igualdad

⁷⁸ UN Women. *Progress of the World's Women 2015 – 2016. Transforming Economies, Realizing Rights*, 2015, pp. 42 – 57. <http://progress.unwomen.org/en/2015/>

sustantiva –que toma en cuenta los factores que llevan a una persona a ser parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.⁷⁹ Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, esta última forma de igualdad es el que están obligados todos los Estados a garantizar en todo momento. Así lo ha planteado Guillermo F. Treacy: “puede sostenerse que la nota común es que estas categorías se refieren a un grupo vulnerable o desaventajado, en tanto encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en razón de circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, o bien en razón de su edad, género, estado físico o mental. En el caso de los motivos de discriminación especialmente prohibidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, existe una presunción de que quienes pertenecen a alguna de las categorías así definidas se encuentran en una situación vulnerable”.⁸⁰

En el contexto de la discapacidad, la fuente normativa obligada para desentrañar los elementos cuya consideración permitirá el aseguramiento de la igualdad sustantiva para las personas con discapacidad es, sin lugar a dudas, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006), por cuanto este tratado reconoce tener como su propósito el promover, proteger y asegurar el goce pleno y *en condiciones de igualdad* de todos los derechos humanos y libertades fundamentales *por todas las personas con discapacidad* (Artículo 1). Se trata, además, de uno de los tratados de derechos humanos más recientes –el primero del siglo XXI– y por lo tanto, en él se pueden identificar avances conceptuales logrados por los instrumentos internacionales en materia de discapacidad que la precedieron –en particular los formulados a partir de la década de 1980, que ya preconizan una ruptura con la visión estrictamente médica de la discapacidad, pero que, sin embargo, no son vinculantes, como el Programa de Acción Mundial y las Normas Uniformes–;⁸¹ a la vez que, desde otro lugar, la utilización y reconocimiento de las formulaciones que fueron apareciendo en los tratados internacionales que conforman, junto con la propia Convención, el Sistema Universal de Derechos Humanos.⁸² Esto último como resultado de las serias reflexiones teóricas y jurídicas a las que obliga “la exigencia ética de que todos los hombres sin distinción gocen de los mismos derechos fundamentales”, como define De la Torre el principio de la universalidad de los derechos, que, para este autor, es la mejor manera de representar el ideal de igualdad sustantiva entre los miembros de la sociedad;⁸³ y, a la vez, un principio que “debe servir como un marco conceptual de inclusión de las y los más desventajados (sic)”.⁸⁴

79 SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, 2013, pág. 34.

80 Guillermo F. Treacy, “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”, *Lecciones y ensayos*, núm. 89, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2001, p. 199.

81 ONU, *Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 37/52 del 3 de diciembre de 1982. U.N. Doc A/37/51.

82 La Convención hace un reconocimiento explícito de los Tratados de Derechos Humanos adoptados con antelación a ella: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

83 De la Torre Martínez, Carlos, *El derecho a la No Discriminación en México*. Porrúa-CNDH, México, 2006, p. 185.

84 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, Coords., *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia constitucional e Interamericana*. SCJN, UNAM y Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, p. 129.

Así, tenemos que, para cumplir con su propósito fundamental de asegurar condiciones de igualdad para todas las personas con discapacidad, la Convención profundiza en un modelo que empezó a delinearse con el primer tratado de derechos humanos dedicado a la protección de los derechos de un colectivo específico –la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)– de cuyos intereses principales sería el aseguramiento de la igualdad de trato para las minorías raciales. Con el tiempo, este modelo – que persigue un ideal claramente antidiscriminatorio– fue incorporando una serie de medidas preceptivas para asegurar nociones cada vez más complejas de igualdad y no discriminación, que ya se encuentran en otras convenciones, como la que protege los derechos del niño (1989), la formulada para la protección de los trabajadores migratorios (1990), o en la CEDAW (1979). Esta última, al tener por fin, y como su propio nombre lo indica, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, logra adelantar una serie de prescripciones para ese entonces innovadoras: las “medidas especiales de carácter temporal” (que es la forma en que este instrumento denomina a las medidas de acción positiva o medidas afirmativas) para acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer (Artículo 4); o el reconocimiento de la igualdad en derechos sobre cuestiones tan controvertidas entonces como el ejercicio de la capacidad jurídica plena (Artículo 15.2). En este sentido, resulta interesante destacar que este reconocimiento en la CEDAW de “una capacidad jurídica de la mujer idéntica a la del hombre”, en “*igualdad de condiciones con las demás [personas]*”, y tanto en lo que se refiere a la capacidad de goce o de derecho, como también a la capacidad de obrar o de ejercicio, es de lo que se vale, muchos años después, la Convención, para dotar del mismo significado pleno el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (Artículo 12.2).

En principio, y para evitar que la discapacidad constituya un factor de diferenciación en detrimento de las personas con discapacidad, esto es, para garantizar la igualdad de trato para estas personas, la Convención empieza por demandar el compromiso de los Estados partes con el objetivo antidiscriminatorio de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad *sin discriminación alguna por motivos de discapacidad* (Artículo 4.1); y les obliga, en consecuencia, a adoptar las medidas necesarias para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes, sean éstas públicas o privadas, que constituyan discriminación hacia estas personas (Artículo 4.1.b.)). Asimismo, y en una especie de línea de continuidad con los instrumentos internacionales que la precedieron, la Convención se va adentrando en nociones de igualdad y no discriminación más complejas, y cuya materialización permitiría garantizar que las personas con discapacidad –en tanto grupo social que presenta características que lo singularizan como un segmento de la población históricamente excluido y desatendido– ejerzan sus derechos y participen en la sociedad *en condiciones de igualdad con las demás personas*. Esta demanda de condiciones de igualdad –en el reconocimiento y ejercicio de derechos y en el acceso y participación de las personas con discapacidad en los distintos espacios y esferas sociales y políticas– constituye, como se dijo antes, la esencia de la igualdad sustantiva que –bajo la forma de Igualdad de oportunidades– la Convención adopta como uno de sus Principios rectores (Artículo 3). Pero no sólo la Igualdad de Oportunidades, otros Principios de Derechos Humanos: la No discriminación, el Respeto de la autonomía

individual, la Igualdad entre el hombre y la mujer, y el Respeto por la *diferencia* –que la Convención hace propios a fin de orientar la actuación del Estado en la adopción de las medidas que le permitan cumplir con las obligaciones internacionales emanadas de su contenido– persiguen, igualmente, el aseguramiento de *condiciones de igualdad* para las personas con discapacidad que parten del reconocimiento de sus diferencias; esto es, condiciones que progresivamente deben incorporar medidas destinadas a contrarrestar o revertir aquellos elementos que han mantenido a las personas con discapacidad al margen de la actividad general que sustenta la vida económica, social, política y cultural de toda sociedad.

Ahora bien, siguiendo la nueva noción de la discapacidad que introduce la Convención, son las barreras – “debidas a la actitud y al entorno” – lo que ha impedido y sigue dificultando que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y participen en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. No puede haber duda alguna, entonces, que, para la Convención, la condición para lograr la igualdad sustantiva y de oportunidades de las personas con discapacidad –esto es, la forma de igualdad capaz de reconocer y responder a las necesidades específicas que derivan de las características que singularizan a las personas con discapacidad como un grupo social en desventaja– es, necesariamente, la erradicación de estas barreras, y que asegurar que esto suceda es obligación del Estado. De lo que se trata, en realidad, es de un mandato general de modificación de un *statu quo* que –al haber sido configurado a partir de parámetros de “normalidad” que no se ajustan ni responden a sus necesidades– ha dejado fuera a las personas con discapacidad, quienes, así, han pasado a ser *los otros* diferentes.⁸⁵ Esta nueva noción de la discapacidad nos dice, por otro lado, que las barreras en las que se han ido materializado las ideologías y los discursos dominantes en relación con la discapacidad y las personas con discapacidad en el tiempo, pueden esquemáticamente categorizarse en dos grandes grupos: las barreras de actitud y las barreras en el entorno, que requieren, cada uno, de tratamientos diferenciados por parte de los Estados –si bien conjuntos y coincidentes– a fin de cumplir con su deber de asegurar que todas las barreras sean eliminadas.

De este modo, los efectos obstaculizadores de aquellas barreras que construyen ciertas actitudes y prácticas sociales –como los prejuicios y estereotipos– que sólo arraigan y reproducen la discriminación de la que históricamente las personas con discapacidad han sido objeto, son similares en naturaleza a los que han experimentado –y experimentan–, por ejemplo, las minorías raciales y étnicas, las mujeres, las personas adultas mayores o de la diversidad sexual, y otras, por lo general excluidas, en mayor o menor medida, de una participación en las distintas esferas sociales y políticas significativa e igualitaria. Baste recordar, en este sentido, las restricciones discriminatorias que históricamente han privado del derecho al voto a vastos sectores población, incluidos los hombres –cuando ellos no fueran propietarios o ricos–, a las clases trabajadoras o a las mujeres, utilizando argumentos tan falaces y cuestionables, en el caso de estas últimas, como su pretendida falta de racionalidad, el hecho de estar supeditadas al hombre que ejerce de cabeza de

⁸⁵ Agustina Palacios, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Madrid, 2008. p. 144.

familia (fuera el padre o el marido), su apatía o ignorancia en relación a las cuestiones políticas, y otros. Por todas y todos es conocida la lucha que tuvieron que librar a lo largo del siglo pasado las mujeres sufragistas para derribar las barreras ideológicas y los estigmas públicos que les impedían el derecho al voto, y el hecho de que todavía existen países con fuertes tradiciones religiosas y sexistas, como Líbano y el Estado vaticano, en los que el sufragio femenino no es aún plenamente reconocido.

En el caso de las personas con discapacidad, las construcciones sociales prejuiciadas y estigmatizantes sobre ellas han hecho que las veamos como personas defectuosas, incompletas, enfermas, anormales, infantiles, dependientes, improductivas y como carga social, asexuadas, peligrosas, carentes de capacidad para desempeñar un trabajo, para la reproducción, para formar su propia familia, incapaces de tomar sus propias decisiones y de llevar una vida autónoma. Ya hemos visto aquí cómo éstas, y otras representaciones sociales – igualmente estereotipadas sobre las personas con discapacidad – se encuentran a tal grado arraigadas en la sociedad que se manifiestan, sutil o abiertamente, en prácticamente todas las actitudes y prácticas sociales, incluyendo la normativa aplicable a ellas. Estas actitudes y conductas limitan, no sólo sus oportunidades de desarrollo y participación, sino, incluso, el ejercicio de sus derechos más fundamentales. En este sentido, resulta relevante destacar cómo, en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), “la percepción que pueda tenerse de una discapacidad presente o pasada, o cualquier antecedente o consecuencia de la misma”, se cuenta entre los elementos que pueden constituir discriminación en el caso de las personas con discapacidad.⁸⁶ Es decir, en esta norma se evidencia la comprensión del alcance que pueden llegar a tener los prejuicios y los estigmas en la aceptación y valoración sociales de las personas con discapacidad, y consecuentemente, en el ejercicio de sus derechos; y las formas –en muchos casos ya totalmente normalizadas– en las que estas personas pueden sufrir – y de hecho sufren – discriminación.

Para erradicar este tipo de barreras, el abordaje de los derechos humanos recurre, de más en más, a las medidas de acción afirmativa o positiva, algunas de cuyas prescripciones encaminadas específicamente a la erradicación de prejuicios ya se encuentran en los tratados internacionales con fines antidiscriminatorios existentes, como sería el caso de las Convenciones para eliminar la discriminación racial (Artículo 7), y la CEDAW (Artículo 5.a)), y que la Convención en materia de discapacidad también prevé. En esta última, con el propósito particular de obligar a los Estados partes a adoptar las medidas que promuevan una mayor conciencia social, para que ésta genere en la sociedad percepciones y actitudes positivas y de valoración de las personas con discapacidad, y de sus capacidades, habilidades y aportaciones posibles, a la vez que el respeto de todos sus derechos, y pueda garantizarse, así, la inclusión y participación plenas de estas personas en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en aquellos espacios públicos y políticos de toma de decisiones (Artículo 8).

86 OEA, Tratado A-65, Vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En vigor el 14 de septiembre de 2001. Firmado por México el 6 de diciembre de 2000. Publicado en el DOF el 12 de marzo de 2001. Artículo 2.a).

Sin embargo, a diferencia de otros grupos que también han sido estigmatizados y discriminados, las personas con discapacidad no sólo se ven enfrentadas a las barreras que construyen las actitudes y prácticas sociales y políticas dominantes, sino, también, a otros tipos de barreras: físicas, de información y comunicacionales, que les impiden el acceso adecuado al conjunto de espacios, sistemas y actividades donde, o a través de los cuales, las personas ejercen sus derechos y participan de manera activa en la sociedad. Eliminar estas barreras que ponen en riesgo el ideal de inclusión y participación plenas de las personas con discapacidad en la vida social y política nacionales no significa sino asegurar para ellas su acceso pleno y en condiciones de igualdad a esos espacios, sistemas y actividades. En términos jurídicos esto se traduce, en la Convención, en el establecimiento de obligaciones de accesibilidad, diseño universal y ajustes razonables, que, en conjunto, configurarían lo que Courtis de manera muy interesante denomina el “paradigma de accesibilidad y diseño universal”.⁸⁷ Como lo señala este autor, la Convención establece que las medidas encaminadas al cumplimiento de la obligación general de garantizar el acceso pleno al entorno, no sólo deberán buscar adecuar lo distintos espacios, sistemas y estructuras: físicas, de información y comunicaciones y de servicios ya existentes a las necesidades específicas de las personas con discapacidad – a través, por ejemplo, de la accesibilidad, en su sentido más amplio, y los ajustes razonables – sino, incluso, para modificar los patrones de su producción hacia el futuro, esto último, a partir de la noción del “diseño universal”.⁸⁸ En realidad, el diseño universal es la forma más directa y completa en que puede materializarse la igualdad y no discriminación para las personas con discapacidad, pues, al resultar aplicable a la totalidad de las estructuras sociales y de producción: bienes, servicios, tecnologías, espacios, instalaciones, etcétera, de la sociedad, su implementación asegura respuestas integrales a las distintas necesidades particulares derivadas de las formas de diversidad que caracterizan a las personas con discapacidad.

Con este propósito es que el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dictó la segunda Observación General, sobre el Artículo 9, Accesibilidad.⁸⁹ En ésta, el Comité establece que la accesibilidad –en su significado más general de vía para asegurar la erradicación de barreras– debe considerarse una reafirmación, desde el punto de vista específico de la discapacidad, del aspecto social del *derecho al acceso*, ya antes reconocido como parte del derecho internacional de los derechos humanos,⁹⁰ y una condición previa esencial para que las personas con discapacidad disfruten de manera efectiva y en condiciones de igualdad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Párrafo 4, O.G.No. 2 CDPD).⁹¹ No puede extrañarnos, entonces, que la Convención haya establecido la Accesibilidad como uno

87 Christian Courtis, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿Ante un nuevo paradigma de protección?*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007, p.81.

88 Por “diseño universal”, la Convención entiende el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado (Artículo 2 CDPD).

89 ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 2 (2014) sobre el Artículo 9: Accesibilidad. 11° período de sesiones, U.N. Doc CRPD/C/GC/2, del 11 de abril de 2014. Como toda Obligación General dictada por el Comité a cargo de vigilar la efectiva aplicación del tratado internacional a que se refiere, esta Observación resulta de observancia obligatoria para los Estados partes de la CDPD.

90 ONU, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso al servicio público (Artículo 25 c); y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en lo relativo al derecho al acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público (Artículo 5 f).

91 En este párrafo especialmente, pero en realidad, de manera reiterada a todo lo largo del documento.

de los Principios que regirán la interpretación y aplicación del instrumento (Artículo 3). Y si bien, en la Observación General No. 2 el Comité alerta sobre la diferenciación que debe hacerse entre las obligaciones que emanan para los Estados partes de las distintas nociones que en conjunto definen el derecho de las personas con discapacidad al acceso (Párrafo 24): accesibilidad, ajustes razonables y diseño universal, a todo el largo del documento también reafirma que el incumplimiento de las obligaciones de volver accesibles los entornos existentes y de comenzar a construir entornos y actitudes accesibles e incluyentes, constituye –a partir de la entrada en vigor de la Convención– una forma de discriminación por motivos de discapacidad. De hecho, la última modificación a la Ley Federal mexicana para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2014), considera como discriminación la falta de accesibilidad y la denegación de ajustes razonables para las personas con discapacidad.⁹²

Por un lado, hace observar el Comité, la obligación de erradicar las barreras en los entornos, instalaciones y servicios existentes mediante la implantación inmediata –aunque gradual y progresiva– de la accesibilidad, constituye una obligación *ex ante* (previa), cuyo incumplimiento provoca que las personas con discapacidad no tengan iguales oportunidades de ejercer sus derechos y participar en sus respectivas sociedades, por lo que la denegación de este acceso debe ser entendida, en el contexto de la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad, como un acto de discriminación prohibido (Párrafo 29). Es decir, la condición previa para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos, puedan vivir en forma independiente y participen en la sociedad *en condiciones de igualdad con las demás personas*, es –en observancia de la Convención– que se garantice para ellas un acceso libre de barreras: al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Según se apunta en la Observación General, la garantía de la accesibilidad en el futuro debe examinarse, en cambio, en el contexto del cumplimiento de la obligación general de los Estados partes de promover y desarrollar bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, como medida de aseguramiento del ejercicio de derechos por las personas con discapacidad sin discriminación (O.G. No.2, párrafo 34, en atención al Artículo 4.1.f), CDPD). Y, por último, los ajustes razonables que, a diferencia de la accesibilidad, se refieren a casos individuales, si bien establecen, igualmente, una obligación positiva –explícitamente expresada en el Artículo 5.3 del tratado, y cuya denegación constituye discriminación (Artículo 2)–, corresponden a una obligación *ex nunc*. Esto quiere decir que los ajustes razonables resultan exigibles a partir de que *una persona con discapacidad* los necesita en *una determinada situación*, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones en *un contexto particular* (Párrafo 26). De ahí que Pérez Bueno se refiera al carácter “subsidiario” de los ajustes razonables, en tanto éstos están concebidos para ofrecer la garantía de igualdad en los casos particulares cuando los mecanismos de accesibilidad y diseño universal no resultan disponibles, eficaces o posibles.⁹³

92 Ley Federal para Prevenir y eliminar la discriminación, DOF del 11 de junio de 2003. Última reforma publicada DOF 20-03-2014, Artículo 9, Fracciones XXII. Bis y XXII. Ter.

93 Pérez Bueno, Luis C., La configuración jurídica de los ajustes razonables. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Madrid, 2011, p.5. Disponible en: <http://semanal.cermi.es/Render/Render.ashx?IdDocumento=8>

Sin embargo, e independientemente de que se hable de asegurar el acceso a los entornos, instalaciones y servicios ya existentes, o los que habrán de construirse a futuro; o de si ese acceso libre de barreras se refiere a sólo una o a todas las personas con discapacidad, lo importante es que los edificios, los espacios y vías públicas, los diferentes medios de transporte y otras instalaciones exteriores e interiores, como escuelas, viviendas, instalaciones sanitarias y lugares de trabajo, así como los servicios de información y comunicaciones – incluyendo los servicios electrónicos y de emergencia y otros – deben resultar accesibles a las personas con los distintos tipos de discapacidad. Esto significa, entre otras consideraciones, que todos esos entornos y servicios, sean públicos o privados, deben prever, entre otros, la utilización del sistema Braille, la lengua de señas, los formatos de fácil lectura y comprensión, y los modos y medios aumentativos y alternativos de comunicación; la adaptación o construcción de rampas, elevadores, puertas, circulaciones y señalizaciones accesibles; la provisión de formas de asistencia humana o animal y de intermediarios –como guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, personas de apoyo– y tantas otras formas y medidas de accesibilidad y ajustes razonables como sean necesarias a las personas con discapacidad. En este sentido, la Convención pone un énfasis particular en que los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) también resulten accesibles a las personas con los distintos tipos de discapacidad. La importancia de estas tecnologías –que incluyen la amplia gama de dispositivos, aplicaciones y servicios de información y comunicación y su contenido, como, por ejemplo, la radio, la televisión, los servicios satelitales, los teléfonos móviles, las líneas de telefonía fija, las computadoras, y el hardware y software de las redes– radica en su capacidad de poner al alcance de un gran número de personas –con y sin discapacidad– una creciente variedad de posibilidades de acceso a la información, el conocimiento y la comunicación humana, lo que facilita, en consecuencia, la inclusión y la participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

En este sentido, el Artículo 29 de la Convención establece que, a fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad a la participación efectiva en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás –lo que, entre otros, incluye su derecho a votar y a ser elegidas–, los Estados partes deben garantizar, por un lado, que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar para las personas con los distintos tipos de discapacidad, a la vez que facilitar para estas personas, cuando proceda, el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo; o bien, a su elección, permitir que la persona que ellas decidan les preste asistencia para emitir su voto en secreto. Por otro lado, los Estados deben promover la participación de las personas con discapacidad en los asuntos y las actividades –gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil– relacionadas con la vida pública y política del país, a través de asegurar que esos espacios, entornos y actividades resulten plenamente accesibles a las personas con los distintos tipos de discapacidad. Así, y para recapitular lo dicho hasta aquí, podemos decir que la obligación estatal de erradicar las barreras como condición del aseguramiento de la igualdad sustantiva y de oportunidades para las personas con discapacidad, inevitablemente conlleva –además de la erradicación de prejuicios y estigmas derivados de políticas y prácticas directa, indirecta, o sutil pero efectivamente discriminatorias– la obligación de los Estados partes, igualmente explicitada por la Convención, de transformar la totalidad de las estructuras

y entornos físicos, sociales, culturales, entre otros, –los ya existentes y los que se proyectan a futuro– hasta volverlos plenamente incluyentes de las personas con discapacidad; y la obligación también, y de distintas maneras expresada en la Convención, de que cualesquier medidas y mecanismos que se adopten en satisfacción de este propósito –el logro de la igualdad a partir de la erradicación de barreras– tomen en cuenta, asimismo, la diversidad de las personas con discapacidad.

El reconocimiento que la Convención demanda hacer de esta diversidad no es, como ya dijimos, unívoco ni lineal, sino que tiene manifestaciones distintas: por un lado, en la Convención se asume como valor la diversidad que, como parte de la condición humana, las personas con discapacidad representan, y lo igualmente valioso de las contribuciones que aportan, y pueden aportar, a la sociedad (Preámbulo, Incisos i) y m)). Por el otro lado, se destaca la diversidad de situaciones y exigencias dentro del colectivo que ellas conforman, lo que a su vez ocurre en varios niveles: entre las distintas discapacidades: física, sensorial, intelectual y mental o psicosocial; en la incorporación de la perspectiva de género; en las condiciones distintas que viven y pueden hacer que estas personas resulten particularmente susceptibles de sufrir discriminación; y, por último, en la diversidad –prácticamente ilimitada– que puede encontrarse en aquellas personas o grupos dentro del colectivo en quienes simultáneamente concurren varios factores de vulnerabilidad, y esto puede exponerlas a sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación, como en el caso particular de las mujeres y niñas con discapacidad.

Así, de lo dicho hasta aquí se desprende que, cuando analizamos las posibles formas de potenciar la participación social y política de las mujeres con discapacidad, podemos considerar utilizar –dentro del sistema universal de protección de derechos– por lo menos, la perspectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW). El Preámbulo de la CEDAW indica la necesidad de invocar el objetivo de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, con el ánimo de que no se discrimine a las mujeres con respecto al derecho al voto, a ocupar cargos públicos, así como a ejercer funciones públicas. Todo esto, emanado del Artículo 7 de este instrumento, que tiene su origen en el principio de no discriminación. Por su parte, la CDPD –además de señalar la necesidad de incorporar la perspectiva de género en todas las actividades encaminadas a promover los derechos de las personas con discapacidad (Preámbulo, Inciso s)– establece, en el artículo 6, la obligación positiva de los Estados partes de adoptar medidas que consideren y atiendan la discriminación múltiple a que están sujetas las mujeres y niñas con discapacidad. La correspondencia entre ambos instrumentos, en el caso de las mujeres con discapacidad, ha sido reafirmada por sendos órganos encargados de vigilar su cumplimiento: el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las respectivas Observaciones Generales que han dictado en relación con ellas y sus derechos. Estas Observaciones Generales, junto con las Conclusiones Finales sobre los Informes que los países están obligados a presentar periódicamente a dichos Comités, así como las decisiones adoptadas por el Comité de la CDPD –sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo de esta Convención– y cualesquier otras resoluciones que resulten aplicables a los casos particulares, van con-

formando una especie de jurisprudencia interpretativa sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuya consulta puede resultar sumamente útil.⁹⁴

En el plano regional, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (2001), y la de Belém do Pará (1994) –para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –, así como los diversos mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos de la CIDH: sistema de casos individuales, medidas cautelares, informes temáticos y de país, y audiencias generales, conjuntamente con la jurisprudencia de la Corte IDH, pueden representar, asimismo, fuentes valiosas para la comprensión, promoción y aplicación de los derechos de las personas con discapacidad, en general, y las mujeres con discapacidad, en particular. Todos los instrumentos citados han sido ratificados por México, por lo que forman parte del bloque de constitucionalidad emanado del artículo 1º de nuestra Carta Magna. Así, las mujeres con discapacidad, y sus aliadas y aliados, cuentan ya con elementos suficientes que les permiten desarrollar una sólida *identidad política* que busque hacer propia y acrecentar la exigencia de los derechos que –finalmente y no sin dificultad– les han sido plena y legítimamente reconocidos.

Estándares internacionales respecto de la participación política de las mujeres con discapacidad

Aunque existen muchos elementos heurísticos que, desde los diversos instrumentos del derecho internacional –y otros regionales– de los derechos humanos, nos permiten visualizar como un tema fundamental la participación política de las mujeres con discapacidad en un sistema democrático, lo cierto es que los estándares internacionales casi no han abordado en específico la cuestión. Si bien podemos traer a colación las normas básicas de la participación política de las mujeres, hasta ahora ha sido muy precario el desarrollo del tema en relación con la participación política de las mujeres con discapacidad.

Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su informe *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, ha enfatizado desde inicios del siglo XXI la necesidad de incorporar la participación política de la mujer en las democracias de las Américas, bajo dos aristas primordiales: i) la incorporación plena de las mujeres en los cargos públicos y ii) la necesidad de que las prioridades de las mujeres se vean representadas en la agenda pública.⁹⁵ Es decir, cuando se hace una interpretación de lo que los grupos en situación de vulnerabilidad requieren para participar en cualquier ámbito podemos caer en el error de no comprender el por qué de la inclusión de un estándar, justificando que es producto de la necesidad que se tiene en el sentido de cubrir, respetar y garantizar los derechos de las personas. No obstante, también podemos contradecirnos y que, a causa de la justificación anteriormente dada,

⁹⁴ La mención explícita de las mujeres con discapacidad en las Conclusiones finales que dicta el Comité de la CEDAW a los Estados partes de la Convención a partir de 2008, es una clara consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 3 de mayo de ese mismo 2008; y también, de los esfuerzos de articulación de los órganos de supervisión de ambos tratados internacionales para asegurar la integralidad y la interdependencia de los derechos humanos de las mujeres con discapacidad.

⁹⁵ Cfr. CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 2011, párr. 8.

tengamos que solicitar la participación de cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual y dada la diversidad existente en la población podría resultar un imposible.

Ahora bien, la CIDH especifica en el referido informe los documentos y tratados internacionales mínimos que los Estados de la región deberán de observar para cumplir con sus obligaciones: la Carta Democrática Interamericana, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, los Objetivos del Desarrollo del Milenio, la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer (Conferencia de Beijing) y la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo (Conferencia del Cairo).⁹⁶

La CIDH, en el Informe *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, hace énfasis en que el acceso limitado de las mujeres a los puestos de poder y toma de decisión, por un lado, es el resultado de la discriminación histórica que han sufrido, mediante la cual se han establecido relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, perpetuándose en el camino estereotipos de género que encasillan a las mujeres en el ámbito doméstico,⁹⁷ lo cual se agrava cuando existe una interseccionalidad como la que define la posición de las mujeres con discapacidad; por otro lado, el citado Informe trae a colación aquellos obstáculos que han sido constantes en el ámbito público para la participación de las mujeres:

1. Las desventajas socioeconómicas, como el acceso limitado de las mujeres al financiamiento de las campañas y candidaturas en los partidos políticos y en la contienda de cargos públicos;
2. El mayor desconocimiento de la mujer acerca de sus derechos políticos, especialmente en áreas rurales y marginadas, y
3. Las distintas formas de violencia que impiden y anulan el ejercicio de todos los derechos de las mujeres, incluyendo el derecho de incursionar en la política y su derecho al voto.⁹⁸

Ahora bien, retomando la idea de que la paridad pretende distribuir el poder en todos los ámbitos de participación de las y los ciudadanos, que las mujeres tengan un grado de participación igualitaria con los hombres significa que en el mismo grado podrán representar sus intereses y necesidades, lo que por supuesto tendría que incluir a las mujeres con discapacidad.⁹⁹ No obstante, cuando estamos frente a la participación de un grupo en situación de vulnerabilidad, el Estado tiene la obligación de recurrir a las medidas especiales de carácter temporal para remediar o compensar las situaciones estructurales de discriminación histórica.¹⁰⁰ Estas medidas tienen sustento en varios instrumentos internacionales que forman parte del andamiaje jurídico sobre derechos humanos, por

96 CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 2011, párr. 7.

97 Ibid., párr. 12.

98 Ibid., párr.13.

99 CEPAL, *Decima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de Quito*. Quito, Ecuador, 2007, párr. 17.

100 CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, op.cit., párr. 36.

ejemplo, el Artículo 4 de la CEDAW, la Recomendación General del Comité de la CEDAW No. 5 y la No. 25, ambas sobre las medidas temporales especiales, y la No. 23, sobre la vida pública y política; también la Observación General del Comité de Derechos Humanos No. 4, sobre el derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos, la OG No. 18, sobre No discriminación y la OG No. 28, que desarrolla las medidas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, entre otros. En este sentido, estas medidas tienen objetivos legítimos, razonables, objetivos y proporcionales, dadas las amplias brechas a las que nos enfrentamos con relación a la participación política de las mujeres en general, y de las mujeres con discapacidad en particular. A partir de la implementación de estas medidas afirmativas se esperaría que la presencia política de las mujeres con discapacidad pasara de la subrepresentación y el predominio de la presencia de los hombres, a que ellas pudieran expresar por voz propia sus necesidades en el espacio público y que no necesitaran de alguien que las interpretara. A lo largo de la historia los hombres han sido los que han creado las normas, quienes han creído proteger los intereses de las mujeres con marcos legislativos diseñados para ellas pero sin su participación directa, con prejuicios y estereotipos que vician de origen cualquier intervención pretendidamente a favor de sus derechos. No obstante, en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, ahora nos encontramos frente a una diversidad de mujeres, que también tienen intereses y necesidades que pueden influir en la elaboración de nuevas normas, jurisprudencia o políticas públicas, para este sector, y para toda la sociedad.

Asimismo, es importante asegurar que las acciones afirmativas estén apoyadas por otras medidas que impulsen la participación de las mujeres en las esferas políticas. Es decir, sabemos que para que haya participación de las mujeres, en principio tiene que haber mujeres que quieran participar. Sin embargo, tampoco hay que olvidar que aún es visible la discriminación de género en otros ámbitos, que deberán de sopesarse para poder hacer realidad la paridad entre ambos sexos, combatiendo la desigualdad en los hogares. Prever que las mujeres no sean discriminadas en otras esferas de la vida privada y pública, generará la visibilización de la discriminación en contra de las mujeres con discapacidad y promoverá la participación política de ellas para generar criterios de acceso y parámetros de evaluación más igualitarios.

De hecho, se ha constatado en algunos informes de la región que las mujeres ministras, por ejemplo, tienen que vencer los roles y los estereotipos de género que ponen en duda sus capacidades de liderazgo, lo que las excluye de la toma de decisiones conjunta con sus colegas varones. La CIDH, indicó que las barreras más comunes con las que se enfrentan ellas son: i) la necesidad de probar que son más capaces que los hombres en posiciones similares; ii) la problemática de balancear sus vidas personales con las responsabilidades públicas y de ganar el respeto en la función pública, por ejemplo, ser consideradas a la par de sus colegas ministros en la toma de decisiones colectivas.¹⁰¹ Y de manera específica, con respecto a las mujeres con discapacidad, está la falta generalizada de accesibilidad y de medios y formatos adecuados que impiden su participación, incluso en el ejercicio del voto, acceso a la administración y dirección de asuntos

¹⁰¹ Ibid., párr. 73, y Eglé Iturbe de Blanco, "Women: Power and Development in Latin America". University in Saint Thomas Law Journal, 2008, pág. 688.

públicos.¹⁰² Así, en 2011, Naciones Unidas indicó que era urgente empoderar e impulsar a las mujeres, sobre todo a aquellas con alguna discapacidad, para que participen en la política a cualquier nivel.¹⁰³

No deja de ser significativo que, a pesar de no existir casos documentados de mujeres con discapacidad dentro del ámbito político que se hayan registrado en organismos internacionales, el estándar internacional sobre no discriminación sí existe. El análisis que se realizó con la sentencia del Tribunal Interamericano del Caso *Castañeda Gutman vs. México* se hizo bajo el contexto de la falta de existencia de un recurso adecuado y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el impedimento para que él se inscribiera como candidato independiente; es decir, en un contexto de precariedad para el ejercicio de los derechos políticos más allá de los canales regulares de participación.¹⁰⁴ En este sentido, la sentencia resaltó los siguientes elementos que nos pueden ayudar a leer la precariedad de los derechos políticos de las mujeres con discapacidad en América Latina:¹⁰⁵

1. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relacionados con otros derechos de la Convención Americana, ya que en su conjunto hacen posible el juego democrático.
2. Los derechos políticos consagrados en la CADH, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.
3. La democracia representativa es determinante en todo el SIDH en que la CADH forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados Americanos en la Carta Magna de la OEA, instrumento fundamental del SIDH.
4. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos de la CADH.
5. Los derechos políticos se deberán de garantizar igualmente: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones públicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre elección de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

102 ONU Mujeres. *Empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica*. América Latina y el Caribe 2014-2017. Panamá, 2014.

103 ONU Mujeres. *Resolución de participación política de las mujeres*. Aprobada por la Asamblea General, U.N. Doc. A/RES/66/130, 2011.

104 Cfr. Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 2.

105 Beavouir, S., *El segundo sexo*. Buenos Aires, Siglo Veinte, 1969.

6. Los derechos políticos implican que el Estado tiene la obligación de garantizar, a través de las medidas de acción afirmativa, que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.
7. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas con el propósito de intervenir en la designación de quiénes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.
8. Las y los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos, directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas, o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que las y los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad, a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.
9. La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido o elegida supone que las y los ciudadanos puedan postularse como candidatos o candidatas en condiciones de igualdad y que, también, puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Es decir, con todo lo anterior, podemos concluir que los derechos políticos son para todas y todos sin importar la situación de vulnerabilidad en la que las personas se encuentren. No obstante, existe de manera evidente un falta de interés y voluntad política para que el Estado promueva entre los sectores vulnerados de la sociedad - incluyendo a las mujeres con una discapacidad - tales derechos y les impulse a ejercer sus derechos políticos, no solamente con respecto a votar, sino a ser votadas y a ejercer cargos públicos; a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidos los partidos políticos, y su derecho a participar y conformar organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses particulares en los niveles local, nacional, regional e internacional.

III. DISCAPACIDAD Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Antes que presentar al feminismo como una visión ideológica sobre las relaciones de poder entre los varones y las mujeres, es nuestro interés situarlo como un dispositivo teórico que parte de la premisa de que en la construcción del conocimiento y las instituciones, existe una invisibilización de las mujeres que ha determinado su acceso diferenciado a los derechos y las oportunidades. Así, el feminismo es un punto de partida teórico que posibilita la investigación y la deconstrucción de nuestros saberes e instituciones para mostrar que éstos no son neutrales en lo que se refiere a la manera en que hacen visibles a las mujeres y, en consecuencia, condicionan un modo de acceder a los derechos y las oportunidades que no afecta de la misma manera a los hombres. Este punto de partida teórico, de manera inevitable, resulta en una herramienta política para criticar la desigualdad que afecta a las mujeres y para situar a los derechos de las mujeres como un elemento fundamental de la agenda política de cualquier sociedad que aspire a ser nombrada como *democrática*.

Esta caracterización del feminismo como herramienta de análisis nos permite escapar del lugar común que lo presenta como una visión revanchista o como una petición de privilegios facciosos. Ahora bien, ¿qué significa observar la discapacidad desde una perspectiva general y, de manera particular, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos y la participación políticos?

El punto de partida para responder a esta pregunta no podría ser menos optimista: cualquier investigación sobre discapacidad que sólo incluya la perspectiva, posición y consecuencias de ser “una persona con discapacidad”, no es una investigación neutral en términos de género, aunque se la presente como una investigación sobre los derechos de las personas con discapacidad. Y quizá ésta sea nuestra asignatura pendiente más urgente de resolver en relación con la discapacidad: pasar de esa falsa neutralidad que visibiliza a la discapacidad como carente de género a asumir de manera plena la perspectiva feminista para volver relevantes los derechos de las mujeres con discapacidad. Para superar esta situación, debemos partir de aquella intuición feminista en el sentido de que las mujeres han sido históricamente excluidas de la esfera pública, han sido sistemáticamente limitadas en su acceso a los espacios políticos y confinadas al mundo privado de la familia y las virtudes relacionadas con la maternidad y el cuidado de otras personas. Este punto de vista que se alinea con la posición de privilegio de los varones ha sido siempre presentado como universal y neutral, siendo que, en el mejor de los casos, se formula desde la ceguera frente a la desigualdad inherente a los roles de género y, en el peor, se constituye como una manera de proteger el *statu quo*.

Lo que naturalmente debería hacer confluir a la experiencia de la desigualdad de género con la experiencia de la desigualdad relacionada con la discapacidad es que tanto el

predominio de los privilegios de los varones como la homogeneidad excluyente de un mundo que no fue pensado para incluir a las personas con discapacidad, son presentadas como naturales y neutras frente a la diferencia. Porque ni los estándares de éxito y privilegios inherentes a la condición de varón, pero tampoco los estándares de éxito y privilegios inherentes a la condición de vivir sin discapacidad, deberían aparecer como las formas positivas y universales de –valga la expresión– *ser humano*.

De manera general, es posible afirmar que se pueden distinguir dos etapas en la investigación feminista sobre la vulnerabilidad social.¹⁰⁶ En primera instancia, está la tentativa de sólo añadir cualitativa y cuantitativamente el colectivo de las mujeres a la visión predominantemente masculina del mundo previa a la aparición del feminismo. Esto produjo algunos resultados sobresalientes acerca de la manera en que resultan inadecuados los espacios sociales diseñados para los varones cuando los ocupan las mujeres. No obstante, la segunda etapa fue más revolucionaria porque el feminismo reveló que con sólo añadir el nuevo objeto de interés que resultaron ser los derechos de las mujeres a la investigación no se lograban grandes avances, es decir, que no bastaba con visibilizar a la desigualdad de género como asignatura pendiente; más bien, lo que se tenía que hacer era desafiar las teorías y metodologías mismas, porque los paradigmas vigentes resultaban insuficientes para explicar las experiencias de las mujeres en relación con las desigualdades y las subjetividades. Al hacer este segundo movimiento, el feminismo no sólo reveló que las experiencias personales y subjetivas de la desigualdad –como aquella que define la población de personas con discapacidad– son un territorio de legítima investigación, sino también que realizar esta inmersión teórica en un campo antes inexplorado podría resultar revolucionario. Porque si ya resulta fundamental revisar la idoneidad del mundo para ser habitado por las personas con discapacidad como un asunto de justicia e inclusión, se vuelve más revolucionario todavía preguntar acerca de la medida en que los espacios para las personas con discapacidad están formulados desde la perspectiva de género.

Así, los más recientes desarrollos desde la teoría feminista, sin duda, han empezado a centrarse en el reconocimiento de las experiencias de distintos grupos de mujeres y la relación entre el género y otras formas de la desigualdad, como las que representan la raza, la condición etaria o la clase social, mostrando que – si bien éstas son condiciones que también pueden ser experimentadas por los hombres –, son las mujeres sobre quienes recae el peso de la discriminación agravada.

Para entender las limitaciones al ejercicio de los derechos y la participación política por parte de las mujeres con discapacidad, primero resulta fundamental entender la manera en que estas mujeres han articulado movimientos sociales con el propósito de gestionar ellas mismas sus derechos y hacer sonar sus voces en los espacios públicos y de toma de decisiones. De una manera más evidente que otros movimientos de liberación, las mujeres con discapacidad han reclamado su condición de ser un colectivo diverso: ellas poseen orientaciones sexuales, identidades de género, filiaciones étnicas, clases sociales, religiones o ideologías políticas que las vuelven –no un bloque monolítico– sino un conjunto de personas diferentes unidas por la experiencia de la discapacidad y por

106 Cfr. Carol Pateman, *El contrato sexual*. Barcelona, Anthropos/ UAM-Iztapalapa, 1995.

la reivindicación común de tener un acceso en igualdad a los mismos derechos que las mujeres sin discapacidad y las demás personas. Sin embargo, lo que podría convertir a las mujeres con discapacidad en un movimiento político, y de hecho ha materializado experiencias aisladas, es su reconocimiento de la discriminación que enfrentan de manera colectiva y a través de todas las diferencias que las separan, en razón de habitar espacios no pensados para las personas con discapacidad y enfrentar estereotipos y estigmas que condicionan negativamente su agencia política.¹⁰⁷

De manera general, las mujeres con discapacidad han sido silenciadas en los espacios sociales, y les han sido negados sus derechos y oportunidades en base a prejuicios y estigmas discriminatorios. Aunque pueden ser diferentes en muchos aspectos, ellas experimentan un patrón de discriminación que es constante de manera global, tanto en los países pobres como en los ricos. El miedo, la ansiedad, la confrontación con la vulnerabilidad humana y la revelación de los propios prejuicios frente a la discapacidad se agravan cuando el cuerpo que la experimenta es también el de una mujer, lo que implica que ellas enfrenten mayores problemas al acceder a los espacios laboral, educativo, sanitario y de procuración de justicia que ya fueron diseñados de manera precaria para las personas con discapacidad en general.

También, las mujeres con discapacidad son percibidas como asexuales, lo que trae como consecuencia que a la mayoría de ellas se les niegue la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a la educación sexual, la protección frente a las agresiones sexuales o el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos e hijas. Aún más, observadas como incapaces de hacerse cargo de un hijo o hija por ellas mismas, las mujeres con discapacidad son víctimas de la esterilización o el aborto forzados, sin que haya la percepción social de que éste es un problema de justicia que trasciende el interés particular de la justicia y debe observarse como una violencia de género a ser atendida por las instituciones y protecciones legales que aplican al caso. Y cuando las mujeres con discapacidad se atreven a desafiar esta imagen y exigen que su situación de vulnerabilidad se analice –efectivamente– desde la óptica de la injusticia que representa un mundo diseñado y pensado exclusivamente para personas sin discapacidad, pero también desde la perspectiva del género, ellas generalmente no encuentran la solidaridad o el apoyo que fortalece a cualquier movimiento social que se proponga denunciar la injusticia en el espacio público.

¹⁰⁷ Aunque efectivamente no se puede hablar de un movimiento político constituido de las mujeres con discapacidad como agentes políticos estandarizado alrededor del mundo, lo que sí existen son experiencias concretas en diferentes regiones que muestran una ruta de trabajo que –sin generalizarse de manera absoluta–, podrían constituir catálogos de buenas prácticas que insten a las mujeres con discapacidad de otras regiones a ensayar diversas modalidades de participación política. Así, hay documentos que testimonian la construcción de dichas rutas. Para el caso de Nueva Zelanda, véase: Janeth Price, *The Seed of a Movement. Disabled Women and their Struggle to Organize*, Association for Women's Rights in Development, Toronto, 2011. Para el caso de Estados Unidos, véase: International Foundation for Electoral Systems, *Equal Access. How to Include Persons with Disabilities in Elections and Political Processes*, Washington, National Democratic Institute, 2006. Para el caso de Camboya, véase: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Camboya, *Political Participation of Women with Disabilities in Cambodia. Research Report 2010*, Phnom Penh, Camboya, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Camboya, 2010. Para el caso de Irlanda, véase: The Forum of People with Disabilities, *Advocacy: A Right Issue. A Reflection Document*, Dublín, The Forum of People with Disabilities, 2001. Para el caso francés, véase: Anne Revillard, "Rights Advocacy through Participation in Policy Implementation: The Case of the French Disability Rights Movement", en *Law and Society Review, Boston*, vol. 2, 2013.

Si bien es cierto que el conjunto de las mujeres con discapacidad son afectadas de manera negativa por el estigma discriminatorio y la pobreza en una medida que no lo están otros subgrupos al interior del colectivo de personas con discapacidad, los efectos de esta condición varían ampliamente dependiendo de la clase social de la mujer con discapacidad, el tipo de su discapacidad, el país en el que viven o la cultura a la que pertenecen, su edad, su orientación sexual, entre otros factores. Así, podríamos señalar que una primera forma de entender la movilización de las mujeres con discapacidad como agentes del cambio político es la manera en que ellas se vinculan a partir de la experiencia de la exclusión y la desigualdad que es constante alrededor del mundo. Sin generalizar y de manera provisional, podríamos también decir que tienen más en común dos mujeres con discapacidad viviendo una en un país desarrollado y la otra en un país pobre, que un hombre con o sin discapacidad originario de un país desarrollado y otro proveniente de un país pobre, y la razón no es positiva, sino que radica en el prejuicio de una doble posición social desventajosa.¹⁰⁸

Si esto es así, ¿por qué es que tan tardíamente como en el texto de la Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad se han encontrado de manera oficial las perspectivas del género y la discapacidad? Sin tratar de dar una respuesta tajante, podríamos aventurar que las mujeres con discapacidad han sido invisibles, incluso frente a otras mujeres, precisamente, porque se las ha relegado a un espacio todavía más oscuro en términos políticos que el espacio privado –por oposición al espacio público– y que es el espacio doméstico. Allí radican quienes carecen de visibilidad política –como las trabajadoras del hogar– y quienes se consideran como permanentes menores de edad –las hijas y las esposas dependientes del varón. Reducidas a su condición de cuerpos que se ocultan porque nos recuerdan a cada momento la vulnerabilidad humana, las mujeres con discapacidad han tardado en constituirse como un movimiento autónomo y con capacidad de respuesta, aunque ya empiezan a hacerlo.

Frente a la falta de sensibilidad social para ser percibidas como personas con derechos políticos y una capacidad de organización colectiva, y ante la incapacidad de otros movimientos de justicia social para incluirlas en sus reivindicaciones y demandas al poder, algunos movimientos de mujeres con discapacidad han tenido que ensayar la creación de un movimiento político propio que se hace cargo tanto de visibilizar la desigualdad asociada a la discapacidad como la relacionada con el género, como una característica estructural y no coyuntural o accidental de nuestras sociedades. Es desde este punto de vista normativo –que se preocupa por señalar lo que una ruta de trabajo debiera ser más que interesarse en destacar los modestos logros en la materia– que puede vislumbrarse el potencial radical del movimiento de las mujeres con discapacidad como agentes políticos, en al menos cinco aspectos que las han llevado a identificarse y a colaborar para alzar su voz frente al poder. Por supuesto, se trata de directrices generales para un movimiento aún por articularse de manera plena, logradas a partir de destacar y analizar algunas buenas prácticas en distintas regiones alrededor del mundo:

108 La evidencia de esta afirmación está dada por el análisis que hace el filósofo indio Amartya Sen, cuando se refiere al índice de mujeres faltantes por región mundial, y al señalar que lo que ellas tienen en común, y más allá de sus identidades particulares, es la experiencia de la dominación patriarcal que sitúa a la posición social menos aventajada en el caso de un varón superlativamente arriba en la escala del desarrollo humano respecto de la misma posición para el caso de una mujer. Cfr. Amartya Sen, *Desarrollo y libertad*, especialmente el apartado titulado “Desigualdad sexual y mujeres desaparecidas”. Planeta, México, 2001, pp. 113-136.

- En cuanto a lo que hace vincularse a las mujeres con discapacidad como sujetos políticos que tienen que coordinarse para visibilizar sus demandas en el espacio público, hay que decir que la primera forma de identificación es física. La discapacidad es tanto una cuestión corporal como una política, en el mismo sentido que el feminismo nos ha mostrado que la diferencia radica en el cuerpo sexuado pero también en las imágenes y construcciones sociales que hemos hecho alrededor de éste, como algo móvil, no fijado y permanentemente cambiante. Pero reconocer a la discapacidad y al género como asuntos políticos implica un proceso de generación de conocimiento, que lleva a las mujeres a reconocerse como cuerpos simbólicamente vulnerados y vulnerables y a identificarse y apoyar a aquellas personas que experimentan modalidades similares de opresión; y el segundo paso es reconocerse como persona con discapacidad, para comprender la manera en que se forma parte de un segmento de la población que ha sido marginado y discriminado, pero que a la vez es diverso, no sólo por la variedad de los tipos de discapacidad, sino también por la manera en que se es víctima de la desigualdad, y la forma como se la vive y experimenta. En este punto se tienen que combatir dos prejuicios: por una parte, el que hace aparecer a la lucha por la igualdad de género como una lucha ya ganada, y entonces lo que se buscaría ahora sería otorgar privilegios a las mujeres; y, por la otra, el que hace aparecer a las personas con discapacidad como permanentes sujetos del asistencialismo y la caridad. Para tener un movimiento social por los derechos de las mujeres con discapacidad con auténtico carácter nacional y con posibilidades de vinculación internacional, ellas tendrían que identificarse como depositarias de una injusticia histórica, reforzada por los prejuicios y la cultura pública y que, por tanto, no podría remontarse de manera aislada e individual; ellas también tendrían que incorporar a sus experiencias diarias de combate a las distintas formas en que son discriminadas, la idea feminista según la cual *lo personal es político*, para hacer conciencia en el sentido de que ningún gesto de menosprecio, conducta de lástima, conmisericordia o discurso prejuiciado puede seguir intocado por la crítica en el espacio público porque, además de contribuir a la revictimización, perpetúa el nivel de opresión y la asimetría en las relaciones de poder; ellas, además, tendrían que poder distinguir entre las metas a corto y mediano plazo, entre los movimientos tácticos y los estratégicos, que llevan a filtrar su puntos de vista a un espacio público que, en principio, no es particularmente sensible a este propósito. En una palabra, ganar la conciencia política de lo que significa ser una mujer con discapacidad implica entender que sin la solidaridad de las y los demás, sin la comprensión de que la lucha que se está escenificando no se hace en beneficio de una sola persona, nunca se conseguirán resultados que acaben con las prácticas estructurales de discriminación. El movimiento de participación política de las mujeres con discapacidad tiene que apartarse del escollo que no han superado otros movimientos sociales: a saber, enfrascarse en las rivalidades, la competencia y el protagonismo, perdiendo de vista que la lucha por la justicia no es una que pueda ganarse desde la soledad, el aislamiento social o la fragmentación política.
- En lo que se refiere a las modalidades de comunicación política entre las mujeres con discapacidad, se tiene que asumir un punto de vista a la vez creativo y eficaz

porque, en general, las personas con discapacidad enfrentan muchas barreras, tanto físicas y arquitectónicas, de información y comunicación, a la vez que estructurales y de actitudes sociales para hacer que sus voces resuenen en el espacio público. Por ejemplo, están las personas sordas que utilizan alguna lengua de señas y quedan incomunicadas cuando salen del círculo de quienes saben interactuar con ellas; o las personas ciegas o con debilidad visual, en el contexto de una cultura que privilegia los mensajes escritos, y cada vez más, los visuales; o también están las personas con discapacidad motriz, para quienes la falta de accesibilidad física –tanto en los espacios de debate público y de incidencia como en los medios de transporte público para acceder a ellos– dificulta, si no es que impide, su participación. En el caso de las mujeres con discapacidad, su acceso limitado al derecho a la educación hace que se multipliquen las barreras para acceder a formas de comunicación política que hoy moldean el activismo ciudadano, como las tecnologías de información y comunicación o el intercambio con organizaciones civiles que operan en otros países y en otros idiomas, con el propósito de intercambiar conocimientos y compartir buenas prácticas ciudadanas. Por supuesto, lograr espacios de comunicación política plenamente accesibles para todas las mujeres con cualquier tipo de discapacidad puede representar un esfuerzo grande, pero se tiene que empezar en algún punto, sobre todo por el carácter obligatorio y urgente del tema y que ya son las organizaciones civiles las que han tenido que iniciar este trabajo de vinculación política más allá de lo individual y local.

- En lo que respecta a la conquista de nuevos espacios civiles, hay que decir que si las mujeres con discapacidad van a encontrarse en el espacio público y organizarse políticamente, tienen que hacerse un espacio entre la multitud de movimientos sociales, y necesitan crear contextos en los que su presencia y la expresión de sus ideas sea recibida de manera favorable. Algunos grupos locales de mujeres con discapacidad han surgido a partir de iniciativas individuales o cuando personas sin discapacidad han apoyado solidariamente sus causas, generándose en ambos casos una fuerza social que viene antecedida de un liderazgo creativo. Un ejemplo de lo anterior son los distintos grupos u organizaciones civiles que se han dado a la tarea de monitorear la implementación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: es a partir de un *expertise* que se quiere socializar y del desarrollo de ciertas habilidades para la interacción con el poder público, que se han ido generando auténticos colectivos y movimientos de personas que reclaman –en el marco de la propia Convención– cuando, por ejemplo, se implementan programas asistencialistas o medidas de corte médico o rehabilitador que se apartan del paradigma de dicho instrumento. Incluso, estos grupos civiles han interpretado el lema de la Convención *Nada de nosotros sin nosotros*, como un llamado a la pluralidad y la diversidad de los liderazgos en las organizaciones, asegurándose de que cada vez más mujeres participen en los foros, las mesas de debate, los medios de comunicación o los espacios de negociación con el poder político. Aún con estos avances, la coincidencia física de las mujeres con discapacidad, más allá de la interacción virtual a través de las redes sociales y el correo electró-

nico, continúa siendo una asignatura pendiente, aunque dicha interacción real es vital para el surgimiento de una conciencia política, para socializar información, *expertise* y buenas prácticas, así como el desarrollo de relaciones y estrategias políticas.¹⁰⁹ El acceso a internet ha ayudado de alguna manera a la organización política a distancia, lo que lleva al problema adicional de superar la brecha digital aún imperante en muchas comunidades rurales o con bajos índices de desarrollo humano, así como a asegurar que estos vehículos electrónicos de información y comunicación sean totalmente accesibles para las mujeres con distintos tipos de discapacidad, incluidas las visuales o que implican dificultades para la manipulación de teclados o pantallas táctiles.

- Las lideresas, las pioneras, las impulsoras de la causa de las mujeres con discapacidad (en particular, desde la academia) han tenido que convencer tanto al feminismo como al movimiento a favor del modelo de inclusión de las personas con discapacidad, de que este tema representa un cruce de perspectivas, dado que en muchas ocasiones a estas mujeres se las alinea exclusivamente con una u otra vertiente de los movimientos sociales. No se debe obligar a las mujeres con discapacidad –como ha ocurrido con otros movimientos sociales a los que se les segmenta y se les confina en una vertiente del activismo cuando quienes los integran son personas caracterizadas por múltiples condiciones susceptibles de discriminación– a decantarse por el género o la discapacidad como perspectivas excluyentes. En su lugar, las mujeres con discapacidad tendrían que apropiarse del vocabulario de la exclusión y de los derechos humanos a partir de la conciencia social y el despertar político que ha significado la confluencia de la perspectiva del género y de la discapacidad en sus cuerpos. De hecho, no es poco frecuente que mujeres con discapacidad tengan historias para compartir acerca de lo difícil que ha sido pasar de depositarias de la injusticia y la exclusión a gestoras de sus propios derechos, primero a título individual, y luego generando sinergias con otras mujeres con inquietudes similares en sus comunidades, en sus países y en el mundo.

109 En este sentido, destaca la iniciativa que viene impulsando desde 2012 el Organismo Nacional de Mujeres Priistas (ONMPRI), bajo la presidencia de la Senadora Diva Gastélum Bajo, para impartir talleres de capacitación a mujeres con discapacidad en distintas ciudades del interior del país, con el propósito de vincular a estas mujeres y promover en ellas el conocimiento y ejercicio de sus derechos políticos.

IV. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD: DESDE EL GÉNERO Y DESDE EL MODELO DE INCLUSIÓN SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD

El surgimiento de una conciencia política acerca de la injusticia experimentada de manera inmerecida, la apropiación de los derechos de participación y el consecuente surgimiento de una necesidad de participar para influir en las decisiones políticas y en las intervenciones gubernamentales de política pública, de administración de la justicia o de acción legislativa, están directamente relacionados con el gradual incremento de la percepción en el sentido de que los intereses y temas propios no están adecuadamente expresados a través de los canales establecidos de comunicación con el poder político o en las agendas de los partidos políticos.

Hay que decirlo de manera clara: la causa de la discapacidad no es una causa política o electoralmente popular, y esto sólo es el reflejo de la situación de abandono en que tradicionalmente han situado los partidos políticos al tema. Lo mismo podría decirse respecto de la causa de los derechos de las mujeres, con el agravante adicional de que en este caso existe una falsa percepción en el sentido de que la brecha de género ya está superada, y que las protecciones que se demandan para las mujeres no son otra cosa que privilegios encubiertos. No es sólo que, con pocas excepciones, las plataformas electorales no contemplen los derechos de las personas con discapacidad, de las mujeres, o de las mujeres con discapacidad, sino que cuando llegan a hacerlo, no es desde un enfoque interseccional, sino considerando a las personas con discapacidad y a las mujeres como dos grupos independientes, homogéneos a su interior y totalmente ajenos el uno del otro; el tema de la discapacidad, además, se incluye de manera estereotipada, alejada de la realidad y con el mismo enfoque médico o asistencial que un instrumento como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha exigido dejar atrás.

Ante este panorama es que ha surgido la inquietud en el sentido de crear modelos de participación política de las mujeres con discapacidad descentrados de los partidos políticos, aunque respetuosos de los pesos, contrapesos e instituciones que definen nuestro contexto de democracia representativa. Esto llevaría a la creación de organizaciones civiles que busquen la representatividad y la autosustentabilidad, que trasladen los intereses de las mujeres con discapacidad a la arena pública y sean, a la vez, dirigidas por ellas mismas. Así, la creación de estos grupos o de modelos de vinculación horizontal entre las mujeres con discapacidad marcaría una nueva etapa en el movimiento por los derechos de las personas con discapacidad, lo que llevaría a que en nuestro país se vaya observando de una manera compleja el estado de vulneración en que se encuentran las mujeres con discapacidad, por ejemplo, en los contextos rurales, de migración o ante la inseguridad generalizada vinculada con el crimen organizado.¹¹⁰

¹¹⁰ Recientemente, se ha visibilizado que muchas de las mujeres que migran adquieren algún tipo de discapacidad: el hecho de verse obligadas a desplazarse de manera insegura por diversos territorios las convierte en víctimas de

Debe reconocerse que una parte fundamental del ímpetu que han adquirido los movimientos políticos de mujeres con discapacidad en el mundo tiene que ver con la vigencia de la Convención de Naciones Unidas en la materia, que fija los estándares normativos para el ejercicio de derechos y la inclusión y participación plenas de todas las personas con discapacidad y que convierte a la perspectiva de género en uno de sus principales ejes rectores. Así, las mujeres han tenido una presencia cada vez mayor en los movimientos políticos relacionados con la discapacidad, hasta hace muy poco tiempo desinteresados –como otros movimientos políticos– de las cuestiones de género. No obstante, a partir de la propia Convención, podemos identificar una serie de factores que han desempeñado un papel negativo en la participación política de las mujeres con discapacidad:

- Hay un predominio de la visión masculina en los movimientos políticos de personas con discapacidad y en las representaciones teóricas y de cultura pública que se hacen del tema de la discapacidad. No es un secreto que los varones y los intereses masculinos han dominado por muchos años el movimiento de las personas con discapacidad. Como en otras esferas de la participación política, se observa a la racionalidad política como una racionalidad masculina, instrumental, con intereses concretos y con una dimensión de realidad mayor que los reclamos de las mujeres, tradicionalmente identificados con los deberes del cuidado de los otros y la maternidad que deberían permanecer en la esfera privada, lejos de los intereses políticos. Entonces, en las agendas de los movimientos de las personas con discapacidad –por mucho tiempo impregnados también por esa ceguera frente a la diferencia de género que define buena parte de la política en el mundo occidental–, los temas y derechos de las mujeres han permanecido como un capítulo adicional, periférico y accesorio al gran problema de visibilizar a la discapacidad como una cuestión de racionalidad política y cálculo estratégico. Más allá de que el movimiento de la discapacidad es una batalla por la inclusión, los varones con discapacidad que lo han liderado hasta ahora no están libres de asumir puntos de vista conservadores acerca de la supremacía masculina y el papel de las mujeres como protagonistas de la esfera doméstica. En consecuencia, los activistas varones no han observado los derechos de las mujeres con discapacidad como asuntos dignos de avanzar prioritariamente en la lucha por la inclusión. Incluso en la lucha contra la imposición del modelo médico o asistencialista a las vidas de las personas con discapacidad, hemos fallado en reconocer su impacto particular sobre las mujeres con discapacidad, quienes experimentan la infantilización y la dependencia a causa de la discapacidad y la instrumentalización a causa del género. Es este modelo de imposición de la voluntad de alguien más sobre la autonomía de las mujeres con discapacidad el que vuelve los cuerpos de ellas vulnerables frente a los distintos tipos de violencia, incluida la violencia sexual, la esterilización o el aborto forzados; lo que adicionalmente expresa el prejuicio ancestral en el sentido de que los cuerpos de las mujeres están disponibles para dar cumplimiento a la voluntad de los varones en materia de

accidentes que laceran sus cuerpos de manera temporal o permanente. Lo mismo ocurre con la situación de las así llamadas víctimas laterales de la estrategia federal de combate al crimen organizado, es decir, con las mujeres que han sido víctimas de fuegos cruzados o balas perdidas y que, por esa causa, han adquirido alguna forma de discapacidad física. Cfr. Priscila Hernández, “Daños colaterales de la guerra contra el narco”, en Sin embargo. Disponible en: <http://sinembargo.mx/danoscolaterales/>

sexualidad. En el caso de las mujeres con discapacidad, esta voluntad dominante es que ellas no son aptas para ejercer libre y autónomamente su sexualidad, la maternidad o el cuidado de sus hijas o hijos.

- Junto con la falta de conciencia de género en los movimientos políticos de personas con discapacidad se encuentran también los prejuicios de clase y raciales. Quienes ocupan las posiciones de liderazgo en dichos movimientos tienden a ser varones de clase media, con educación universitaria y con trasfondos raciales o étnicos de los grupos socialmente dominantes, beneficiados de las ventajas políticas que estas posiciones sociales representan y -muchas veces- con poca conciencia social de sus privilegios. Criticar estas posiciones unidimensionales implica visibilizar la discriminación múltiple o agravada que ocurre al interior del grupo de personas con discapacidad: aquí hay mujeres, mujeres indígenas, mujeres indígenas migrantes, niñas y mujeres indígenas migrantes potencialmente víctimas de la trata de personas, y así podría irse complejizando cada vez más la posición de vulnerabilidad a la que se ven enfrentadas las niñas y mujeres con discapacidad. Así, el reconocimiento de la interdependencia y la interseccionalidad de las diferentes formas de discriminación y desigualdad hace énfasis en el impacto diferenciado de la discapacidad sobre, por ejemplo, personas con diferentes trasfondos étnicos, edades, orientaciones sexuales e identidades de género, entre otros. El problema con los movimientos de personas con discapacidad -como con otros movimientos sociales- es reconocer la pluralidad al interior de los mismos e integrar sus agendas de acción de tal manera que también se refleje la pluralidad de intereses de quienes los integran, sobre todo en contextos de desigualdad y polarización como el mexicano, donde las identidades diferenciadas y los enfrentamientos que generan todavía constituyen una fuente de discriminación y de fragmentación.
- Finalmente, está el problema inherente a la democracia representativa, que es la medida en que quien representa al ciudadano o la ciudadana, efectivamente esté reflejando los intereses que son prioritarios para él y ella. Ya sea en los congresos o en los Comités de derechos humanos de Naciones Unidas, se tiene que evaluar la medida en que las y los representantes de las mujeres con discapacidad están dando voz plena a sus problemáticas e identidades. El activismo a favor de las personas con discapacidad ha tenido un punto toral en la adopción de la Convención de Naciones Unidas en la materia, que ha sido un procedimiento relativamente terso y producto del consenso si se le compara con otros instrumentos similares. La razón es, probablemente, que en todas las etapas de integración del documento estuvieron presentes representantes de la variedad de grupos al interior de la población de personas con discapacidad, como que el texto final fuera lo suficientemente incluyente y reflejara la diversidad de puntos de vista e intereses. Por eso es que la referida Convención puede ser descrita como el foco de un consenso traslapado entre las organizaciones civiles que, a nivel mundial, trabajan por los derechos de las personas con discapacidad. Después de la Convención, el reto ha sido mantener esta pluralidad de puntos de vista en el seguimiento y la evaluación de la manera en cómo los Estados parte la

implementan a nivel doméstico. En este renglón, la perspectiva de género tiene un protagonismo permanente, lo que ha llevado –aunque todavía no en México– a que muchas mujeres activistas en diferentes países den el paso de la política informal a la participación en partidos políticos y en la competencia por puestos de elección popular. Así, podemos señalar una ruta de empoderamiento y toma de conciencia política que, en el caso de las mujeres con discapacidad, va desde la experiencia personal de la injusticia hasta la toma del protagonismo político, pasando por la asociación con otras mujeres con discapacidad y la apropiación del contenido de la Convención de Naciones Unidas como una manera de realizar procesos de inclusión y reconocimiento que sean plurales y no reproduzcan la discriminación que estructura a la sociedad.

Estos obstáculos estructurales a la participación política de las mujeres han generado una resistencia generalizada a visibilizar a las mujeres con discapacidad como actores políticos plenos y potencialmente creativos para el sistema democrático en su conjunto. Los movimientos de mujeres y el feminismo académico –como ha documentado la filósofa Martha Nussbaum¹¹¹– han sido particularmente poco sensibles a tratar a la discapacidad como un tema político, de autonomía y empoderamiento ciudadanos, más que como un asunto de caridad o de dependencia del Estado de bienestar. Las mujeres con discapacidad han sido excluidas de la mayoría de los movimientos de mujeres, sea con intención o por omisión, por eso es que existe ahora una lucha permanente –desde la academia y las organizaciones civiles– por generar un espacio legítimo para ellas dentro de los intereses del feminismo académico.

Hasta hace muy poco tiempo, las mujeres sin discapacidad que defendían sus derechos y llevaban la delantera en términos de visibilidad política, empezaron a ser solidarias con las mujeres con discapacidad y a incluirlas en sus protestas, sus manifestaciones o sus pliegos petitorios y agendas políticas. Aunque en las décadas de 1970 y 1980 el feminismo se interesó sobre todo en discutir críticamente las identidades de las mujeres integradas al imaginario patriarcal, muy poco se ocupó entonces de la identidad de las mujeres con discapacidad y cómo ellas eran invisibilizadas en la esfera pública; y cuando se las empezó a incluir, no fue con motivo de la manera estigmatizada de construir su identidad, sino de los distintos tipos de discapacidades que enfrentaban –ser sordas, con autismo, ciegas o parapléjicas–, segmentándose cualquier intento por articular un movimiento político unificado. Se observaba, entonces, a la discapacidad como una tragedia personal y no como un tema de responsabilidad política.

111 Para Martha Nussbaum, las personas con discapacidad “son ciudadanas” y “cualquier sociedad decente debe hacerse cargo de sus necesidades de cuidado, educación, autorrespeto, agencia y afectividad”. No ocurre esto porque a ellas se las hace aparecer en el imaginario colectivo como carentes de racionalidad, como personas improductivas y como permanentes menores de edad, mientras que las teorías del contrato social clásicas que hacen aparecer el orden civil como producto de un acuerdo racional para proteger la vida y la integridad de las y los ciudadanos, suponen que ellos y ellas obtienen un beneficio mutuo de la cooperación social y que esta productividad será permanente a lo largo de toda la vida. De acuerdo con Nussbaum, “las teorías del contrato social [...] imaginan a los agentes contratantes que diseñan la estructura básica de la sociedad como libres, iguales e independientes, y a los ciudadanos cuyos intereses ellos representan como integrantes completamente cooperadores en la sociedad a lo largo de toda su vida”. Martha C. Nussbaum, *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*, op.cit., p. 98 (la traducción es nuestra).

Dado el predominio del punto de vista neutral frente al género que en realidad es un punto de vista que sólo vuelve relevantes los temas de los varones y el imaginario patriarcal, las mujeres con discapacidad que empezaron a ser activas durante aquellas lejanas décadas de 1970 y 1980 tuvieron que emplear todas las enseñanzas del feminismo para teorizar sobre una desigualdad que era estructural y no sólo un acontecimiento individual. Pero ésta no fue una táctica que tuvo resultados recíprocos o incluyentes, dado que tanto en el terreno de la teoría como de la práctica política las mujeres con discapacidad evidenciaron su exclusión. Quizá, lo que estaba de fondo en este rechazo del feminismo de las primeras oleadas era la identificación de la discapacidad con la dependencia, la indefensión y la vulnerabilidad y esto las alejaba del modelo de mujeres fuertes, autosuficientes y con confianza en ellas mismas que se quería enarbolar como bandera de lucha. Con las mujeres con discapacidad, las mujeres sin discapacidad no podrían haberse hermanado de manera espontánea porque se percibía que cualquier desviación en el camino del empoderamiento podría haber sido fatal. No obstante, la crítica feminista a las estructuras de poder que invisibilizan y vuelven sumisas a las mujeres, en diálogo con las primeras mujeres con discapacidad que se implicaron en el activismo político, fue lo que permitió la evolución y ampliación del propio paradigma feminista para incluirles.

Las teorías feministas siempre han destacado el papel del cuerpo como elemento central del análisis y la acción política, desde las tempranas incursiones políticas en contra de la medicalización de las mujeres hasta los desarrollos más recientes relativos a la manera en que sus cuerpos estructuran su espacio en la sociedad, la cultura y la política. Los desarrollos de las políticas de la identidad –no sólo en relación con las mujeres sino también a propósito de las identidades sexuales y raciales– han servido para que nos percatemos de que el cuerpo no es un hecho *natural* sino una idea construida. Pero en tanto estas intuiciones no condujeron al feminismo a incluir a la discapacidad dentro de sus análisis de la desigualdad, el argumento en el sentido de que la condición de mujer no es algo natural y dado sino una idea moldeada por fuerzas y poderes socioculturalmente localizados, sí ha sido retomado por las personas con discapacidad para criticar su limitada participación política desde un enfoque médico o asistencialista. Por eso es que las mujeres con discapacidad pudieron establecer un diálogo creativo con el feminismo, como antes lo habían hecho las mujeres afrodescendientes o las sufragistas en distintos momentos de la historia.

Entonces, y a propósito del lema feminista en el sentido de que *lo personal es político*, es que se pensó en la necesidad de integrar las experiencias de las mujeres con discapacidad de tal manera que sus intereses se convirtieran en un punto de intersección entre la agenda del feminismo y la agenda de la discapacidad, rompiendo con la tendencia a segmentar los movimientos políticos que ocurría, por ejemplo, cuando se obligaba a las propias mujeres con discapacidad a definirse como de uno u otro “bando”. Aquí puede verse lo importante que fue el hecho de que la inclusión política de las mujeres con discapacidad no fuera dejada solamente a ellas, sino que las feministas en general y las mujeres sin discapacidad se mostraran dispuestas a generar una solidaridad capaz de volver verdaderamente plural el movimiento de la discapacidad.

Organizarse y hacer campañas de expresión y protesta política llevó a las mujeres con discapacidad a encarar todas las dificultades que las mujeres sin discapacidad enfren-

taron, con el agravante de que las manifestaciones y alzar la voz en el espacio público como factores de cambio político no siempre resultan accesibles ni disponen de los apoyos que posibilitan a las personas con discapacidad participar de estas actividades. Aún así, se han tenido avances en los ámbitos local, nacional e internacional, sobre todo a partir de la Convención de Naciones Unidas en la materia, articulada en su totalidad por la perspectiva de género, y con el mandato de la participación política de todas las personas con discapacidad.

Día a día, las mujeres con discapacidad luchan por preservar su dinámica familiar, el cuidado de sus hijos e hijas, por denunciar y sobrevivir a la violencia, al tiempo que desarrollan una carrera profesional y se mueven a través de un mundo lleno de barreras físicas, estructurales y metafóricas. Aún así, las mujeres con discapacidad han buscado encontrarse con sus pares para vincularse políticamente, compartir sus experiencias y socializar estrategias de visibilización. Ellas no sólo se han implicado en la creación de organizaciones civiles locales, sino que pelean porque exista una auténtica política de Estado en materia de inclusión de las personas con discapacidad, con perspectiva de género, y que sea reflejo de los estándares internacionales en este rubro. Una participación política de este tipo, articulada desde lo local hasta lo internacional, pasando por el ámbito nacional y la generación de una corriente de opinión pública favorable a la discapacidad, tendría que tener las siguientes características:

1. Ser capaz de establecer alianzas estratégicas con organizaciones de personas con discapacidad que visibilicen la pluralidad de este grupo en el ámbito local -mujeres con discapacidad de la diversidad sexual, migrantes, indígenas, adultas mayores, jóvenes, etcétera-; que establezcan vínculos creativos con el gobierno para dar seguimiento y evaluación a las políticas públicas y acciones legislativas desde las instituciones que atienden la vulnerabilidad por género y los derechos de las personas con discapacidad; y que también mantengan contacto con las organizaciones civiles y los organismos de derechos humanos en el plano nacional e internacional. Los retos y estrategias para la organización política de las mujeres con discapacidad son en muchos sentidos similares a los de otros movimientos feministas. Pero las diferencias surgen en lo que se refiere a cómo los grandes temas nacionales, como el predominio de los poderes fácticos, los problemas ambientales o la homogeneidad y falta de crítica en los medios de comunicación afectan las vidas de las mujeres con discapacidad; también hay problemas específicos en lo que se refiere a la accesibilidad y los apoyos que tienen que estar disponibles en cada nivel de la participación política, los cuales les permitirán ese tipo de vinculación creativa que se requiere. Así se garantizará que ellas estén presentes en todos los espacios de *lobbying* o negociación política y que sean visibles en las estructuras de los partidos políticos, de tal manera que por la vía de la democracia representativa se alcance visibilidad en los espacios de toma de decisiones. La gestión civil de derechos y la toma de conciencia política desde los estándares internacionales, por ejemplo, de Naciones Unidas, sobre los derechos de las mujeres con discapacidad tienen un papel central en el fortalecimiento de las modalidades de vinculación política de ellas. El trabajo en estos espacios internacionales de las propias mujeres con discapacidad y sus

organizaciones locales ha permitido la formulación y seguimiento de instrumentos de derecho internacional como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre todo a partir de la Conferencia de Beijing, o la futura agenda de desarrollo sostenible post 2015.

2. Ser capaz de priorizar temas y estrategias políticas, llevando a cabo un ejercicio de planeación racional que permita ir avanzando aquellos problemas particulares que afectan en el caso de las mujeres con discapacidad el ejercicio del resto de sus derechos. Por ejemplo, en México una agenda política de las mujeres con discapacidad debería priorizar aquellos temas que se refieren al combate de la violencia y el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), porque este conjunto de derechos significan el bienestar y el empoderamiento ciudadano. En este sentido es que podemos plantear el siguiente inventario –por supuesto, no exhaustivo en la medida que la participación política de las mujeres con discapacidad tendría que ir ampliando su espectro gradualmente– de temas prioritarios: 1) la construcción de un sentido social del autorrespeto, el liderazgo y la agencia; 2) el desarrollo de capacidades para la gestión civil de derechos; 3) la generación de coaliciones de organizaciones de personas con discapacidad y sin discapacidad, para constituir un bloque fuerte y capaz de hacer interlocución con el gobierno para exigir los derechos humanos de todos y todas como temas de justicia y no como problemas de grupos o colectivos minoritarios; 4) la lucha por la accesibilidad, los ajustes razonables, el diseño universal y la inclusión, especialmente en materia de transporte y movilidad, servicios públicos, servicios de salud, educación, empleo y procuración de justicia; 5) el acceso a la información, los medios de comunicación y las tecnologías de información y comunicación; 6) el desarrollo de tecnologías de apoyo de bajo costo y eficientes; 7) la sensibilización del conjunto del funcionariado público para evitar la discriminación y la revictimización por una mala administración de los planes y programas públicos; 8) la vida en la comunidad con instalaciones y servicios accesibles a la par de formas y sistemas de apoyo y asistencia, más que en espacios de institucionalización; 9) el litigio estratégico de casos paradigmáticos; 10) la investigación aplicada en derechos humanos desde la perspectiva interseccional del género y la discapacidad; 11) la protección frente a la violencia sexual, la esterilización y el aborto forzados y la violencia obstétrica; 12) la protección frente a la violencia doméstica, intrafamiliar y fuera del hogar; 13) la educación inclusiva para las mujeres de todas las edades; 14) la igualdad de *facto* en lo que se refiere a los derechos laborales de las mujeres, y 15) la promoción de redes solidarias y cooperativas para impulsar el fortalecimiento de los derechos sociales y económicos de las mujeres con discapacidad.
3. Ser capaz de aprender sobre la marcha acerca de los errores y las modalidades exitosas de vinculación y participación política. Las iniciativas locales de las mujeres con discapacidad, aunque pueden ser las más importantes al crear un espacio político para la acción directa, pueden ser también las más difíciles de configurar. En el nivel local, de manera frecuente, las mujeres con discapacidad

se encuentran más aisladas, pues la cultura internacional o nacional de inclusión de la discapacidad y accesibilidad universal podría no haber permeado hasta dichos ámbitos; a este nivel local, también, la pobreza, la violencia y la marginación pueden impactar de una manera más dramática y difícil de remontar la integridad de las personas con discapacidad y dificultar la toma de conciencia que les convierte en actores políticos. En la mayoría de las regiones con economías precarias, sin el apoyo estructural de una organización o movimiento detrás de ellas, pocas mujeres con discapacidad contarían con los recursos materiales y de empoderamiento para incursionar en la esfera política y que –de manera literal y simbólica– se les abran las puertas de la participación política, sobre todo en los contextos locales donde es más difícil combatir la exclusión y la discriminación. Muchas mujeres con discapacidad, por ejemplo, las que provienen de comunidades indígenas o rurales, tienen que lidiar con el hecho de ser analfabetas o contar con mínimos recursos educativos, lo que condiciona de manera negativa su capacidad de toma de conciencia política y de vinculación con sus pares para la promoción de sus derechos. Todavía tenemos que destinar esfuerzos superlativos a combatir la idea socialmente extendida de que la educación invertida en las niñas es un desperdicio, más si se trata de una niña o mujer joven con discapacidad, a la que se supone en una permanente posición de dependencia, en principio, de su familia de origen: madre, padre y hermanas y hermanos, aunque también de su esposo o pareja, cuando la tienen, o de sus cuidadores. Y ya en el rubro de los problemas que podrían aglutinar políticamente a muchas mujeres con discapacidad dado el impacto negativo inmediato en su calidad de vida, está la violación estructural a sus derechos ambientales, que afecta a aquellas mujeres que viven en comunidades rurales al interrumpir sus economías agrícolas; o a quienes viven en las ciudades y carecen de agua, medios adecuados de movilidad o calidad del aire. Ya se sea una mujer con discapacidad del campo o de algún centro urbano, si se carece de transporte accesible y además se vive en un contexto de vulnerabilidad a la integridad de los cuerpos femeninos –como en el norte de México– sería muy improbable que las mujeres se aventuraran en el espacio público para reunirse con sus pares y avanzar la participación política. Por eso es que, para fortalecer la participación local, las mujeres con discapacidad pueden volver la vista hacia el respaldo internacional y hacer acopio de buenas prácticas de activismo y gestión civil de derechos, incluso obteniendo el apoyo desde los países desarrollados donde los recursos materiales para lograr la participación política de ellas están más institucionalizados y maduros.

4. Ser capaz de centrarse en los temas estructurales que importan a las mujeres con discapacidad, para que las organizaciones civiles y las y los activistas individuales puedan articularse en auténticos movimientos sociales con repercusión local, nacional e internacional. Una enseñanza del feminismo es esa capacidad de las organizaciones y liderazgos para poder poner, por un momento, sus diferencias entre paréntesis para que las mujeres puedan unirse en torno a temas coyunturales, como la despenalización del aborto o el combate de la violencia de género. Así es que se han logrado los consensos sociales que han permitido

avanzar legislación y políticas públicas en ambas materias. Como mujeres con discapacidad y como personas solidarias con sus demandas políticas, tendríamos que ser capaces de realizar un movimiento similar para la construcción, si no de una identidad común, si de acuerdos mínimos que permitan aglutinar una diversidad importante de voluntades particulares. Estos acuerdos mínimos podrían referirse a nuestros temas más urgentes como sociedad mexicana, es decir, sacar a las mujeres con discapacidad de la situación de potencial vulnerabilidad frente a la violencia y la medicalización, garantizar el acceso a sus DESCA, así como combatir la discriminación en el acceso a los planes y programas de gobierno que podrían significarles beneficios inmediatos. A partir de estos mínimos consensos, es que se podría construir un movimiento social que permita la participación política en frentes diferenciados de las mujeres con discapacidad.

5. Ser capaz de construir un movimiento político global. En este sentido, un estímulo superlativo para el movimiento de las mujeres con discapacidad fue el establecimiento de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en 1995, como el producto de una priorización de las necesidades y problemas de las mujeres a nivel mundial. A partir de este momento, un número importante de organizaciones de personas con discapacidad y de organizaciones de mujeres articularon una red de colaboración y fortalecimiento de capacidades de agencia política a nivel internacional, a partir de los siguientes temas derivados de la propia Plataforma: a) la promoción del derecho al trabajo y la reducción de la discriminación en el ámbito laboral; b) la reducción del analfabetismo entre las mujeres con discapacidad; c) la promoción de los servicios de salud en sentido amplio –no sólo de rehabilitación– para ellas; d) la remoción de barreras y de la discriminación estructural para el acceso a los planes y programas públicos de beneficio social; e) el decidido combate de la violencia hacia las mujeres con discapacidad, y f) la abolición de los estereotipos negativos que promueven los medios de comunicación. Todos estos temas son comunes a las mujeres con discapacidad más allá de las fronteras nacionales y, por eso mismo, requieren de respuestas políticas globales coordinadas desde las organizaciones y liderazgos políticos que ellas puedan generar. A este respecto, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing marcaron un parteaguas en términos de la inclusión de las mujeres con discapacidad en la lucha de las mujeres en general por sus derechos. El consenso de Beijing, sus claves de análisis del fenómeno de la desigualdad de género y la incorporación explícita en sus planteamientos de las necesidades de las mujeres con discapacidad permitieron que muchas de ellas se sintieran corresponsablemente interpeladas y empezaran a organizarse para articular la participación política.
6. Ser capaz de vincularse y movilizar personas a través de las tecnologías de información y comunicación, así como también por medio de las redes sociales. Una de las maneras exitosas en que las mujeres con discapacidad están haciendo sinergias políticas es a través del internet, lo que ha ayudado a superar al menos algunos de los retos para la organización política que se han mencionado con anterioridad. A pesar de la persistencia de la brecha digital en muchas

de las comunidades donde viven las mujeres con discapacidad, cada vez más el acceso a la red de internet resulta de menor costo, están disponibles más recursos para hacer a las computadoras accesibles a las personas con distintos tipos de discapacidad y esto ha posibilitado el surgimiento de nuevas redes de vinculación entre mujeres con discapacidad con intereses de participación política. Aunque no puede generalizarse, el día de hoy las mujeres con discapacidad están descubriendo que internet puede ser una herramienta política que permite la vinculación entre personas, la intervención coordinada en el espacio público y la construcción de comunidades para el debate y el *lobbying* políticos. Ahora, ya es posible localizar –a través de los motores de búsqueda como Google– organizaciones políticas de mujeres con discapacidad que no cuentan con un lugar físico para la reunión de sus integrantes y que se basan sólo en la interacción a través de internet. Lo que tienen que tener claro estos movimientos es su posición como personas que defienden los derechos de las mujeres con discapacidad, y no sólo lo que hace a la defensa del género o la discapacidad desvinculadas. A través de la red de internet es posible generar debates y compartir información; crear bases de datos acerca de las distintas realidades que enfrentan las mujeres con discapacidad alrededor del mundo y así tener una mejor idea de la magnitud de la discriminación que les afecta; integrar, socializar y criticar informes oficiales y de carácter *sombra* en relación con la implementación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; realizar acciones de litigio estratégico y peticiones individuales ante organismos internacionales como el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; crear campañas de sensibilización sobre los derechos de las mujeres con discapacidad de carácter global y multimedia; así como desarrollar redes de consejería y apoyo psicológico para mujeres con discapacidad violentadas, en situación de abandono o institucionalización o en casos de vulnerabilidad extrema. Estas redes electrónicas tienen un potencial superlativo para construir un conjunto sustantivo de vínculos entre los diferentes grupos de mujeres con discapacidad. No obstante, existen obstáculos inevitables que se interponen para la comunicación *online*: los malentendidos y desacuerdos personales; las diferencias locales y globales en la terminología y la ponderación de los temas prioritarios en una agenda de derechos humanos; el silenciamiento y el aislamiento de aquellos integrantes de la red que no son hablantes de la lengua inglesa que se ha convertido en el lenguaje universal de las telecomunicaciones, también en el campo del activismo a favor de los derechos humanos; el riesgo de que un número reducido de personas que han trabajado políticamente de tiempo atrás, se conviertan en caudillos de las causas *virtuales* a favor de los derechos de las mujeres con discapacidad, entre otros. Muchas de estas son cuestiones que cualquier proceso de vinculación virtual con fines políticos tiene que enfrentar, pero en el contexto de las y los usuarios del internet con alguna discapacidad, toda una serie de nuevas normas sociales y prácticas tienen que ser desarrolladas para que la conversación política a través de los medios electrónicos sea equitativa, plural e incluyente, y que no se reproduzcan en el mundo *virtual* las inequidades en el mundo *real*.

V. LA ORIENTACIÓN DEL VOTO DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

Cada proceso electoral, cada nueva oleada de campañas desde los partidos políticos, estamos acostumbrados y acostumbradas a escuchar cómo las propuestas sustantivas escasean, cómo los temas de largo aliento no aparecen y, más aún, cómo parece que quienes compiten por nuestro voto no lo hacen de cara a nosotros, sino sólo para privilegiar los intereses de la clase política desvinculada de la ciudadanía. Y, sin embargo, cada nuevo proceso electoral tenemos que enfrentarnos a la decisión de por quién votar, sabiendo que nuestra democracia representativa requiere de delegar nuestros intereses en quienes –al menos de manera teórica– los llevarán a las arenas de toma de decisiones. Y, entonces, vuelve a aparecer la pregunta, ¿por quién votar? Más aún, ¿por quién votar si se es parte de alguna población o grupo de los que histórica y socialmente han sido discriminados, como ocurre con las mujeres con discapacidad?

Para responder a esta pregunta debemos partir de una afirmación que ya se ha convertido en una especie de lugar común: las mujeres en general, y las mujeres con discapacidad en particular, deberían votar por otras mujeres para los distintos cargos de elección popular, ya sea en el ámbito legislativo o ejecutivo. A causa de una cierta solidaridad de género o por cercanía ideológica, parecería plausible que las mujeres debieran votar por otras mujeres, apoyarlas de manera incondicional y, también, evaluar su rendimiento político con un parámetro distinto que el que se usa para someter a escrutinio a los políticos varones. Desde esta perspectiva y de manera más específica, parecería que la coincidencia en el género y en la discapacidad permitiría poner entre paréntesis las diferencias ideológicas, en el entendido de que más allá de las lealtades partidistas, existiría algo así como una esencia de lo femenino que haría coincidir todas las voluntades políticas de las mujeres en un proyecto común de emancipación y reivindicación de derechos.

Por supuesto, desde el feminismo esta idea ha sido ampliamente criticada: no existe una esencia atemporal de lo que significa ser mujer, y lo que existe en su lugar son muchas formas de existir como mujeres, con intereses políticos y visiones morales que integran la pluralidad ideológica en que de hecho vivimos. Ésta es la primera trampa ideológica cuando se supone que las mujeres votan siempre *como mujeres*: homogeneizarlas en un proyecto político común, y pensar que sus lealtades partidistas corresponden a las del grupo más que a las de la persona que decide y opina de manera autónoma. Como si el género fuera una esencia que no permitiera disentir respecto de la identidad biológica, ya sea hacia proyectos radicalmente emancipatorios o en dirección de estilos de vida totalmente conservadores. Y he aquí también la primera respuesta a la cuestión acerca de si las mujeres con discapacidad deberían votar siempre por candidatas con discapacidad: no, si esto significa la anulación de su capacidad de juicio; y sí, si hacerlo es el resultado de una ponderación de la manera en que las propuestas de campaña y acción

pública se traducen en un beneficio de la calidad de vida y los proyectos particulares de las mujeres, respetando que existan muchos que son divergentes y que no requieren de los mismos apoyos públicos.

Ahora bien, si se hiciera la petición acrítica en el sentido de que las mujeres con discapacidad votaran siempre por otras mujeres con discapacidad, se estaría adoptando el mismo punto de vista autoritario de aquel feminismo de la primera oleada, que censuraba a las mujeres que elegían planes de vida convencionales y la integración de familias nucleares. Evidentemente, resulta conservador, más que formar una familia o asumir libremente las responsabilidades de la casa, indicarle a la pluralidad de mujeres que existe un único estilo de vida que ellas deberían seguir. No hay una sola forma legítima de ser mujer o de enfrentar los retos que plantea vivir con una discapacidad en un mundo diseñado para las personas sin discapacidad, como tampoco existe una sola manera de valorar los intereses políticos y los valores democráticos. Y, antes que mujeres u hombres -biológicos o transexuales- somos personas con la capacidad crítica suficiente como para evaluar las plataformas políticas electorales, los programas de gobierno y decidir si éstos confluyen en una visión democrática y legal de la vida en común

No obstante, criticar y cuestionar el mito del *eterno femenino* en su versión electoral, no equivale a desconocer que el ejercicio de los derechos políticos por parte de las mujeres sigue siendo una asignatura pendiente para nuestros sistemas democráticos, más aún en el caso de las mujeres con discapacidad. En este sentido, se puede no estar de acuerdo con el imaginario colectivo que, como ha señalado la filósofa española Celia Amorós, identifica a las mujeres como la *comunidad de las idénticas* y a los hombres como la *fratria de los iguales*, teniendo como consecuencia una diferenciación de espacios de incidencia política: el privado para ellas y el público exclusivamente para ellos.¹¹² Pero esto no es un obstáculo para reconocer que la exclusión de las mujeres con discapacidad de los espacios políticos no sólo es real, sino que se refuerza cuando pensamos y actuamos a partir del supuesto de que hemos llegado a un momento de superación de la desigualdad estructural o, mejor dicho, que partimos de un mismo suelo para la apropiación de los derechos y las oportunidades por parte de las mujeres y de los hombres.

Así, tendríamos que partir de un hecho incontrovertible para responder la pregunta acerca del sentido que debería tener el voto de las mujeres con discapacidad: la presencia de ellas en los centros de toma de decisiones políticas y legislativas históricamente ha sido precaria, a causa de obstáculos estructurales y de la complicidad de una sociedad de electores y candidatos que no deja de estar estructurada de manera patriarcal. Apoyar incondicionalmente a las mujeres para que accedan a los cargos de elección popular puede ser, no obstante, un asunto para matizarse y situarse en perspectiva histórica. Tradicionalmente, el fundamento de la acción afirmativa ha sido una lectura compleja del principio de igualdad, que evidencia, por una parte, que la competencia por el acceso a ciertas posiciones -como las políticas- encuentra mayores obstáculos cuando se pertenece a una población o grupo social e históricamente discriminado -como ocurre con las mujeres con discapacidad. A través de ciertas medidas especiales de carácter

¹¹² Celia Amorós, "Igualdad e identidad", en Amelia Valcárcel (comp.), *El concepto de igualdad*. Pablo Iglesias, Madrid, 1994, p. 47.

temporal, como la reserva de espacios en alguno de los subsistemas sociales fundamentales -la escuela o el empleo, también los escaños legislativos- para que sean ocupados por quienes enfrentan una discriminación estructural, se aspira a que gradualmente se eliminen las desigualdades que impiden a una persona ejercer sus derechos y acceder a las oportunidades sólo en vista de sus habilidades y capacidades, como ocurriría en una sociedad igualitaria y libre de discriminación. El objetivo final de estas políticas de acción afirmativa es el logro de la autonomía y la dignidad en el caso de aquellas personas que han nacido en un momento histórico en el que el solo hecho de sus identidades las convierten en depositarias de discriminación, sin merecerlo ni con la posibilidad de remontar su posición de desigualdad en ausencia de apoyos especiales que son la traducción -no una dádiva ni una concesión gubernamental- de la obligación del Estado para garantizar derechos sin discriminación y en contextos de precariedad económica y social. Por eso es que la garantía de los derechos políticos de las mujeres que inició con el reconocimiento del derecho al voto para ellas, luego continuó con el diseño de programas de capacitación y sensibilización para el ejercicio de estos derechos dirigidos específicamente a las mujeres, finalmente derivó en la obligación de que el 50% de las posiciones en los cuerpos legislativos y en las candidaturas de los partidos políticos para puestos de elección popular sean reservados a mujeres.

Hay que decirlo de manera contundente: las acciones afirmativas no constituyen privilegios o prebendas, sino que son una forma de compensación por una posición inicial de atraso -inmerecida- en la competencia por las oportunidades y el ejercicio de derechos. Existe toda una serie de prejuicios y estigmas discriminatorios que estructuran la división entre espacios públicos, privados y domésticos, y que han identificado a las mujeres con la irracionalidad, el cuidado del hogar y lo emocional; todos estos caracterizados como atributos que, desde una visión patriarcal, las incapacitarían para su acceso al espacio de la política, para el que se necesitarían -también desde una visión conservadora- virtudes de competencia, racionalidad, dominación y frialdad para tomar decisiones y asumir sus consecuencias. Por eso es que tiene sentido, en pleno siglo XXI y con todos los avances en materia de igualdad de género, reservar posiciones en los espacios educativo, laboral y de participación política exclusivamente para las mujeres.

No obstante lo anterior, es muy diferente pedir el voto a favor de las candidatas mujeres con discapacidad - si las hubiera - que hacerlo en beneficio de aquellas plataformas electorales y candidaturas que promueven la transversalización de la perspectiva de género y crecientemente la perspectiva de la discapacidad en la legislación, los planes y programas de gobierno, así como la visibilización de la discriminación agravada y estructural que sufren y pueden sufrir las mujeres con discapacidad.

No es lo mismo apelar a la solidaridad femenina para incrementar la presencia de las mujeres con discapacidad en los espacios políticos que apelar al juicio cuidadoso y libre que hacen las mujeres y los varones -es decir, la ciudadanía en general- sobre la calidad de las propuestas que empoderan e incrementan la calidad de vida de las mujeres con discapacidad. Porque no sólo hay mujeres feministas, sino también hombres comprometidos con la lucha contra la discriminación hacia las mujeres y hacia las personas con alguna discapacidad, quienes pueden comprender la magnitud del capital social que se

pierde cuando las excluimos de los espacios laborales, educativos, sociales y políticos. Por eso mismo, no podemos revertir una situación de atraso ideológicamente articulada –las mujeres son irracionales– con otro prejuicio igualmente generalizador –las mujeres deben ser acrílicas con la actuación política de otras mujeres. Simplemente, debemos evaluar a los partidos políticos y candidaturas por sus propuestas y plataformas, apoyando decididamente aquéllas que fortalecen el paradigma garantista, la transversalización de los derechos humanos, la garantía de igualdad y no discriminación, la perspectiva de género y la inclusión universal.

Aunque una perspectiva como esta es apartidista, no es apolítica: hemos ganado mucho en materia de equidad de género para dejarnos engañar por soluciones fáciles a los problemas mayores que son la inseguridad, la pobreza o la discriminación, sin reconocer que éstos afectan de formas particulares –todavía más agudas– a las mujeres con discapacidad. Requerimos, efectivamente, más mujeres en los cargos de elección popular, pero también la toma de conciencia y la solidaridad de las y los legisladores y las y los tomadores de decisiones para transversalizar en la acción pública la perspectiva dual de género y discapacidad. Así como premiamos con nuestro voto a quienes promueven los derechos de las mujeres con discapacidad, también podemos penalizar bajo la forma del retiro del voto a quienes obstaculizan el camino hacia la igualdad y la inclusión. Y es que, en realidad, todos compartimos un mismo espacio social y todos nos empobrecemos si excluimos a las mujeres con discapacidad (o a cualquiera).

Así, y sin un afán de dar una respuesta definitiva a la pregunta acerca de por quién deben votar las mujeres con discapacidad, podemos decir que su voto debe orientarse hacia el impulso de candidaturas y plataformas políticas que promuevan los derechos de todas y todos, pero que incluyan los conceptos de tratamiento diferenciado y acción afirmativa para empoderar a las mujeres con discapacidad, tradicionalmente sometidas por una estructura política patriarcal y paternalista que es poco sensible a incluir como iguales aquellas formas de corporalidad, racionalidad y movilidad que no se ajustan a los parámetros dominantes. Esto no debe significar que las mujeres con discapacidad asuman como retos personales las cargas negativas que sobre ellas coloca la discriminación estructural vigente y que, en consecuencia, busquen ajustarse al modelo de éxito social que prevalece en el imaginario colectivo. Más bien, tenemos que visualizar a la discriminación que ellas experimentan como un tema de justicia básica y social, y no como un asunto de minorías o una situación que demanda el coraje individual para superar la adversidad, entendiendo que lo que se necesita no es que todas y todas accedamos a ese prototipo idealizado de éxito social, sino que todas y todos desafíemos esos mecanismos estructurales en los que no caben las diferencias ni las formas alternativas de identidad y que por lo tanto suponen la anulación de la pluralidad y la particularidad. Este cuestionamiento radical de los modos de ser socialmente legitimados y que implican el sometimiento de los cuerpos y las personas a los modelos de racionalidad, funcionalidad y productividad imperantes, no podría conseguirse en el espacio público sin la participación política plena de quienes experimentan en sus cuerpos y en sus personas esa opresión, de manera particular, las mujeres con discapacidad.

BIBLIOGRAFÍA

A. Soler, T. C. Teixeira TC y V. Jaime, Discapacidad y dependencia: una perspectiva de género, XI Jornadas de Economía Crítica, Bilbao, Marzo 2008. En base a cifras de la Encuesta de Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud en España (EDDES). INE, España, Fundación ONCE e IMSERSO, 1999, p.1.

Agustina Palacios y Francisco Barrieffi, La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Madrid, Grupo editorial Cinca, 2007, p. 83.

Agustina Palacios, El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Madrid, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), 2008. p. 144.

Álvarez Ramírez, Gloria (coord), Igualdad y no discriminación. Capítulo I, en La transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad, Volumen I, Manual, Madrid, Grupo Editorial Cinca, S. A., Febrero de 2012, p. 35.

Amorós, Celia, "Igualdad e identidad", en Amelia Valcárcel (comp.), El concepto de igualdad. Pablo Iglesias, Madrid, 1994, p. 47.

Banfi Vique, Analía y Sofía Galván Puente, "Los derechos de las personas con discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)", *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, núm. 1, 10 de noviembre de 2014. Disponible: <http://www.revistaladi.com.ar/numero1-banfi-galvan/>

Barrieffi, Francisco J. y Agustina Palacios, Capacidad jurídica y discapacidad. Cuaderno de trabajo núm. 1, Argentina, agosto 2008, p.9.

Barrieffi, Francisco José, El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, Madrid, Grupo Editorial Cinca, 2014.

Barrera Bassols, Dalia, Alejandra Massolo e Irma Aguirre Pérez, Guía para la Equidad de Género en el Municipio, México, Grupo Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo y Pobreza/ Instituto Nacional de Desarrollo Social, 2004. Disponible: http://www.redmujer.org.ar/articulos/art_11.pdf

Beavouir, S., El segundo sexo. Buenos Aires, Siglo Veinte, 1969.

- Beitz, Charles R., *The Idea of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
- Benhabib, Seyla, *Dignity in Adversity. Human Rights in Troubled Times*, Londres, Polity Press, 2011.
- Benhabib, Seyla, *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- Carbonell, Miguel, “Las novedades de la reforma política”, México, Este País, 2012. Disponible: http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/las_novedades_de_la_reforma_politica.shtml
- Carolyn Frohmader, Leanne Dowse and Dr. Aminath Didi, *Preventing Violence against Women and Girls with Disabilities: Integrating A Human Rights Perspective*, Australia, Women With Disabilities Australia (WWDA). January 2015, p.3.
- CEPAL, *Decima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, Quito, Consenso de Quito, 2007. , Párrafo. 17.
- Chipoco, Carlos, *La protección universal de los derechos humanos. Una aproximación crítica*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006. Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9708.pdf>
- Chouza, Paula, “El factor indígena entra en las elecciones mexicanas”, *El País*, Madrid, 2 de junio de 2015.
- Clinton Foundation and Bill & Melinda Gates Foundation, *No Ceilings: The Full Participation Report (On Women’s and Girl’s Rights and Opportunities)*, Estados Unidos, Clinton Foundation/ Bill & Melinda Gates Foundation, 2015. Disponible: <http://noceilings.org/report/report.pdf>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Herramientas de consulta para la incidencia en políticas públicas y legislación*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Audiencias y otros eventos públicos. Derechos de las Personas con Discapacidad. Denuncias sobre segregación institucional y sobre abusos de niños y adultos con discapacidad en México*, 144 período de sesiones, 23 de marzo de 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Audiencias y otros eventos públicos. Derechos de las Personas con Discapacidad. Situación de la capacidad jurídica y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en América Latina*, 150 período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencias y otros eventos públicos. Derechos de las Personas con Discapacidad. Violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad en Colombia, 150 periodo ordinario de sesiones, 24 de marzo de 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. 2011. Párrafo 8.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Participación política de la mujer en México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009. Disponible: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/11_Publicaciones/11.2.pdf

Comité contra la Tortura, Organización de las Naciones Unidas. Observación General N° 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención respectiva. 39º periodo de sesiones, 2007. Párrafo 15.

Comité de la CEDAW, Organización de las Naciones Unidas. Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 2010.

Comité de la CEDAW, Organización de las Naciones Unidas. Recomendación General No. 23, Vida política y pública. 16º período de sesiones, 1997.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, Comunicación No. 4/2011, Zsolt Bujdosó and five others vs Hungary.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas. Jurisprudence, Nueva York, 2014.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, Lista de cuestiones relativa al informe inicial de México, U.N. Doc CRPD/C/MEX/Q1, 11 de abril de 2014. Párrafo 28.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, Observación General N° 1 (2014), sobre el Artículo 12, "Igual reconocimiento como persona ante la ley". 11º período de sesiones, U.N. Doc C/GC/1, del 19 de mayo de 2014.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, Observación General N° 2 (2014) sobre el Artículo 9: Accesibilidad. 11º período de sesiones, U.N. Doc CRPD/C/GC/2, del 11 de abril de 2014.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, Observación General N° 3 (2015), sobre el Artículo 6: Mujeres con Discapacidad. U.N. Doc. Borrador. U.N. Doc CRPD/C/14/R.1., del 22 de mayo de 2015.

Consejo de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Derechos de las personas con discapacidad: participación en la vida política y pública (Article 29, CRPD), U.N. Doc. A/HRC/19/L.9/Rev.1., 19° período de sesiones, 20 de marzo de 2012.

Consejo de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 22° Período de sesiones, U.N. Doc. A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013.

Consejo de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, U.N. Doc. A/HRC/19/36, 19° periodo de sesiones, 21 de diciembre de 2011.

Consejo de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 20° periodo de sesiones, U.N. Doc. A/HRC/20/5, 30 de marzo de 2012. Párrafo 21.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Capacidad jurídica, Tomo IV, Colección “Legislar sin discriminación”, México, CONAPRED, 2013.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio, Tomo I, Colección “Legislar sin discriminación”, México, CONAPRED, 2013.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Género y Democracia, Colección Matices, México, CONAPRED, 2012.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Guía para la acción pública. Elecciones sin discriminación, México, CONAPRED, 2015.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. Firmada por México el 18 de diciembre de 1980. México, publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Tratado A-65, 29° período ordinario de sesiones, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En vigor el 14 de septiembre de 2001.

Courtis, Christian, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿Ante un nuevo paradigma de protección?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

Cristina Vico Miranda, *Cuerpos que extrañan, Deconstruyendo las dis/capacidades desde una mirada feminista*, Granada, Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Granada, 2011.

De Greiff, Pablo y Ciaran Cronin (eds.), *Global Justice & Transnational Politics. Essays on the Moral and Political Challenges of Globalization*, Cambridge, Mass. y Londres, The MIT Press, 2002.

Debate General sobre Mujeres y Niñas con Discapacidad, Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Gobierno de España - Fundación ONCE, Septiembre 2014.

Di Nasso, Patricia, *Mirada histórica de la discapacidad*, Mayorca, Fundación Cátedra Iberoamericana de la Universidad de las Islas Baleares, 2004.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, Coords., *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia constitucional e Interamericana*, México, SCJN, UNAM y Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 129.

Fondo de Naciones Unidas para los Niños, *Organización de las Naciones Unidas, The state of the world's children. Children with disabilities*, 2013.

Franco Rodríguez, María José, *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.

Fraser, Nancy y Axel Honneth, *Redistribution or Recognition: A Political Philosophical Exchange*, Londres y Nueva York, Verso, 2003.

Fraser, Nancy, *Justice Interruptus: Critical Reflections on the 'Postsocialist' Condition*, Nueva York y Londres, Routledge, 1997.

Frías López, Elena, Queipo de Llano Moya, Juan y García Erviti, Federico, *En Venecia también hay ascensores, Indicadores de mejora de la accesibilidad en edificios de vivienda*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) / Instituto Eduardo Torroja, 2013.

García Vásquez, Eduardo, *Discapacidad y muerte social: Explorando la noción de exclusión como fase superior de la opresión*, *Revista Semestral CEIEG 2015: Derechos de las Personas con Discapacidad*, Edición No.03, Oaxaca, Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Oaxaca, Julio de 2015.

García, Fernando, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales, México, Poder Judicial de la Federación, 2011. Disponible: http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/JurisprudenciaInteramericana-DerechosHumanos_FernandoSilva.pdf

Gargarella, Roberto, Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política, Barcelona, Paidós, 1999.

Gil de Ita, Enrique, Comparativo. Reforma constitucional en materia político electoral 2014: Antes de la reforma, texto reformado y anotaciones, México, Instituto Nacional Electoral, 2014. Disponible: <http://pac.ife.org.mx/reforma2014/descargas/normatividad/ComparativoRefElec2014.pdf>

Gombos, Gábor, “Implications of the paradigm shift on the right of persons with disabilities to vote and stand for election”, en IDA Human Rights Publication Series. Estados Unidos, International Disability Alliance (IDA), 2014.

Habermas, Jünger, Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso, Madrid, Trotta, 1998.

Habermas, Jünger, Historia y crítica de la opinión pública, Barcelona, Gustavo Gili ediciones, 1991.

Habermas, Jünger, Identidades nacionales y posnacionales, Madrid, Tecnos, 2002.

Habermas, Jünger, La constelación posnacional. Ensayos políticos, Barcelona, Paidós, 2000.

Habermas, Jünger, La inclusión del otro. Estudios de teoría política, Barcelona, Paidós, 1999.

Happel, Nora, Personas con discapacidad como agentes de cambio, Buenos Aires, 2015. Disponible: <http://www.ipsnoticias.net/2015/06/personas-con-discapacidad-como-agentes-de-cambio/>

Hernández, Priscila, “Daños colaterales de la guerra contra el narco”, en Sin embargo. Disponible: <http://sinembargo.mx/danoscolaterales/>

Hurtado, Javier, “Las APN en la evolución de la democracia mexicana”, Acta Republicana Política y Sociedad, núm. 8, año 8, México, 2009.

INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010, Cuestionario ampliado, Población con discapacidad, Estados Unidos Mexicanos.

Informe “Abandonados y Desaparecidos: Segregación y Abuso de Niños y Adultos con Discapacidad en México”, México, Disability Rights International y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2011.

Instituto Federal Electoral, Informe País sobre la calidad de la ciudadanía en México, México, Instituto Federal Electoral, 2014.

Evaluación de la Reforma Electoral, México, Integralia Consultores, 2014. Disponible: <http://www.integralia.com.mx/publicaciones/Lobuenoylomalodelareformaelectoral.pdf>

International Foundation for Electoral Systems, Equal Access. How to Include Persons with Disabilities in Elections and Political Processes, Washington, National Democratic Institute, 2006.

Iturbe de Blanco, Eglé, "Women: Power and Development in Latin America", University in Saint Thomas Law Journal, 2008, pág. 688.

Lafer, Celso, La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Lara, María Pía, Moral Textures. Feminist Narratives in the Public Sphere, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1998.

Leijenaar, Monique, Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas, Madrid, Comisión Europea, 1996.

Len Barton, "Estudios sobre discapacidad y la búsqueda de la inclusividad. Observaciones, Instituto de Educación", en Revista de Educación, núm. 349, mayo-agosto 2009, p. 142.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2014.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Instituto Nacional Electoral, 2014.

Ley General de Partidos Políticos, México, Instituto Nacional Electoral, 2014.

Nash R., Claudio y Claudia Sarmiento R., Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile / Suprema Corte de Justicia de México, 2012. Disponible: http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/BoletinCentroDeDerechosHumanos/01.pdf

Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 48º período de sesiones, 20 de diciembre de 1993.

Nussbaum, Martha C., Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión, Barcelona, Paidós, 2007.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, El desafío mundial de la alfabetización. Perfil de alfabetización de jóvenes y adultos a mediados del Decenio de las Naciones Unidas de la Alfabetización 2003 - 2012, París, 2008, p. 31.

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006.

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

Organización de las Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993.

Organización de las Naciones Unidas, Resolución sobre la participación política de las mujeres. Aprobada por la Asamblea General, U.N. Doc. A/RES/66/130, 2011.

Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, Organización de las Naciones Unidas, Informe Mundial sobre la Discapacidad. Resumen, 2011, p.11ss.

Parker Harris, Sarah (coord.), Civic Engagement and Disability: Using Advocacy and Technology to Advance the Political Participation of People with Disabilities, Chicago, University of Illinois at Chicago, 2013.

Pérez Bueno, Luis C., La configuración jurídica de los ajustes razonables, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, Madrid, 2011, p.5. Disponible: <http://semanal.cermi.es/Render/Render.ashx?IdDocumento=8>

Price, Janeth, The Seed of a Movement. Disabled Women and their Struggle to Organize, Toronto, Association for Women's Rights in Development, 2011.

Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 37/52 del 3 de diciembre de 1982, U.N. Doc A/37/51.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe Mundial sobre Desarrollo Humano 2000: Derechos Humanos y Desarrollo Humano.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Camboya, Political Participation of Women with Disabilities in Cambodia. Research Report 2010, Phnom Penh, Camboya, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Camboya, 2010.

Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, México, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 2014.

Ramos, José Luis, “La Suprema Corte y la interdicción: ¿hacia la (des)protección de los derechos de las personas con discapacidad? Algunas notas a propósito del caso de Ricardo Adair”, en Hechos y Derechos, Revista Electrónica de Opinión Académica, núm. 20, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, marzo-abril de 2014. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/20/art11.htm>

Rawls, John, Teoría de la justicia, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Resumen Ejecutivo del Informe Sin Justicia: tortura, trata y segregación en México, Disability Rights International, en Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., México, 22 de julio de 2015. Disponible: <http://www.cencos.org/comunicacion/resumen-ejecutivo-sobre-casos-de-abuso-y-tortura-en-la-casa-de-la-esperanza>

Revillard, Anne, “Rights Advocacy through Participation in Policy Implementation: The Case of the French Disability Rights Movement”, en Law and Society Review, Boston, vol. 2, 2013.

Reyes-Torres, Amaury A., La protección de las personas con discapacidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el enfoque de las capacidades: De la Igualdad de trato a la Igualdad de oportunidades, Estados Unidos, American University International Law Review, vol. 30, núm. 2, 2015. 249-284. Disponible: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol30/iss2/5/>

Rincón Gallardo, Gilberto, Entre el pasado definitivo y el futuro posible. Ejercicios de reflexión política en clave democrática, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

Rodríguez Zepeda, Jesús, Una idea teórica de la no discriminación, en Carlos de la Torre (coord.), Derecho a la no discriminación. México, UNAM, CONAPRED y CDHDF, 2006, p. 41.

Rodríguez Zepeda, Jesús, Un marco teórico para la discriminación, México, CONAPRED, 2008.

Rosanvallon, Pierre, The Society of Equals, Cambridge, Harvard University Press, 2013.

Segundo Manifiesto de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad de la Unión Europea. Una herramienta para activistas y responsables políticos, Vitoria - Gasteiz, EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer, 2012.

Sen, Amartya, Desarrollo y libertad, México, Planeta, 2001, pp. 113-136.

Senado de la República, Boletín “Solicitan inclusión de mujeres con discapacidad. Iniciativa de reformas a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, México, Senado de la República, LXII Legislatura, 4 de abril de 2015. Disponible: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/19839-solicitan-inclusion-de-mujeres-con-discapacidad.html>

Serrano Gómez, Enrique, Política congelada: Una introducción a la filosofía del derecho, México, Fontamara, 2011.

Serrano Hortelano, Xavier, Al Alba del Siglo XXI, Valencia, Publicaciones Orgón, 2001.

Serrano, Sandra y Daniel Vázquez, Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2012.

Serret, Estela, Identidad femenina y proyecto ético, México, Miguel Ángel Porrúa Editor/ Programa Universitario de Estudios de Género, UAM-Azcapotzalco, 2002.

Serret, Estela, Qué es y para qué es la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura “Perspectiva de Género, en educación superior”, México, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2008.

Subirats, Joan, Los grandes procesos de cambio y transformación social, en Algunos elementos de análisis. Cambio social y cooperación en el Siglo XXI, Barcelona, 2012, p.19.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, 2014, p.123.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pág. 34.

The Forum of People With Disabilities, Advocacy: A Right Issue, Dublin, The Forum of People with Disabilities, 2001.

Treacy, Guillermo F., “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”, Lecciones y ensayos, núm. 89, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2001, p. 199.

UN Women. Progress of the World’s Women 2015 – 2016. Transforming Economies, Realizing Rights, 2015, pp. 42 – 57. Disponible: <http://progress.unwomen.org/en/2015>.

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Guidelines for Inclusion: Ensuring Access to Education for All. UNESCO, France, 2005, p.12.

World Health Organization and The World Bank, United Nations Organization. World Report on Disability, 2011, p.29.

